

**ACTA CONCEJO MUNICIPAL
SESIÓN ORDINARIA N°7
06 DE MARZO 2024**

En Ñuñoa, al día 06 de marzo de dos mil veinticuatro y siendo las 10:10 horas se inicia la sesión presidida por la concejala doña **Alejandra Valle Salinas**. Actúa como Ministro de Fe don **Guillermo Reeves Iriarte**, Secretario Municipal.

La sesión se desarrolla en la sala de reuniones del Edificio Consistorial y se inicia con la presencia de los concejales:

Sr. Julio Martínez Colina
Sra. Daniela Bonvallet S.
Sr. Germán Sylvester Frías
Sra. María Eugenia Lorenzini L.
Sra. Deborah Carvallo C.
Sra. Mireya del Río Barañao
Sra. Verónica Chávez Gutiérrez

La concejala Valle informa que la alcaldesa está ausente de la reunión por cuanto se encuentra asistiendo a una sesión del Gobierno Regional. Excusan su asistencia la concejala Maite Descouvieres y el concejal Camilo Brodsky.

Asisten:

Sra. Victoria Wolf M.	Administradora Municipal(s)
Sra. Jessica Cayupi L.	Directora DAJ
Sr. Gonzalo Aránguiz.	Director Secpla
Sr. Atilio Matus G.	Director de Control
Sr. Álvaro Sapag B.	DMA
Sr. Marcelo Muñoz P.	Director Seguridad Pública
Sr. Rodrigo Bravo	Secretario Ejecutivo CMDS
Sr. Francisco Valenzuela S.	Director Corporación Cultural de Ñuñoa
Sr. Javier Insunza Mora	Director de Educación
Sr. Pablo Castillo V.	Director de Salud
Sr. Hugo Mora	Director DAF
Sr. Gino Pisani	Jefe (s) Asesoría Urbana
Sra. Sara Julia Barra	Jefe de Gabinete Concejo Municipal
Sr. Pablo Saldías	Traductor lenguaje de Señas

TABLA TRATADA EN LA SESIÓN

1. APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR
2. CUENTA
3. TABLA ORDINARIA
 - a) Aprobación monto de asignaciones artículo N°45 asociada a especialidades médicas específicas: Médicos psiquiatras, Médicos Oftalmólogos (Ord. N° 135 CMDS)
 - b) Aprobación del Plano de detalle de la apertura Sucre. (Memo N° 46 Secpla)
 - c) Aprobación Reconsideraciones para renovación patentes de alcohol 1° Semestre 2024 (Memo N° 43 de DAF)
 - d) Aprobación acuerdo de transacción judicial (Memo N°45 de DAJ)
 - e) Aprobaciones patentes de alcohol nuevas. (Memo N°42 de DAF)

4. HORA DE INCIDENTES

En nombre de la comunidad de Ñuñoa se abre la sesión.

1.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR N°6

Unánime.

2.- CUENTA

Se muestran videos de las siguientes actividades:

Campaña Vacunación Covid-19 – 26/02

En dependencias de la 33° Comisaría, el Ministerio de Salud dio a conocer, los nuevos grupos objetivos que se incorporan a la estrategia de inmunización contra el COVID 19, que incluye a personal de Carabineros. La actividad fue liderada por la subsecretaria de Salud Pública, Andrea Albagli, y contó con la participación del director de Sanidad de Carabineros, general Cristián Matus, del seremi de Salud RM, Gonzalo Soto y de funcionarios de la Corporación de Desarrollo Social de Ñuñoa, encabezados por su secretario general, Rodrigo Bravo.

Avance trabajos de bacheo – 27/02

Continuado con el Plan de Reparación de Calles y Veredas en los distintos puntos de la comuna. Se visitaron los trabajos de bacheo en las calles Avenida Irrarrázaval y Cauquenes. Estas faenas, a cargo de la Dirección de Operaciones de la Municipalidad, consisten en un sistema de bacheo en caliente de alta resistencia y durabilidad que ha avanzado por las vías que cuentan con mayor deterioro.

Jornada de Bienestar Animal UV 4 – 29/02

En la Unidad Vecinal N°4, en la Plaza General Flores, se realizó un nuevo Operativo de Bienestar Animal. Vecinas y vecinos pudieron recibir atención veterinaria para sus mascotas, además de acceder a los servicios de instalación de chips, vacunación antirrábica y óctuple para perros y gatos y desparasitación interna y externa. En cada operativo que se realiza en la comuna, funcionarios y funcionarias entregan información sobre tenencia responsable, vacunación, entre otros servicios.

Exposición proyecto luminarias sector oriente – 29/02

La alcaldesa Emilia Ríos, junto con el equipo de la Secretaría Comunal de Planificación, expuso, ante el Consejo Regional Metropolitano el proyecto que busca mejorar el sistema de luminarias viales en el sector oriente de Ñuñoa. Esta iniciativa contempla la adquisición e instalación de 2.849 luminarias viales de tecnología LED, reforzando la seguridad de la comunidad y especialmente de las mujeres que transitan por ese sector. Además, es altamente beneficioso para el medio ambiente al generar una disminución en el uso de energía, menor producción de la emisión de gases con efecto invernadero y también costos más bajos en la mantención de luminarias.

Festival Internacional del Libro y la Lectura de Ñuñoa -29/02

Desde el jueves 29 de febrero hasta el domingo 3 de marzo, se vivió la tercera edición del Festival del Libro y la Lectura de Ñuñoa, recibimos a más de 20 mil asistentes en distintos sectores de la comuna para disfrutar un gran festival cultural. Más de 60 editoriales y distribuidoras; siete invitados internacionales; catorce presentaciones de libros; conversatorios; talleres, programación infantil y masivas presentaciones musicales, marcaron la tercera edición del FILL 2024, realizada por la Municipalidad de Ñuñoa y su Corporación Cultural.

La ceremonia inaugural estuvo encabezada por la alcaldesa Emilia Ríos, acompañada por las concejales Kena Lorenzini y Mireya del Río, además de Valentina Fernández, encargada de Negocios de la Embajada de **Uruguay**, que este año fue el país invitado de honor de este evento.

Programación 130 años de Ñuñoa – 01/03

En la Plaza Ñuñoa, la alcaldesa de la comuna, Emilia Ríos dio a conocer la imagen gráfica del aniversario comunal y la programación que tendrá variadas alternativas que

se realizarán desde marzo a septiembre del 2024. A la ceremonia de lanzamiento, realizada el viernes 1 de marzo, asistieron la diputada Alejandra Placencia, las concejales Kena Lorenzini y Mireya del Río, la artista nacional Juanita Parra, representantes de Universidad de Chile, Universidad Tecnológica Metropolitana, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Escuela de Teatro de la Universidad Católica, Cámara de Comercio, Turismo y emprendedores, Revive Ñuñoa, Corporación Cultural de la Cámara Chilena de la Construcción, la Unión Comunal de Personas Mayores de Ñuñoa y de las Juntas de Vecinos de la comuna.

Inicio Talleres Mes de la Mujer 02/03

Más de 30 mujeres, niñas y adolescentes participaron en la primera clase de los talleres de escritura creativa, impartidos por la Fundación Cultural Las Gracias en nuestra Casa de las Mujeres. Enmarcado en el Mes de la Mujer, este encuentro tuvo como finalidad proporcionar a las asistentes un espacio seguro, para encontrarse, escribir, leer y comentar sus vivencias y emociones, configurando un gran relato colectivo. Estos talleres se llevarán a cabo durante todo el mes de marzo divididos en cuatro sesiones para mujeres de todas las edades.

Visita previa a colegios por inicio de Año Escolar 2024 – 02/03

La alcaldesa Emilia Ríos encabezó la visita inspectiva, realizada a cuatro establecimientos educacionales municipales en el marco del inicio del año escolar 2024. Los establecimientos visitados fueron el Colegio República de Siria, el Liceo Augusto D'Halmar, el Liceo Bicentenario Carmela Silva Donoso y el Colegio República de Francia, que se prepararon de la mejor forma para recibir, a más de 13 mil estudiantes. Junto a las concejales Mireya del Río, Alejandra Valle, Kena Lorenzini, el concejal Germán Sylvester, visitaron las instalaciones y conocieron las mejoras en infraestructura que se han realizado en el último tiempo, además de los proyectos que se vienen para este año en cada uno de ellos.

Día Mundial de la Naturaleza – 04/03

En el marco del Día Mundial de la Naturaleza, la ministra del Medio Ambiente, Maisa Rojas; la Seremi de la Región Metropolitana, Sonia Reyes, y la alcaldesa Emilia Ríos encabezaron el lanzamiento del sitio web sobre Biodiversidad. La plataforma contiene información sobre la biodiversidad y ecosistemas que conviven en la Región. La actividad se desarrolló en el Parque Urbano Juan XXIII, uno de los pulmones verdes de Santiago, que se encuentra en nuestra comuna.

Inicio Año Escolar - 05/03

La mañana del martes pasado la alcaldesa Emilia Ríos estuvo en el Liceo Lenka Franulic dando la bienvenida del año escolar 2024, así también lo hicieron nuestros directores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social y equipos de la Dirección de Educación, donde dimos cobertura a los distintos establecimientos.

3.- TABLA ORDINARIA

- a) **Aprobación monto de asignaciones artículo N°45 asociada a especialidades médicas específicas: Médicos psiquiatras, Médicos Oftalmólogos (Ord. N° 135 CMDS).**
Expone Director de Salud, don Pablo Castillo V.

Acuerdo. Aprobación unánime

- b) **Aprobación del Plano de detalle de la apertura Sucre. (Memo N° 46 Secpla)**
Expone Gino Pisani B., de Asesoría Urbana de Secpla

Acuerdo. Aprobación unánime

- c) **Aprobación Reconsideraciones para renovación patentes de alcohol 1° Semestre 2024 (Memo N° 43 de DAF)**

Expone el Director DAF, Hugo Mora F.

Indica que son 9 patentes, divididas en:

De la 1 a la 3 son aquellas que cuentan con informes favorables de DOM y DAF,

más informe de JJVV., favorable.

De la 4 a la 9 son aquellas que cuentan con informes favorables de DOM y DAF, con respecto a la JJVV., no se recibió respuesta, plazo vencido

Acuerdo. Aprobación unánime de las nueve patentes incluidas en el Memo DAF N°43, que forma parte del acta.

d) Aprobación acuerdo de transacción judicial (Memo N°45 de DAJ)

Expone la directora DAJ, Jessica Cayupi

Acuerdo: Se aprueba por mayoría.

Vota rechazo el concejal German Sylvester F., quien expone que no desea que se marque un precedente al aceptar este acuerdo conciliatorio, con las demás personas que han sido contratadas a honorario, y que vayan a la Inspección del Trabajo y hagan lo mismo.

e) Aprobaciones patentes de alcohol nuevas. (Memo N°42 de DAF)

Expone el director DAF, Hugo Mora F.

2 locales solicitando patente nueva (Entre Mar y Tierra y Productos Recabarren SPA)

1 local solicitando cambio de ubicación (Ñuñoehue SPA,)

Todos los detalles están en Memo indicado

Acuerdo. Aprobación unánime de las patentes contenidas en el Memo DAF N°42, que forma parte del acta.

4. HORA DE INCIDENTES

Intervención del concejal German Sylvester F.

Solicita informar por los conductos oficiales todo cambio de Directores y otros, señala que falta formalidad tanto para lo interno y para informar también a los vecinos.

Solicita informe de situación acontecida en oficina de OO.CC, donde hubo un robo de computadores y que a los concejales no se les informó nada, y son temas de relevancia. La instalación no cuenta con cámaras de seguridad y estaba sin guardia. Tiene entendido que fueron 10 computadores. La información se perdió, las bases de datos y otros.

Señala que a la fecha no se le ha entregado lo solicitado en Concejo anterior sobre la situación de los profesores que no fueron contratados en el acuerdo efectuado, en enero pasado. reitera que se lo hagan llegar.

Interviene la Concejala del Valle, indicando que le enviara acta de la comisión de educación, donde se trató dicho tema y se la enviará.

Intervención de la concejala Mireya del Rio B.

Comenta lo que está sucediendo en la Franja de Gaza, opina que no se debe ser impotente a la situación que se está viendo, más de 150 días de conflicto, cientos de personas asesinadas, hambruna. Estima que no se puede ser cómplice de una situación así. Pide boicotear económicamente a Israel, indica su satisfacción porque Israel no participará en la Fidae, llama a no consumir productos Coca Cola, McDonalds, y de otras empresas israelitas.

Cuenta que constató en terreno lo que se ha efectuado con un gran esfuerzo en los colegios para que inicien el año escolar en buen estado en sus instalaciones, baños, etc., todo esto cuesta dinero, pero comprobó que se hizo un excelente trabajo

Comenta el éxito de la Feria del Libro y la Lectura que tuvo una cantidad

de público impresionante, una feria muy interesante. Ñuñoa será un polo cultural muy importante.

Se refiere a la Asociación de Fútbol de Ñuñoa, con la cual tuvo una reunión, conociendo sus inquietudes y esfuerzos efectuados, y solicita a las autoridades del municipio una revisión de lo que se está haciendo hacia los clubes deportivos, en especial a dicha Asociación, la cual tiene más de 600 niños organizados en las poblaciones Rebeca Matte, Rosita Renard, Bernardo O'Higgins, sectores vulnerables que participan en estos clubes con P.J., y sin subvención, sólo 2 tienen, pide ajustes para que todos tengan la posibilidad de obtener una, tampoco tiene cancha. Pide un esfuerzo y darles prioridad a esos clubes.

Intervención de la concejala Verónica Chávez G.

Cuenta que el club de natación Ñuñoa Master participó en un campeonato en Pichilemu, sacando el 3º lugar, tanto en piscina como en mar abierto, les manda un gran saludo y felicitaciones.

Estuvo en la inauguración del Año del Medio Ambiente y el lanzamiento de la página web de la biodiversidad de la seremi de Medio Ambiente, con la Ministra, la Seremi y la Alcaldesa.

Da a conocer su agrado al ver el Parque Juan XXIII que está realmente hermoso gracias a esta administración que instaló regadío tecnificado, y un kiosco techo verde, que disminuyen el calor que los kioscos normales generan. Felicita a la Dirección de Medio Ambiente.

Solicita a DAJ informe de los juicios del año 2023 de tipo laboral, para tener los antecedentes en caso de aprobar un acuerdo.

Recuerda que el 08/03, es el día de la Mujer Trabajadora, solicita hacer énfasis en eso, ningún trabajo debe ser menospreciados.

Concuerda con la concejala del Río sobre la situación de Palestina, se debe visibilizar lo que está pasando, las atrocidades que están viviendo. Más de 50 años padeciendo la aniquilación del pueblo palestino.

Intervención del concejal Julio Martínez C.

Solicita que se pruebe no ocupar el aire acondicionado durante las sesiones, porque a él no le hace bien.

Comenta situación que fue informada por vecina sobre un grupo de escolares de un colegio cercano tomando cerveza en Plaza Ñuñoa, niños de no más de 14 años. Dado que no se puede hacer alguna gestión por no ser municipales, solicita al director de la Corporación Municipal, el avisar a la Dirección de dicho colegio y que los inspectores se acerquen a ellos, en una labor educativa

Le desea la mayor suerte a la nueva directora del Colegio Kalffu Mapu, doña Jeannette Riquelme Rodríguez, que llega a un tremendo colegio.

Comenta que el Alcalde de Temuco, don Roberto Neira, le comunicó que el concejo municipal de dicha ciudad, había nombrado Hijo Ilustre a su padre, Julio Martínez Pradanos, y que le correspondió asistir a una ceremonia en el contexto del aniversario de la comuna, agradeciendo el honor que se le hizo a su padre, como hijo de esa tierra, y señala que también su esposa es oriunda de esa ciudad.

Intervención de la concejala Deborah Carvallo C.

Comenta lo complicado del tránsito por el regreso a clases, y que en la comisión de Educación el director de Educación les hizo un completo reporte

Informa que estuvo en una reunión en la población Rosita Renard, con la presencia del Director de Seguridad y otros, más las Concejales Maite Descouvieres y Alejandra Valle, los vecinos les hicieron sentir la situación de inseguridad del sector, siendo una reunión muy exitosa con acuerdo

de próximas reuniones.

Con respecto al 8M dice que habrá muchas actividades, y tendrá topes en su agenda y no podrá estar en todas. Le alegra que el Gobierno asuma como tema central Los Cuidados, la mujer cuidadora, dándole prioridad a ellas. Una actividad relevante será la del Centro Cultural de la Villa Los Presidentes en el frontis de la biblioteca comunitaria, a las 18.00 horas, se enmarca en la solidaridad con las mujeres y niños de Palestina y por una reforma previsional para las mujeres chilenas.

Intervención de la concejala Daniela Bonvalett S.

Informa sobre un torneo de voleibol con el club atlético Coventry, 70 hombre y 70 mujeres, al torneo le pusieron su nombre, agradece dicha instancia y no pudiendo asistir a la premiación, seguirá apoyando a todos los clubes deportivos, como lo ha estado haciendo a la fecha.

Intervención de la concejala Kena Lorenzini L.

Felicita y agradece por lo extraordinario que estuvo el Festival del Libro y la Lectura, felicita al Director de Cultura y a su equipo, por la parrilla, lanzamientos de libros, grupos de música, una feria muy completa.

Le cuenta a los vecinos y vecinas que son 130 años los que cumple Ñuñoa, y que participen ingresando a la página web para ver todas las actividades relacionadas con la celebración hasta septiembre.

Le manda un recado a la Embajada de Francia en Chile, para informarles que en Ñuñoa hay un colegio que se llama colegio Francia, y que requiere su ayuda.

Informa que el 08/03 se abrirá el Museo Violeta Parra, a las 11.00 horas, con una obra de mujeres ñuñoínas, el grupo Las Cariñositas, la obra se llama Memorias Hiladas en la Libertad del Jardín, invita al museo y a los que quieran ir y conmemorar el Día de las Mujeres Trabajadoras, a una marcha en la Plaza Dignidad.

Reitera que no se olviden de Viña del Mar, dice que se debe tratar de seguir colaborando los con los que están viviendo en dicha Región, faltan muchas cosas; solidariza con Palestina, se alegra por el tema de la Fidae, se baja a un genocida que es el estado israelita, uno no habla de todas las personas, sino que, del Estado de Israel, que comete genocidio a la vista de todos y todas nosotras, estamos frente al horror por esta inhumanidad y la incapacidad de hacerle frente a los Estados Unidos, y también comenta sobre el genocidio del Congo, el cual se ha invisibilizado, hay quienes están detrás Google y Microsoft, donde más de 40 mil niños trabajan en las minas de cobalto, muriendo miles de ellos.

Un apoyo solidario, están pasando muchas cosas en el mundo, a la vista y paciencia de todos y todas, ojalá que el Gobierno saque a su Embajador.

Intervención de la concejala Alejandra Valle S.

Indica que, con alegría de su parte, se enteró que el Ministerio de Defensa instruyó la exclusión de las empresas israelíes, que estaban convocadas, de la Feria Internacional del Aire y del Espacio, esto enorgullece, aunque sea un gesto mínimo de decencia en medio de un contexto internacional de statu quo, frente a lo que la propia Corte Internacional de Justicia ha calificado en su último fallo como un genocidio. Cabe señalar que la principal fuente de apoyo a la masacre es justamente la compra de material bélico a la enorme industria armamentista de Israel, como sigue siendo una situación permanente por parte de la Fuerza Área y ramas castrenses chilenas, gestos como esos debieran continuar, y las cooperaciones, en especial las militares deben de cesar.

Dice que ha conversado con la comunidad organizada y con algunas concejalas la posibilidad de generar un proceso de consulta con respecto

al nombre de la calle Republica de Israel, han llegado solicitudes de los vecinos y vecinas, y es necesario abrir un debate para que la comunidad sea quien decida. Avisa que la marcha convocada para el próximo 8 de marzo, está dedicada justamente a las mujeres y a las niñas palestinas, y hace un llamado a cada mujer se adhiera a esa marcha de la manera que pueda. En Ñuñoa hay convocatorias desde el Centro Cultural Villa Los Presidentes, a las 18.00 horas, también en la Casona de Artes y Oficios a las 19.00 horas, también los partidos oficialistas han llamado para juntarse en Irrázaval con Bustamante para marchar hacia Plaza Dignidad, y el sábado en el Parque Juan XXIII, se dará en forma gratuita en el anfiteatro la obra de teatro El Vuelo de Laura. Termina su intervención con palabras de Gladys Marín: "Las llamo a ser mujeres plenas a sufrir por el dolor ajeno, a ser solidarias y sensibles, ágiles y livianas como mariposas y fieras ante la injusticia".

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.



**ALEJANDRA VALLE SALINAS
CONCEJALA**



**GUILLERMO REEVES IRIARTE
SECRETARIO MUNICIPAL**

RENOVACION DE PATENTES DE ALCOHOLES PRIMER SEMESTRE 2024

Anexo V

Según MEMO DAF N° 43/2024 (04/03/2024)

Sesión Ordinaria N° 7 (06/marzo/2024)

Renovación Patentes de alcoholes

Anexo V

Rango [1 - 3]: Cuenta con informes favorables DOM y DAF, y opinión de JJ.VV Favorable.

Rango [4 - 9]: Cuenta con informes favorables DOM y DAF, con respecto a la opinión de JJ.VV no se recibió respuesta y plazo vencido.

Rango [10 - 15]: No se encuentran aptas para votación según normativa vigente

Listado Excel (Anexo V)

RENOVACION DE PATENTES DE ALCOHOL PRIMER SEMESTRE 2024 ANEXO N° 5

PATENTES ALCOHOLES APTAS PARA SER VOTADAS

ROL	GIRO	RUT	Nombre	DIRECCION	NUMERO SUB NRO	NOMBRE DE FANTASIA	DOM	ANTEC.	J.J.VV.	OPINION JUJVV
102704	EXPENDIO DE CERVEZA	77056777-1	GASTRONOMIA MOORE MARTINEZ SPA	ITALIA	1561	ZOKAI	OK	OK	11	FAVORABLE
102646	RESTAURANTE DIURNO	76756444-9	ROCK Y GUITARRA SPA	VICUÑA MACKENNA	1220	ROCK Y GUITARRA	OK	OK	12	FAVORABLE
102646	RESTAURANTE NOCTURNO	76756444-9	ROCK Y GUITARRA SPA	VICUÑA MACKENNA	1220	ROCK Y GUITARRA	OK	OK	12	FAVORABLE
102646	RESTAURANTE DIURNO	10030727-8	RAFAEL VAPAS VILLARROEL	SUCRE	1421	TRATORIA DE LA PLAZA	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
102546	RESTAURANTE NOCTURNO	10030727-8	RAFAEL VAPAS VILLARROEL	SUCRE	1421	TRATORIA DE LA PLAZA	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
102547	EXPENDIO DE CERVEZA	10030727-8	RAFAEL VAPAS VILLARROEL	SUCRE	1421	TRATORIA DE LA PLAZA	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
100465	RESTAURANTE DIURNO	15452601-6	MARIA JOSE CERDA OLMEDO	IRARRAZAVAL	1078	POBRE JUAN	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
100197	BAR	5195351-7	PONCE NUÑEZ PEDRO	RODRIGO DE ARAYA	2390	DONDE NANO	OK	OK	31	SIN RESPUESTA
100193	RESTAURANTE DIURNO	5195351-7	PONCE NUÑEZ PEDRO	RODRIGO DE ARAYA	2390	DONDE NANO	OK	OK	31	SIN RESPUESTA

PATENTES ALCOHOLES NO APTAS PARA SER VOTADAS

102288	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICA	15929618-0	RICARDO SEGURA HERRERA (Cambio de Ubicación en la Comuna)	DIEGO DE ALMAGRO	5427	LICORERIA HUMBERSTONE	OK	SIN ANTECEDENTES	1	SIN RESPUESTA
102705	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICA	76625764-K	COMERCIAL TOO EL RATO SPA (Cambio de Ubicación en la Comuna)	IRARRAZAVAL	1826	TOO EL RATO	Dirección Inspección local cerrado	OK	9	SIN RESPUESTA
102966	EXPENDIO DE CERVEZA	76235978-2	SERVICIOS FERNANDEZ - SOSA LTDA.	AV. SALVADOR	2148	MALDITA PIZZA	OK	SIN ANTECEDENTES	10	SIN RESPUESTA
102714	EXPENDIO DE CERVEZA	76493119-K	SAN FRANCISCO SPA	JOSE PEDRO ALESSANDRI	114	CAUFORNIA CHIKEN	NUEVOS DUEÑOS SIN PATENTE DE ALCOHOL	OK	16	SIN RESPUESTA
101012	RESTAURANTE DIURNO	76496885-4	COMERCIAL DI TELCA INC LTDA	IRARRAZAVAL	1256	MAXIDONAS	otra actividad /INSP. 2562/23	OK	10	SIN RESPUESTA
401011	RESTAURANTE NOCTURNO	76496885-4	COMERCIAL DI TELCA INC LTDA	IRARRAZAVAL	1256	MAXIDONAS	otra actividad /INSP. 2562/23	OK	10	SIN RESPUESTA

Apertura Sucre - Plano detalle

Plan Regulador Comunal

Art. 28 bis L.G.U.C.

Art. 59 L.G.U.C.



GARCIA
 REV. TRONQUEZ
 FELIPE ALA
 DU VALDINO ✓
 Señor
 Director de Obras
 Municipalidad de Ñuñoa
 Presente

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES 22 AGO 2022 INGRESO N° 907 DENOMINACIÓN: <i>CHATEAU</i>	22 Agosto de 2022
--	-------------------

REF: Solicitud Plano de Detalle
 Artículo 28 Bis y Artículo 59
 Ley General de Urbanismo y Construcciones

Estimado Director.
 Por la presente vengo a solicitar un Plano de Detalle para la propiedad de Calle Condell 1747, Rol 4-008, en la Comuna de Ñuñoa.

Lo anterior en virtud los siguientes Artículos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
Artículo 28 Bis. - A través de planos de detalle podrá fijarse con exactitud los trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando la confección el municipio deberá solicitar un Informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectivo sobre el proyecto de plano, y cuando lo elabore este último, deberá requerir Informe de los municipios afectados. Si el Informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.

Con el mérito de todos estos antecedentes, y un Informe que justifique la propuesta y su consistencia con el Instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto emitido o resolución del intendente, según sea el caso.

Artículo 59B. Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consiguados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen o viceladas.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según correspondiere, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.

SIND.
 ANALIZAR ANTERIORES Y VALIDAR SI LOS CASOS PONEN A WESOMAR COMO DOTO DE CASO O A RESOLTA URBANA POR LA IMPLICACION DE LA RESOLTA DE CALLE SUCAO QUE CORRESPONDE A UN SECCIONAL ELABORADO POR DICHA AUTORIDAD A cargo del PRAU RESOLTA COMUNITARIA Y SE RESOLTA COLIBORAR EN LA USTRUCIA QUE CONTRIBUYA COMO LA PRACTICA PODRAN SER

Antecedentes de la Propiedad

La propiedad en cuestión se ubica en Calle Condell 1747, Rol 4-008, en la Comuna de Ñuñoa, de acuerdo a la siguiente figura.

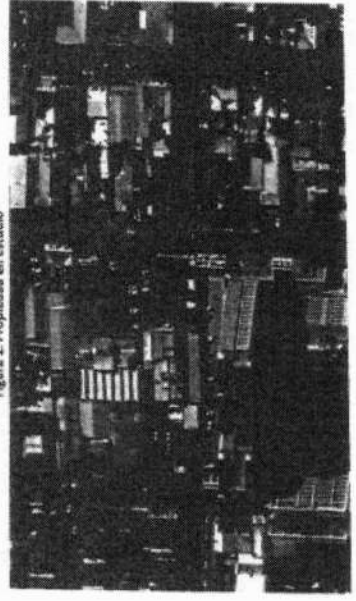


Figura 1. Propiedad en Estudio

De acuerdo al Plan Regulador Comunal Vigente, la propiedad se encuentra afecta a utilidad pública por la apertura de calle Sucre de acuerdo a la siguiente figura.

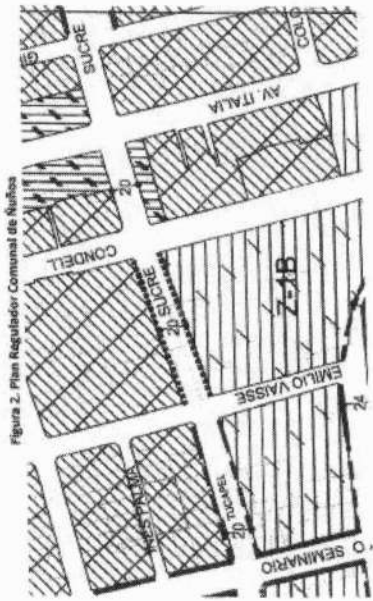


Figura 2. Plan Regulador Comunal de Ñuñoa

Para la propiedad en comento, se han solicitado seguros de Certificados de Informaciones Previas

- Certificado 1238 del 24/04/2018
- Certificado 0481 del 09/03/2017
- Certificado 0952 del 14/05/2015

Los certificados mencionados entregan figuras adjuntas que dan cuenta de la afectación del terreno en lo que entendemos serían planchetas de catastro, y señalan en su texto "APPROX", lo que entendieros debe precisarse.

Además, la figura que se adjunta no refleja, y no dibuja la continuidad de calle Sucre en su prolongación y apertura sobre el terreno la propiedad de Calle Condell 1747, Rol 4-008, ni tampoco su continuidad sobre calle Tucapel, existiendo diferencias con lo señalado por el plano del PRC Vigente que pudimos obtener de la página WEB del Municipio.



Se solicita considerar en el Plano de Detalle solicitado, la continuidad de las Vías Sucre y la factibilidad de su realización material, teniendo como antecedente el del Edificio de Condell 1413, recientemente construido.

Juan Pablo Johnson
 Proprietario Calle Condell 1747, Rol 4-008

JOSE MANUEL MAURRETZ
 JMMAURRETZ@TN60CL
 9 95373669

Artículo 29°.- La planificación urbana se efectuará en tres niveles de acción, que corresponden a tres tipos de áreas: nacional, intercomunal y comunal.

Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás.

Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos podrán establecer, sólo para territorios no planificados, disposiciones transitorias con carácter supletorio sobre las materias propias del otro nivel, sea éste superior o inferior, las que quedarán sin efecto al momento de entrar en vigencia el instrumento de planificación territorial que contenga las normas correspondientes a ese ámbito de competencia. Estas disposiciones transitorias no serán imperativas para el nuevo instrumento.

Artículo 28 bis.- A través de planos de detalle podrá fijarse con exactitud los trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifique.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano. Y cuando lo elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.

Con el mérito de todos estos antecedentes, y un informe que justifique la propuesta y su consistencia con el instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio o resolución del intendente, según sea el caso.

Artículo 28 ter.- Asimismo, a través de planos de detalle subordinados a los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, podrán fijarse con exactitud el diseño y características de los espacios públicos, los límites de las distintas zonas o áreas del plan y, en el caso de los planes reguladores comunales y seccionales, el agrupamiento de edificios y las características arquitectónicas de los proyectos a realizarse en sectores vinculados con monumentos nacionales, en inmuebles o zonas de conservación histórica o en sectores en que el plan regulador exija la adopción de una determinada morfología o un particular estilo arquitectónico de fachadas.

Estos planos de detalle serán elaborados y aprobados

Ley 21074

Art. 2, N° 2 a) y b)

D.O. 15.02.2018

Ley 20791

Art. 1 N° 1

D.O. 29.10.2014

Ley 20791

Art. 1 N° 2

D.O. 29.10.2014

D.O. 19.08.2016

Ley 20943

Art. ÚNICO N° 1 a)

D.O. 19.08.2016

Artículo 56°.- En las áreas rurales, se prohíbe a los dueños de predios colindantes con los caminos públicos nacionales, definidos por la Ley de Caminos, ocupar las franjas de 35 metros, medidas a cada lado de los ciarros actuales a los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones que en el futuro perjudiquen su ensanche.

La apertura de nuevos caminos o calles que desamboguen en los caminos de carácter nacional o regional, requerirán autorización de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, cuando ellos incidían en las áreas de los Planes Reguladores Intercomunales.

CAPÍTULO IV

Del uso del suelo urbano

Artículo 57°.- El uso del suelo urbano en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los Planes Reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito.

Artículo 58°.- Igualmente, el otorgamiento de patentes municipales será concordante con dicho uso del suelo. Las patentes, no regidas por las normas especiales diversas, requerirán el informe favorable de la Dirección de Obras Municipales. El otorgamiento de patentes que vulnere el uso del suelo establecido en la planificación urbana acarreará la caducidad automática de éstas, y será causal de destitución del funcionario o autoridad municipal que las hubiere otorgado.

Artículo 59°.- Declárense de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.

Ley 20791

Art. 1 N° 5

D.O. 29.10.2014

Art. 28bis

A Través de planos de detalle podrá fijarse con exactitud los trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifique.

Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano.

El proyecto será sometido a la aprobación del Concejo Municipal. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio.

Art. 59

Declárense de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública, debiendo tales planos aprobarse dentro de los 6 meses siguientes.

Plan Regulador Comunal 1989



Plan Regulador Comunal de 1989

Aprobado mediante el Decreto N° 129
 fecha 27.10.1989. y publicado en el Día
 Oficial de fecha 11.12.1989.

Se establece la apertura de calle Sucre, el
 tramo comprendido entre las calles Conde
 Emilio Vaisse.

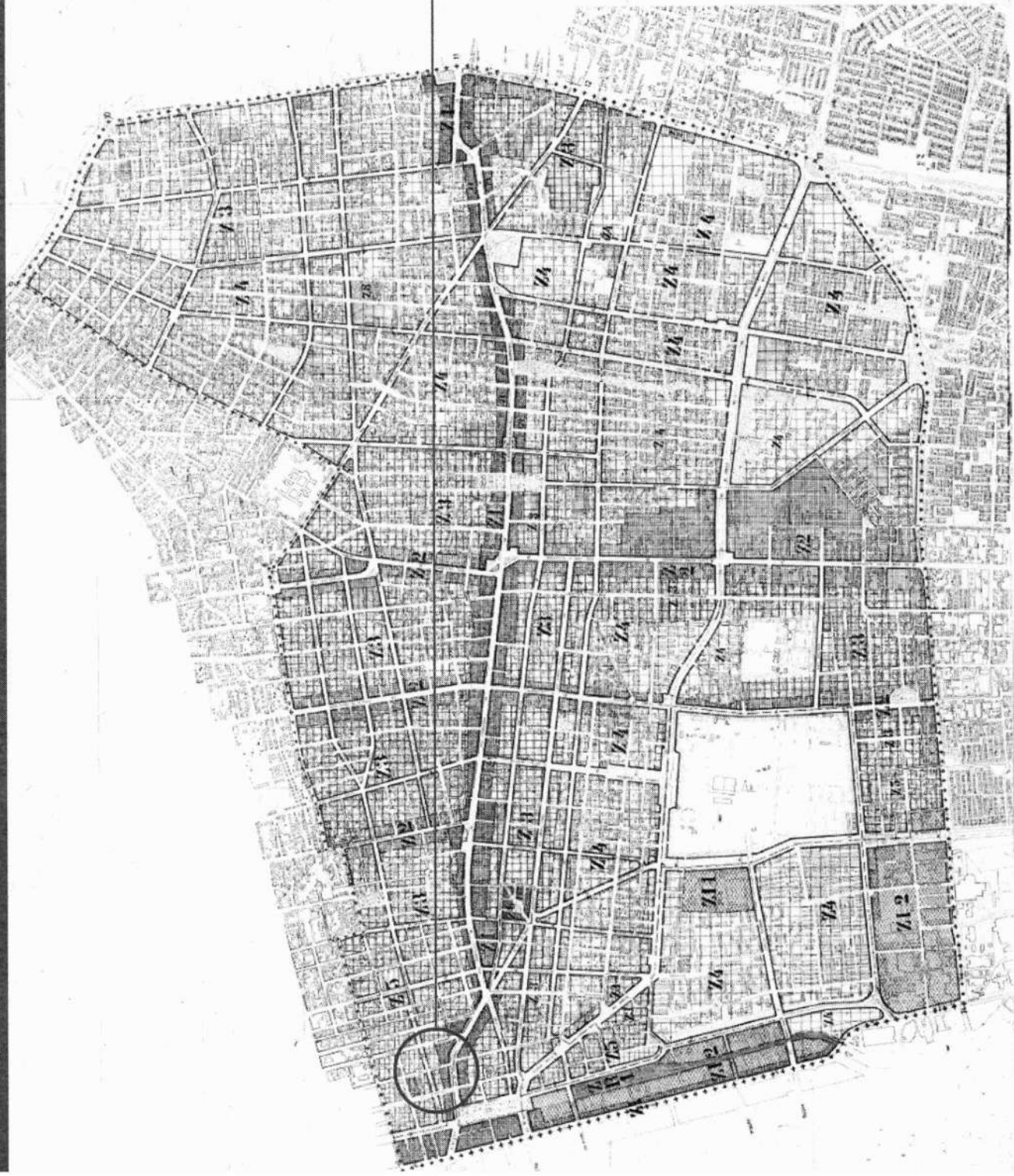
PLAN REGULADOR COMUNAL DE NIÑOA

DIRECTOR MUNICIPAL DE NIÑOA
 PLAN REGULADOR COMUNAL DE NIÑOA
 1989
 APROBADO POR DECRETO N° 129 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1989
 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 19.989 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1989
 ELABORADO POR: INGENIERO EN URBANISMO Y DISEÑO DE CALLES
 SERGIO VILLALBA
 ASESORADO POR: INGENIERO EN URBANISMO Y DISEÑO DE CALLES
 ROBERTO VILLALBA

LEYENDA

●●●● ZONA RESIDENTIAL
 ■■■■ ZONA INDUSTRIAL
 □□□□ ZONA COMERCIAL
 ■■■■ ZONA DE SERVICIOS
 ■■■■ ZONA DE OBRAS PÚBLICAS
 ■■■■ ZONA DE RECREACIÓN
 ■■■■ ZONA DE CONSERVACIÓN
 ■■■■ ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 ■■■■ ZONA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL
 ■■■■ ZONA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

PRN I
 1989



Plano de detalle - Apertura Sucre

INFORME TÉCNICO N°05 fecha 07.08.2023

Características

Perfil entre líneas oficiales proyectada 20.00 mts.

La apertura involucra 3 sitios corresponden a:

- Condell N°1749
- Emilio Vaisse N°752
- Emilio Vaisse N°770 (Bien Común)

Superficie afecta a utilidad pública

Condell N°1749 = 936 m²

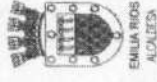
Emilio Vaisse N°752 = 184,5 m²

Emilio Vaisse N°770 = 900 m²

Perfil Sucre

El perfil graficado considera lo proyectado por el Gobierno Regional, con ciclovía costado norte y transporte público.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOVA



EMILIO RIOS
ALCALDE

SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION



SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACION



ARESORA URBANA

DR. PABLO SUBIAUT
DIRECTOR

PROYECTO

PLANO DE DETALLE
APERTURA - SUCRE

ENTRE EMILIO VAISSE Y CONDELL

FUJA LOS TRAZADOS Y ANCHO DE LOS
ESPACIOS DECLARADOS DE UTILIDAD
PÚBLICA DE:

- CONDELL N° 1749, ROL 4 - 066
- EMILIO VAISSE N° 752, ROL 4 - 066
- EMILIO VAISSE N° 770, ROL 800-80001

NOMENCLATURA

ÁREA AFECTA A UTILIDAD PÚBLICA

CONTENIDO

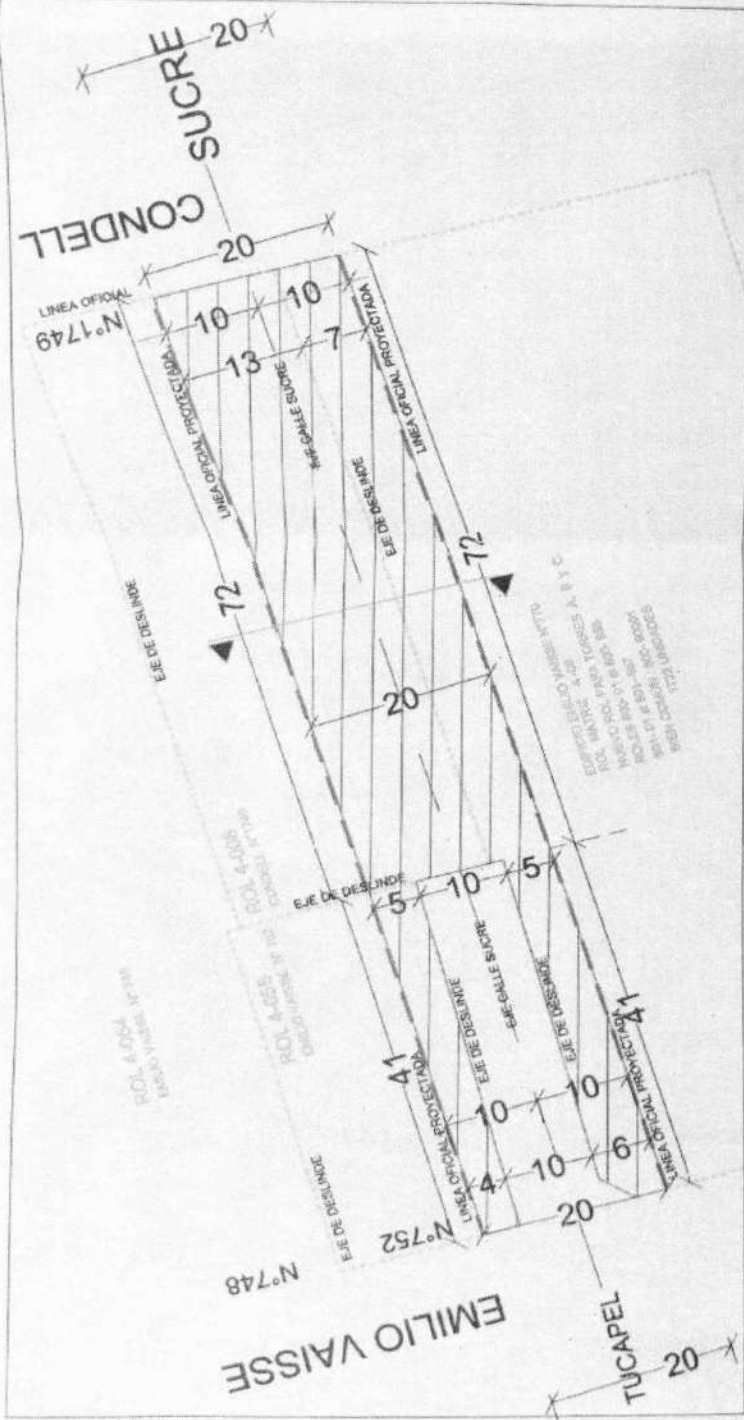
PLANO DE DETALLE
PERFIL SUCRE
CUADRO DE SUPERFICIES

ESC. 1 : 200 Y 1 : 200



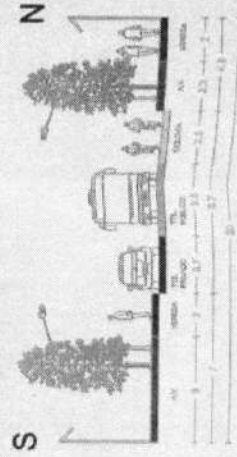
AU-36

FECHA: Agosto 2023



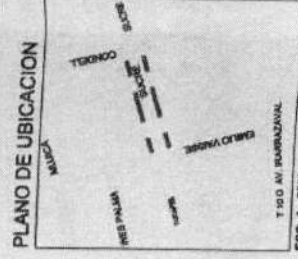
PLANTA CALLE SUCRE ENTRE EMILIO VAISSE Y CONDELL

ESC. 1 : 500



PERFIL CALLE SUCRE ENTRE EMILIO VAISSE Y CONDELL

ESC. 1 : 200



PLANO DE UBICACION

T 510 AL INDEPENDIANTAL

ESC. 1 : 5000

CUADRO RESUMEN AFECTACIÓN A UTILIDAD PÚBLICA			
N°	Rol Sit	UBICACIÓN	SUP. AFECTA
1	04 - 068	CONDELL N° 1749	936 m ²
2	800 - 80001	EMILIO VAISSE N° 770 Torres A, B y C	900 m ²
3	04 - 066	EMILIO VAISSE N° 752	184,50 m ²
			2.020,50 m ²

Solicitud de Informe favorable Seremi MINVU RM.

I. MUNICIPALIDAD DE NUÑOVA SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

NUÑOVA, 21 AGO. 2023

ORD. N° 132.-

MAT.: Solicitud de informe, en relación al Artículo 28 Bis de la LGUC, sobre plano de detalle de la propiedad ubicada en Condell N°1749, Nuñoa.

ADJ.: - Informe Técnico N°05 - Asesoría Urbana.
- Plano de detalle Apertura Sucre entre Emilio Vaisse y Condell.
- Solicitud de Folio N°907 de fecha 22.08.2023.

DE: GONZALO ARÁNGUIZ LEIVA
SECPLA

A : SRA. ROCÍO ANDRADE CASTRO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN METROPOLITANA

Presente
De nuestra consideración,

- Con fecha 22.08.2022, mediante Folio N°907, se recibe el ingreso del Sr. Juan Pablo Johnson el cual solicita a este Municipio un plano de detalle para la propiedad de calle Condell N°1747, Rol S.I.I. N°4-008 de la Comuna de Nuñoa, que se encuentra afecto a utilidad pública por el Plan Regulador Comunal, en virtud de los artículos 28 Bis y 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Entre las fechas 22.08.2022 correspondiente al ingreso y el 07.08.2023 cuando se elabora el informe y plano de detalle, se realizaron diversas consultas internas, relacionadas con la correspondiente fiscalización a un terreno de Bien Nacional de Uso Público, el cual está siendo utilizado sin autorización por un particular y que es parte de la porción de terreno en donde se proyecta la apertura de la calle Sucre.
- Con fecha 07 de agosto del 2023, Se elabora el Informe Técnico N°05 con plano de detalle denominado "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell", el que fija los trazados y ancho de los espacios declarados de utilidad pública de las propiedades ubicadas en Condell N°1749 de Rol S.I.I. N°4-008, Emilio Vaisse N°752 de Rol S.I.I. N°4-055 y Emilio Vaisse N°770 de Rol S.I.I. N°800-90001, el cual contiene el plano de detalle, perfil de calle Sucre y cuadro de superficies.
- De acuerdo con trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los plan lo dispuesto en el Artículo 28 Bis "A través de planos de detalle podrá

fijarse con exactitud los es reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período."

- Por lo anterior, es que vengo a solicitar a Ud., el correspondiente informe sobre el proyecto de plano "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell" entre Emilio Vaisse y Condell" de la Comuna de Nuñoa.

Agradeciendo desde ya su disposición.
Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.


GONZALO ARÁNGUIZ LEIVA
SECPLA


GALICPB
DISTRIBUCIÓN
- SEREMI MINVU
- SECPLA
- Asesoría Urbana
- Central de Documentación

Oficio Ord. N° 132 de fecha 21.08.2023

Mediante correo electrónico de fecha 21.08.2023 se er el oficio Ord. N°132 de fecha 21.08.2023 y el plano detalle de la apertura Sucre, solicitando a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo R.M. correspondiente informe favorable del plano de deta establecida en el Plan Regulador Comunal.

Lo anterior se enmarca dentro de lo establecido en artículos 28 bis y 59 de la Ley General de Urbanism Construcciones.



ORD. N° : 3524
 ANT. : Su Ord. N°132 de fecha 21.08.2023.
 MAT. : (DDUT)(AVS)(EPL) - ÑUÑO A. Art. 28 bis LGUC. Responde solicitud de Informe de Plano de Detalle denominado Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell, de la comuna que indica. Ingreso N° 0102220 de fecha 21.08.2023

AD3. : No hay

Santiago, 29 diciembre 2023

A : GONZALO ARÁNGUIZ LEIVA
 SECPLA - MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.
 DE : CAROLINA A. CASANOVA ROMERO
 SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

Esta Secretaría Ministerial recibió su oficio mediante el antecedente, por el cual requiere nuestro Informe, respecto al plano de detalle elaborado por su municipio, denominado "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell", de acuerdo con el artículo 28 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).

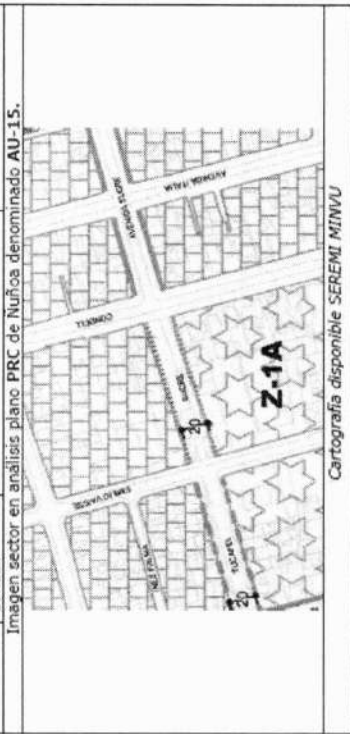
El mencionado plano de detalle, y que involucra tres predios, fue elaborado de acuerdo con su Informe Técnico N°5 de fecha 07.06.2023, en respuesta a la solicitud de un requirente, para la propiedad de calle Condell N°1749, Rol SII N°4-008, la cual se encuentra afectada a utilidad pública de acuerdo con su Plan Regulador Comunal (PRC) vigente.

Asimismo, informa que, en este proceso, se realizaron diversas consultas internas, relacionadas con la correspondiente fiscalización a un terreno correspondiente a un Bien Nacional de Uso Público, el cual está siendo utilizado sin autorización por un particular y que es parte de la superficie donde se proyecta la apertura de la calle Sucre.

Al respecto informo a usted lo siguiente:

"Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell"	
Comuna de Ñuño A.	
1.- Ubicación Predios y N° de Roles SII	<ul style="list-style-type: none"> Condell N°1749 - Rol 4-008 Emilio Vaisse N°752 - Rol 4-055 Emilio Vaisse N°770 - Rol 800-90001
Instrumento Planificación Territorial	
2.- PRC de Ñuño A.	Ordenanza Local N°129 Publicada D.O. 27.10.1989 - Capítulo V -Validad- artículo 29 Validad Estructurante,

Observaciones	graficado en el Plano denominado PRN 1, de fecha septiembre 1989. Ordenanza Local N°1.315 Publicada D.O. 29.10.2007 y su Plano denominado AU-15. El PRC de Ñuño A ha incorporado diversas modificaciones posteriores a la publicación en el D.O. de fecha 27.10.1989, de su Ordenanza Local N°129. Una de estas modificaciones fue de carácter integral del PRC (Ordenanza Local N°1.315 Publicada D.O. 29.10.2007), que, aunque no modifica las vías del presente informe, sí las grafica por lo que se considera en el análisis, la imagen referencial para el sector en estudio.
Nombre Vía	Tramo E Existente P Sucre
	Tramo P Projectado P Emilio Vaisse a Condell
	Ancho entre Líneas Oficiales 20 P
	Dimensiones (m) E Existente P Projectado Apertura
	Observaciones



Por lo anterior, esta Secretaría Ministerial, remite el presente Informe favorable para el plano de detalle denominado "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell", lámina AU-36, de fecha agosto 2023, elaborado por la Municipalidad de Ñuño A a las atribuciones señaladas en el artículo 28 bis de la LGUC, el que fija con exactitud el trazado y ancho del espacio declarado de utilidad pública, concluyendo, que dicho plano respeta el trazado de la vía graficada en el PRC vigente de la comuna de Ñuño A y mantiene el ancho entre líneas oficiales proyectado.

Finalmente, se informa que habida consideración de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, esta Secretaría Ministerial ha instruido a través de la Resolución Electrónica Exenta N° 1258 de fecha 05.09.2023, la emisión de documentación en formato digital y despachada mediante correo electrónico al usuario. Asimismo, la atención presencial a la ciudadanía del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura se realizará de lunes a jueves, entre las 09:00 horas y hasta las 13:00 horas en las dependencias ubicadas en calle Morandé N° 322, Oficina 602, comuna y ciudad de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.

CAROLINA CASANOVA ROMERO
 SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

CCR/LPC/AVS/AVO/FVG/RSB

Distribución

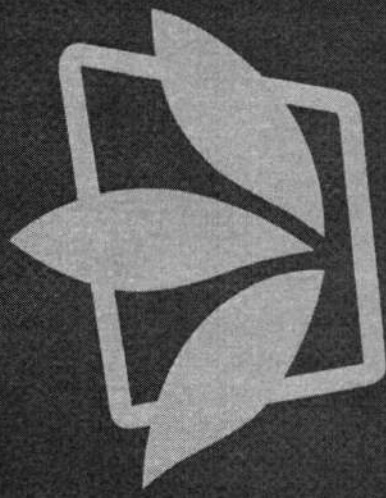
- SECPLA - MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A. - MCABALLERO@NUÑO A. CL - NMUNOZ@NUÑO A. CL
- SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA
- DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA
- OFICINA DE PARTES

Ley de Transparencia Art 7.G



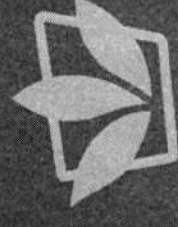
Firmado por Carolina Casanova Romero Fecha Firma: 26/12/2023 13:34:02

Este documento no está firmado digitalmente de acuerdo a la Ley N° 19.799, sus modificaciones y sus reglamentos. Para verificar la autenticidad y hora de verificación ir al sitio: https://verificador.ccpw.cl/



Nuñoa
Municipalidad

TRANSACCIÓN JUDICIAL
Sr. Juan Ignacio Caces Solar



Ñuñoa
Municipalidad

1. Mediante resolución de fecha 7 de junio de 2023 del 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa Rol O-3999-2023, el municipio fue notificado de la demanda interpuesta por don Juan Ignacio Caces Solar, por medio de la cual reclama la Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas, en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa.
2. Don Juan Ignacio Caces Solar es un ex honorarios, que comenzó a prestar de servicios de "Gasfiter" en la municipalidad, el día 1 de mayo de 2021, para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario,
3. Dejó de prestar servicios el día 31 de marzo de 2023, debido a la no continuidad del programa.
4. Emitió boletas de honorarios a nombre de la I. Municipalidad de Ñuñoa, por un monto de \$800.000, mensual.

5. En su demanda don Juan Caces solicita el pago de :

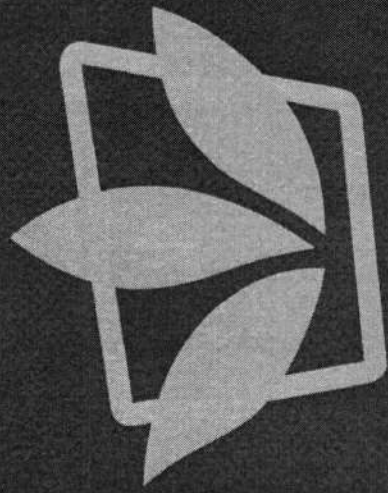
- \$ 4.393.334** (cuatro millones trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos) por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicios, por feriado legal y proporcional, y el recargo del 50% correspondiente a los años de servicio, por no haberse finiquitado de conformidad a derecho la “relación laboral” alegada.
- \$ 4.232.000** por pago de las cotizaciones de seguridad social, equivalente a todo el periodo que duró la relación laboral (1 año 11 meses).
- y a las indemnizaciones que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.
- Sumando todo ello un total aproximado de **\$10.225.334** (diez millones doscientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro pesos).

6. En razón de los hechos y con el sólo propósito de poner término al juicio, en Audiencia de Juicio, celebrada el día 31.01.2024, llamadas las partes a conciliación, el tribunal propuso como base de acuerdo conciliatorio, la suma de \$1.900.000 (un millón novecientos mil pesos), pagadera en una cuota, a más tardar el día 30 de marzo de 2024, mediante transferencia electrónica.



Nuñoa
Municipalidad

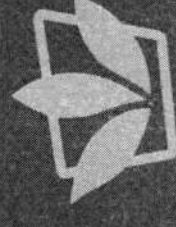
7. La parte demandante y el Municipio aceptan la suma ofrecida y la forma en que se efectuaría el pago, dejando expresa constancia de que, dicha conciliación, se sujeta a la aprobación del Concejo Municipal, la que deberá ser informada en la causa por el municipio, a más el día 15 de marzo de 2024.
8. Atendido los antecedentes del caso y sin que este municipio reconozca responsabilidad alguna en los hechos descritos, se estima conveniente para los intereses municipales pagar a don Juan Ignacio Caces Solar, la suma única y total de **\$1.900.000 (un millón novecientos mil pesos)**.
9. Por tanto, y en consideración al artículo 65 letra i), a la LOC N°18.695 de Municipalidades, se solicita la aprobación del Honorable Concejo Municipal para poder proceder con la presente transacción extrajudicial.



Nuñoa
Municipalidad

SOLICITUDES DE PATENTES DE ALCOHOLES: “NUEVAS”

Según Memorandum N° 42, de fecha 04/03/2024



PATENTES DE ALCOHOLES NUEVAS

1. Entre Mar y Tierra

- *Solicitud de patentes:* Restaurant Diurno, Restaurant Nocturno.

2. Productos Recabarren

- *Solicitud de patentes:* Depósito de Bebidas Alcohólicas.

3. Ñuñohue

Solicitud : Cambio de ubicación Depósito de bebidas alcohólicas



Ñuñoa
Municipalidad

1. Entre Mar y Tierra

- Razón Social: **Entre Mar y Tierra Gastronomía SpA.**
- Dirección: **Pedro de Oña N° 031 - locales 5 y 6.**

PATENTES ALCOHOLES:

✓ **RESTAURANT DIURNO, RESTAURANT NOCTURNO, (CATEGORÍA C)**

Permite el expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurren a ingerir alimentos preparados. Los Restaurantes Diurnos que cuenten con este tipo de patentes podrán realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo.

- Valor Patente: 1,2 UTM. (semestral)

Antecedentes DAF

Solicitud N° 2897 Y 2898 (06.12.2023),
patentes de alcoholes nuevas, giros: "
Restaurant Diurno, Restaurant Nocturno, ".



Dirección de Inspección

Informe favorable de fecha 30.12.2023.



Informe de CARABINEROS DE CHILE,
33ª Comisaría, oficio ORD. N° 2892
de fecha 22.12.2023.

- Respuesta Favorable, con fecha
18.01.2024

Antecedentes DOM.

Informe Favorable de Fecha 28.12.2023



Opinión de J.J.VV N° 12. "Javiera
Carrera", oficio ORD.NA
2900/2963 (28.12.2024)

- Sin Respuesta (plazo vencido)

2. Productos Recabarren

- Razón Social: **Productos Recabarren SpA.**
- Dirección: Ricardo Lyon N° 3570

PATENTES ALCOHOLES:

- ✓ DEPÓSITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CATEGORÍA A)

Para su consumo fuera del local de venta o de sus dependencias.

- Valor Patente: 1 UTM.

**Al tratarse de patentes limitas, se da cuenta, que existe disponibilidad.*

Antecedentes DAF



Solicitud. N° 2754 (6.12.2023) patente de alcohol nueva , giro: "Depósito de Bebidas Alcohólicas".



Dirección de Inspección

Informe favorable de fecha 30.12.2023.

**Informe de CARABINEROS DE CHILE,
33ª Comisaria, oficio ORD. NA
2900/2891 de fecha 22.12.2023.**

- Se recibe respuesta, mediante oficio N° 23, con fecha 24.01.2024.

Antecedentes DOM.



Informe Favorable de fecha 18.01.2024

**Opinión de J.J.VV N° 8, "Irrarázaval"
(Oficio ORD.NA 2900/250 de fecha
22.01.2024)**

- Sin Respuesta, plazo vencido

3. Ñuño hue

- Razón Social: Comercial **Ñuño hue SpA.**
- Dirección: Av. Irarrázaval N° 5616 - 5620

Solicitud de Cambio de Ubicación

PATENTES ALCOHOLES:

- ✓ DEPÓSITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CATEGORÍA A)
Para su consumo fuera del local de venta o de sus dependencias.

- Valor Patente: 1 UTM.



Antecedentes DAF

Solicitud N° 90 (11.01.2024), cambio de ubicación patente de alcohol, Rol: 400305.

Depósito de Bebidas Alcohólicas



Dirección de Inspección

Informe favorable de fecha 28.02.2024.



Informe de CARABINEROS DE CHILE,
18ª Comisaría, oficio ORD. N°
2900/142 de fecha 12.01.2024.

- Sin Respuesta, plazo vencido

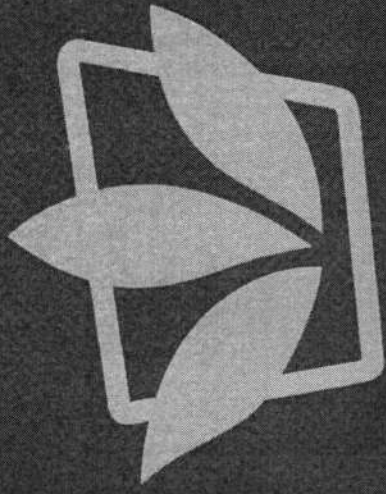
Antecedentes DOM.

Informe Favorable de Fecha 01.02.2024



Opinión de J.J.VV N° 5. "Bremen",
oficio ORD.NA 2900/143, de
fecha 12.01.2024.-

- Sin Respuesta (plazo vencido)



Nuñoa
Municipalidad

ASIGNACIONES ART. 45: ESPECIALIDADES MÉDICAS



CONTEXTO

- Según lo expuesto en la Ley 19.378, las asignaciones especiales transitorias regidas por el Artículo 45 deben ser aprobadas por el Concejo Municipal y éstas pueden ser otorgadas a una parte o a la totalidad de la dotación de Salud.
- Actualmente, las asignaciones regidas por el Artículo 45 de la Ley 19.378, tiene las siguientes categorías en la comuna:
 - ✓ **Función Especial por Categoría (Médicos Especialistas).**
 - ✓ Función por Establecimiento de Salud Primaria
 - ✓ Función Especial de la Dirección de Salud Primaria
 - ✓ Por Necesidad del Servicio en el Establecimiento de Salud.
- Se ha identificado la necesidad de realizar una modificación de las **especialidades médicas** que se pagan a través del Artículo N° 45, por los siguientes motivos:

CONTEXTO

- Aumento de los problemas de Salud Mental, Situación RED Oriente.



CONTEXTO

- Aumento de los problemas de Salud Mental, Situación RED Oriente.

Clasificación Diagnóstica	Total	PR
F09 - Trastorno Mental Organico O Sintomatico, No Especificado	41	4,0%
F10 - Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debidos Al Uso Del Alcohol	81	7,9%
F12 - Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debidos Al Uso De Cannabinoides	7	0,7%
F14 - Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debidos Al Uso De Cocaína	59	5,8%
F19 - Trastornos Mentales Y Del Comportamiento Debidos Al Uso De Múltiples Drogas Y Al Uso De Otras Sustancias Psicoactivas	155	15,1%
F20 - Esquizofrenia	27	2,6%
F23 - Trastornos Psicóticos Agudos Y Transitorios	16	1,6%
F31 - Trastorno Afectivo Bipolar	236	23,0%
F32 - Episodio Depresivo	46	4,5%
F40 - Trastornos Fobicos De Ansiedad	3	0,3%
F41 - Otros Trastornos De Ansiedad	100	9,8%
F42 - Trastorno Obsesivo-Compulsivo	11	1,1%
F43 - Reaccion Al Estrés Grave Y Trastornos De Adaptación	2	0,2%
F50 - Trastornos De La Ingestión De Alimentos	30	2,9%
F60 - Trastornos Específicos De La Personalidad	108	10,5%
F79 - Retraso Mental No Especificado	3	0,3%
F90 - Trastornos Hipercinéticos	37	3,6%
F92 - Trastornos Mixtos De La Conducta Y De Las Emociones	36	3,5%
F98 - Otros Trastornos Emocionales Y Del Comportamiento Que Aparecen Habitualmente En La Niñez Y En La Adolescencia	17	1,7%
Psiquiatría adulto	1	0,1%
T74 - Síndromes Del Maltrato	4	0,4%
Y07 - Otros Síndromes De Maltrato	4	0,4%
Total	1024	100%

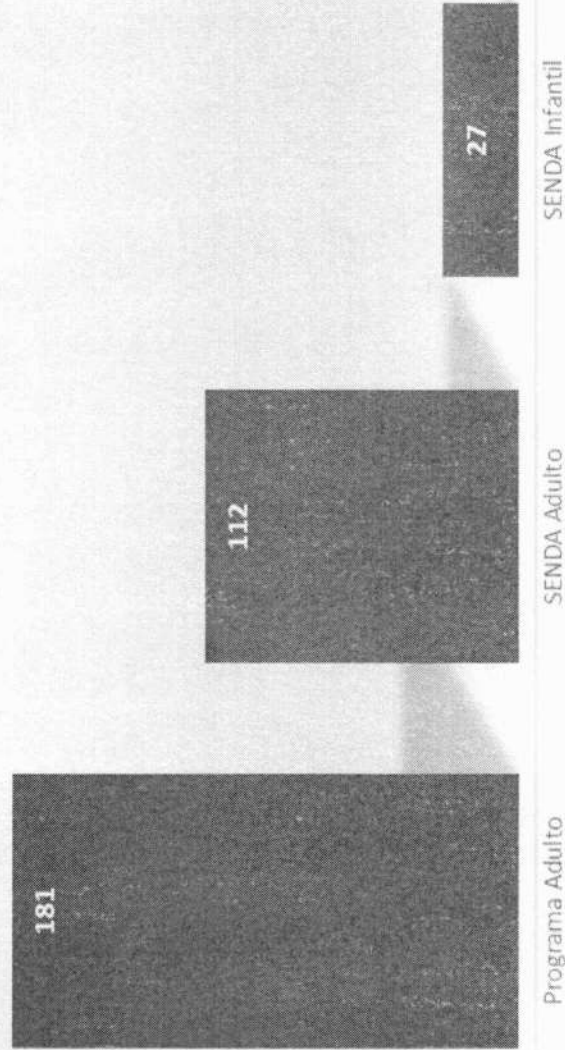
CONTEXTO

• Aumento de los problemas de Salud Mental, Situación Ñuñoa.

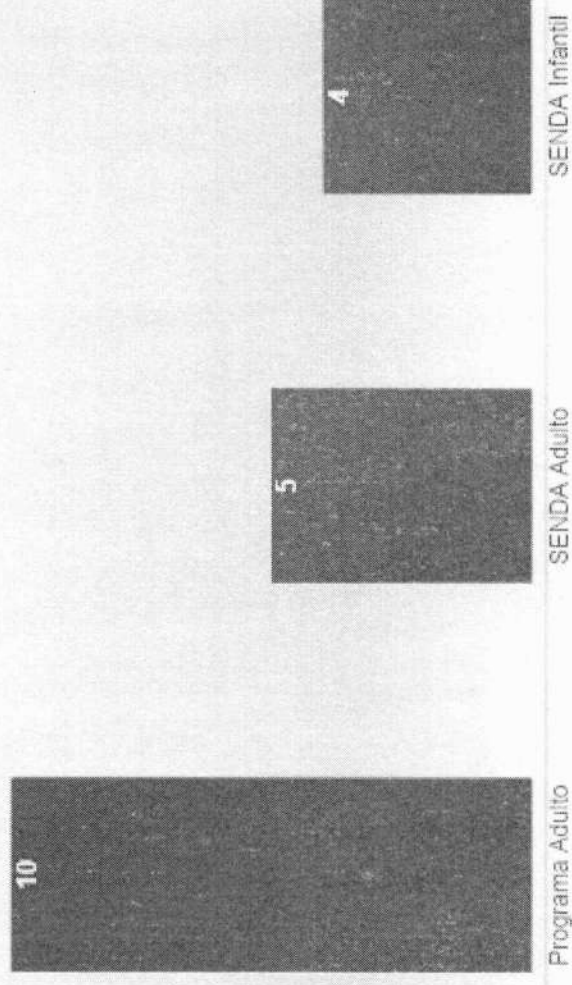
- 320 Pacientes en Lista de Espera de Enero.
- Lista de Espera de 1 año (enero 2023).

- 10 Meses un Adulto es lo que mas demora en ser atendido.
- 4 Meses un Niño/a es lo que mas demora en ser atendido.

Lista de Espera Psiquiatra 2024



Cantidad Meses de Espera/Programa



CONTEXTO

- Oftalmología.
- Oftalmólogo que presta servicios en la Unidad de Atención Oftalmológica de Atención Primaria (UAPO).
- Estrategia financiada a través del Programa Resolutividad en Atención Primaria.
- Se financian 1210 consultas medicas.
- Realiza atenciones de Vicios de Refracción, Teleoftalmología, Glaucoma.
- Es necesario mejorar la renta para lograr la contratación de un medico especialista.

CONTEXTO

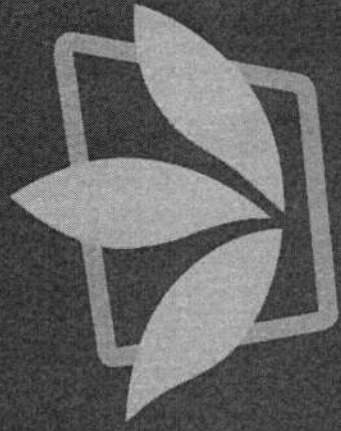
- Comparativo 3 comunas Sector Oriente.

Desglose de Asignación	Ñuñoa	Providencia	Las Condes
Asignacion Medicos		\$ 568.397	\$ 750.000
Asignacion Especialistas		\$ 795.755	\$ 420.000
Asignacion Medico Psiquiatra	\$ 2.750.000	\$ 1.633.770	\$ 1.203.915
Asignación Art.45 Psiquiatra	\$ 2.620.000	\$ 2.997.922	\$ 2.373.915
Asignacion Medicos		\$ 568.397	\$ 750.000
Asignacion Especialistas		\$ 795.755	\$ 420.000
Asignación Art. 45 Oftalmólogo	\$ 1.391.000	\$ 1.364.152	\$ 1.170.000

SOLICITUD

- Acuerdo del Honorable Concejo Municipal para aprobar las Asignaciones Especiales descritas en el Artículo 45, acorde a las especialidades médicas, según el siguiente detalle:

Función Especial por Categoría			
Descripción	Monto Inicial	Monto Actualizado	Denominación
Categoría A, Médicos/as Psiquiatras del establecimiento denominado COSAM por jornada de 44 horas	\$ 2.620.000	\$ 2.750.000	Psiquiatría
Categoría A, Médicos/as Oftalmólogos del establecimiento denominado UAPO por jornada de 22 horas	\$ 1.391.000	\$ 1.500.000	Oftalmología



Nuñoa
Municipalidad

Dirección de Salud



Nuñoa
Corporación

01 MAR 2024

ÑUÑO A,

ORD.: 000135

MAT.: Solicita incluir punto de
tabla de Concejo Municipal del
día 06 de marzo 2024

V° B°

01.03.2024



DE: **PABLO CASTILLO VÉLIZ**
DIRECTOR DE SALUD

A: **EMILIA RÍOS SAAVEDRA**
ALCALDESA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

Junto con saludar cordialmente, solicito a usted tenga a bien autorizar incluir en tabla de próximo Concejo Municipal a realizarse el día 06 de marzo de 2024, el siguiente tema:

- Modificación de monto de Asignaciones Artículo N° 45 asociada a especialidades médicas, específicamente:
 - Médicos/as Psiquiatras
 - Médicos/as Oftalmólogos

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud..



PABLO CASTILLO VÉLIZ
DIRECTOR DE SALUD
CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ÑUÑO A

RIY/riy
DISTRIBUCIÓN

- Dirección de Salud CMDS
- Secretaría General, CMDS



Ñuñoa, 4 de marzo de 2024

MEMORANDUM N°: 00043/2024

DE: Emilia Rios Saavedra
Alcaldesa

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

REF.: Reconsideraciones para renovación patentes de
alcoholes 1° Semestre 2024

Junto con saludarles, corresponde que en la próxima Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, se sometan a votación, las solicitudes de reconsideración, por el proceso de renovación del saldo de patentes de alcoholes, periodo 1° Semestre de 2024, según lo señala el anexo N° 6, por cumplir con los requisitos legales, los que se encuentran en la situación que se indica a continuación:

- Desde el número 1 al 3 cuentan con los informes favorables DOM, Antecedentes DAF, la opinión de las Juntas de Vecinos es favorable.
- Desde el número 4 al 9, cuentan con los informes favorables DOM y Antecedentes DAF, con respecto a la opinión de las Juntas de Vecinos, no se recibió respuesta (plazo vencido).
- Desde el número 10 al 15, no se encuentran aptas para votación según normativa vigente.

Saluda atentamente a Uds.



EMILIA RIOS SAAVEDRA
Alcaldesa

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
ZOKAI	Digital	Ver		
TRATORIA DELA PIAZZA	Digital	Ver		
ROCK Y GUITARRAS	Digital	Ver		
PEDRO PONCE	Digital	Ver		
Anexo 5	Digital	Ver		
MARIA JOSE OLMEDO	Digital	Ver		

FQT/HMF/RASM/BFM

Distribución: Fanny Quintanilla Torrent administradora municipal Hugo Alejandro Mora Flores director Raul Antonio Salgado Morales jefe de departamento

C.C:
Central de documentación
Secretaria Municipal
Gabinete de concejo



Byron Fuentes Mármol <bfuentes@nunoa.cl>

CARTA A LA ALCALDESA

1 mensaje

ZOKAI SUSHI & CEVICHE <zokai.cl@gmail.com>

1 de febrero de 2024, 13:17

Para: alcaldesa@nunoa.cl, Byron Fuentes Mármol <bfuentes@nunoa.cl>, rsalgado@nunoa.cl

Estimada Alcaldesa Emilia Ríos le escribe Francisco Moore representante de razón social Gastronomía Moore Spa 77.055.777-1 ubicada en Italia 1561 en esta oportunidad tengo la necesidad de dirigirme a usted para solicitar su ayuda para la renovación de las patentes de cerveza de mi local.

Hace un tiempo empecé a través de un arquitecto a gestionar la ampliación de mi patente de fuente de soda a Restaurante y lamentablemente fui mal asesorado y estafado y por ese motivo hoy me encuentro fuera de plazo para el pago de mi patente, debido a que realice modificaciones en la propiedad y por desconocimiento no imagine que esto iba a traer consecuencias a la renovación de mis patentes, es importante destacar que una vez se me informó de esta situación inmediatamente hice las correcciones pertinentes y deje la propiedad en las mismas condiciones de la última Recepción final como en el momento que me otorgaron mis patentes, lo que significa que hoy día el local se encuentra totalmente regularizado, mi local Zokai es un restaurante de sushi familiar que tiene poco más de cuatro años funcionando en Barrio Italia, es importante mencionar que en cuatro años no hemos tenido ningún problema de multas, ni con nuestros vecinos, ni ninguna infracción o incumplimiento con la municipalidad, todo lo contrario para nosotros siempre ha sido importante sumar y colocar nuestro grano de arena para seguir construyendo el barrio que hemos logrado hasta el día de hoy, actualmente somos 23 trabajadores, por eso para nosotros es de muchísima importancia la renovación de dicha patente ya que sin ellas estamos destinados a la quiebra debido a la gran competencia de grandes marcas que ha llegado al barrio en el último tiempo y sin mencionar las dificultades económicas por la que nos hemos visto afectado el sector gastronómico en el último año, realmente perder estas patentes no solo pondría en una situación bastante complicada a toda mi familia sino a gran parte de nuestro equipo ya que no tendríamos como sostener la empresa. Es por eso le pido su ayuda señora alcaldesa que me permita renovar y mantener mi patente de fuente de soda y expendio de cerveza, renunciando de esta manera al trámite de ampliación de giro que había hecho anteriormente y comprometiéndome en este próximo semestre en buscar esta vez la mejor ayuda y orientación profesional que me permita seguir avanzando de la manera correcta en los trámites antes mencionados.

A continuación adjunto el pago de mi patente de fuente de soda del semestre en curso (Esta al día) y también adjunto foto del libro de inspecciones de la última visita de rutina que nos hicieron funcionarios de la municipalidad que indica que todo se encuentra en regla y como corresponde.

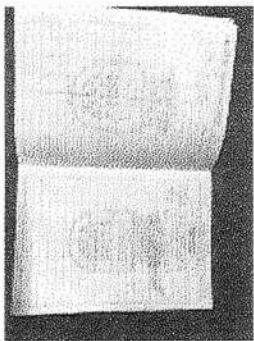
Sin más que agregar le mando saludos cordiales y un fuerte abrazo, y estaré muy atento a su respuesta

Zokai Sushi & Ceviche

Av. Italia 1561 / local 4 - 5

@zokaisushi

2 adjuntos



thumbnail_IMG_7864.jpg
400K

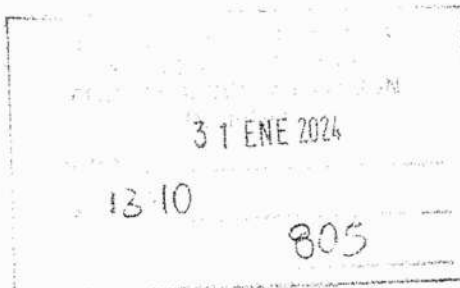
PatentesComercialesNunoaKErPEtJWBB.pdf
170K

Santiago 31 de Enero del 2024

Srta. Alcaldesa
Emilia Ríos

Sra. Administradora Municipal
Fanny Quintanilla

Presente



Por medio de la presente me dirijo a Ud con el fin de exponerle mi caso respecto a la renovación y pago de patentes de restaurant diurno, nocturno y cervezas.

Procedo a comentarle la situación y el contexto:

Nuestro restaurant (Trattoria Della Piazza) ubicado en Sucre 1421 esquina de Román Díaz funciona hace 8 años, es un lugar pequeñito con capacidad para 50 personas (principalmente en la terraza, BNUP) y es un establecimiento muy familiar donde principalmente nuestros clientes son los vecinos de la comuna los cuales asisten junto a sus niños a disfrutar de nuestra gastronomía y grato ambiente. Nuestros horarios de funcionamiento son desde las 13:00 hrs a las 23:00 hrs y presentamos un historial impecable en el desarrollo de nuestro negocio.

Durante todos estos años hemos priorizado el mantener al día nuestras obligaciones con la municipalidad pagando las patentes y cumpliendo con los requisitos que se nos han exigido para un mejor funcionamiento, además hemos estado siempre apoyando a la junta de vecinos prestando nuestras dependencias para apoyar las distintas actividades que se realizan en la plaza Guillermo Franke, sin ningún costo para la junta y con el fin de mantener una excelente relación con la comunidad.

Lamentablemente debido al impacto que tuvo la pandemia en nuestro establecimiento estuvimos a punto de "PERDER TODO" lo que habíamos avanzado durante esos años ya que estuvimos cerrados por más de 8 meses, periodo que logramos sobrellevar gracias a que el dueño nos apoyó con una rebaja del arriendo con el fin de no perder el restaurant pero de todas maneras tuvimos que continuar pagando imposiciones de algunos colaboradores y también las patentes y el uso del bien de uso público (terrazza) a pesar de no haber estado generando ingreso durante ese periodo, al contrario....generamos deudas que hasta hoy estamos pagando. Debido a lo anterior nos ha costado mucho mantenernos a flote y ha sido un esfuerzo permanente por revertir la situación.

Hoy nos encontramos con un problema TERRIBLE ya que post pandemia realizamos un cambio en el segundo piso de nuestras dependencias donde existía un comedor y hoy tenemos una pequeña cocina de producción y refrigeradores que nos permiten mantener nuestros productos en perfectas condiciones y mejorar la operación del

negocio lo que se traduce en que el cliente tiene una mejor experiencia al acudir a nuestro local. Lo anterior claramente lo realizamos con los pocos recursos que teníamos, apostando a tener mejores resultados y poder, de a poco, ir saliendo de las deudas adquiridas. El gran problema es que para esta renovación de patentes el 18 de diciembre del 2023 nos fue a visitar la dirección de obras y nos indicaron que estaba todo bien y que no teníamos problemas para funcionar, pero el dueño recibió el 18 de Enero del 2024 a las 17:39 hrs un correo de Don Byron Fuentes del departamento de patentes comerciales donde le indican que para poder pagar la patente es necesario regularizar el cambio realizado en el 2º piso para lo cual le dan un plazo no superior al 25 de enero (4 días hábiles). Claramente nos dirigimos volando a la municipalidad en compañía de un arquitecto con el fin de realizar dicha regularización, pero al describirnos el proceso que se debía realizar nos indicaron que había que solicitar un permiso de obra menor que demoraba 3 meses en ser otorgado, luego ingresar una carpeta con la modificación la cual tendría una resolución en 2 meses más (ya van 5 meses) y después de eso se informaba a patentes comerciales para que autorizaran el pago de dichas patentes. Ud entenderá que claramente el plazo que nos dieron para regularizar (4 días) no se condice con los plazos que nos informaron que demoran los tramites y esta situación nos lleva a una "QUIEBRA INMEDIATA", esto se traduce en que nos quedamos en la calle con todas las deudas que arrastramos y que nuestros 12 colaboradores (12 familias) queden sin trabajo y realmente no sabemos cómo podríamos enfrentar otra catástrofe más después de la pandemia....

Finalmente luego de muchas preguntas y vueltas por la municipalidad logramos cumplir con lo solicitado por Dn Byron Fuentes y el día de hoy tenemos los documentos que lo acreditan, los cuales adjunto en esta carta pero el problema continua porque nos indica que estamos "fuera de plazo"....

Por nuestra parte lo único que queremos es poder seguir trabajando y sacando el negocio adelante, pero la única manera de hacerlo es solicitándole a ud que **POR FAVOR NOS AYUDE!!!!!!** con autorizar una extensión del plazo de pago de nuestras patentes ya que, a pesar de haber estado todos los días intentando avanzar en la municipalidad, nos fue imposible terminar los tramites antes del 25 de enero.

Por último le ruego que por favor vaya a conocer nuestro local y pueda ver en persona que todo lo que hemos hecho ha sido con mucho esfuerzo para poder mejorar constantemente y que en ningún caso hemos intentado hacer cosas que están fuera de las normas que dicta la Ilustre Municipalidad.

Espero que comprenda nuestra situación y nos pueda ayudar.

Atte a Ud


Rafael Varas Villarroel
Propietario

Rafaelvaras575@gmail.com
56972103716
Sucre 1421, Ñuñoa.



Byron Fuentes Mármol <bfuentes@nunoa.cl>

**Av. Vicuña Mackenna N° 1200 / Patente de Alcoholes / informe nueva visita
30/01/2024**

1 mensaje

Imunoz@nunoa.cl <Imunoz@nunoa.cl>
Para: Byron Fuentes Mármol <bfuentes@nunoa.cl>
Cc: Raúl Salgado Morales <rsalgado@nunoa.cl>

31 de enero de 2024, 8:57

Don Byron, buenos días. Informo a Ud., que realizada nueva visita al local en cuestión, se ha verificado la existencia y funcionamiento permanente de la actividad (el que comúnmente funciona en horario nocturno), la edificación se mantiene de acuerdo a los antecedentes, instalaciones y dispositivos de seguridad. Para conocimiento y resoluciones sobre la renovación de la patente comercial año 2024. Gracias

Atte.,



Av. Irarrázaval 3550, Ñuñoa - Santiago - Chile

Luis Ricardo Muñoz Cáceres
Departamento de Inspección DOM
Dirección de Obras

✉ Imunoz@nunoa.cl
☎ (56 2) 3240 7725



Byron Fuentes Már mol <bfuentes@nunoa.cl>

Patentes Alcoholes Rock y Guitarras 76.756.444-9

1 mensaje

Produccion Y Técnica <sebastian@grupowmp.cl>

31 de enero de 2024, 15:17

Para: Emilia Ríos Saavedra <erios@nunoa.cl>

Cc: Byron Fuentes Már mol <bfuentes@nunoa.cl>, Contabilidad Y Pagos <contabilidad@wowpro.cl>

Estimada Alcaldesa Emilia Ríos,

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar la reconsideración en el concejo municipal de la aprobación de las patentes de alcoholes N° 402645 y N° 402646 para el primer periodo de 2024.

La razón principal de esta solicitud es que, lamentablemente, no contábamos con la visita de la Dirección de Obras Municipales (DOM) a nuestra locación en el momento de la evaluación inicial. Es importante destacar que nuestra operación se centra principalmente en eventos específicos, como Centro de Eventos, y durante el período de evaluación, nos encontrábamos fuera de funcionamiento, ya que operamos únicamente para eventos programados, y nuestras patente relacionada "Centro de Eventos" se encuentran al día.

Debido a esta circunstancia, la DOM registró nuestra ubicación como cerrada en el momento de la evaluación inicial, ya que nuestra operación no era continua. No obstante, hemos gestionado y coordinado una visita la semana pasada, la cual se llevó a cabo este martes. Durante dicha visita, el inspector correspondiente pudo realizar una evaluación completa y levantar el informe correspondiente, el cual respalda la idoneidad para la aprobación de las patentes de alcohol.

Agradecemos de antemano su comprensión y apoyo en este asunto. Entendemos la importancia de cumplir con los requisitos y regulaciones establecidos, y estamos comprometidos a garantizar una operación en pleno cumplimiento de las normativas vigentes.

Quedamos a disposición para proporcionar cualquier información adicional que pueda ser necesaria y para participar en cualquier reunión o proceso que se requiera para abordar este tema de manera más detallada.

Agradecemos sinceramente su consideración y gestión en este asunto y quedamos a la espera de su favorable respuesta.

Atentamente,

--

Éxito, saludos.

Seba

(((WOWPRO)))

Cel: +56 9 4202 9874

Mail: sebastian@wowpro.cl

Web: www.wowpro.cl

Wowpro | Av. Vicuña Mackenna 1220 | Ñuñoa

Santiago: 09 de febrero 2024

Ilustre Municipalidad de Unión

Sra Alcaldesa.

Emilia Ríos Saavedra.

MUNICIPALIDAD DE UNIÓN	
SECRETARÍA MUNICIPAL	
CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN	
INGRESO	
RECEPCIONADO:	09 FEB 2024 <i>13:24</i>
HORA:	
FOLIO:	10797

Junto con saludar, solicito a usted pueda presentarse en consejo municipal los patentes de Alcohol. (patente de Alcohol 400197-4 concepto Bar, patente 400193-1 concepto Restaurante Divino) no autorizados a pago en el momento oportuno; esto es debido a que el abogado al cual se le solicito asesoramiento para las patentes en cuestión no presentó la posesión efectiva completa, obviando los pagos número tres en la cual aparecen todos los patentes.

Se adjunta posesión efectiva actualizada completa y hoja número tres faltante en la solicitud anterior.

Agradecemos de ante mano su atento acogida. Dirección 1 Oriente 2425 Valle de la Carabina
Se despide atte Esperanza Aguirre Espino ^{Mueal}
~~Carla Aguirre~~ 4043148-9

P.D. correo: Verónica.f.v68@gmail.com.





REPÚBLICA DE CHILE

Código Verificación:
72b09646dcd3



500548096755

DUPLICADO DE CERTIFICADO DE POSESIÓN EFECTIVA

Descripción: Valoración (B):
Página: 2

Otros Bienes Muebles

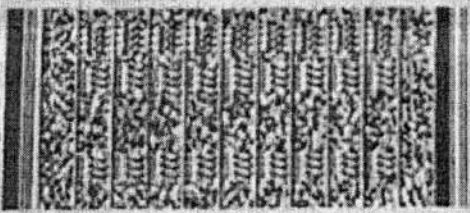
Descripción	Valoración (B)
PATENTE 180073-1 I. MUNICIPALIDAD DE RINCA CONCEPCION RESTAURANT COMPACTAL	193.120
PATENTE 180197-1 I. MUNICIPALIDAD DE RINCA CONCEPCION HAN PATENTE 180193-1 I. MUNICIPALIDAD DE RINCA CONCEPCION RESTAURANTE DIURNO	217.360
	150.000

Otros Bienes

Descripción	Institución	Certificado	Valoración (B)
C/C	BCI		1.880.475
C/C	BANCO ESTADO		33.047
CHEQUE ELECTRONICA	BANCO ESTADO		41.480
1441096218			
CUENTA CONTABLE 003010230147	BANCO ESTADO		14.750
CUENTA CONTABLE 003010230147	BANCO ESTADO		233.760
TOTAL			156.248.452

FECHA EMISIÓN 18 Enero 2024, 14:10. - Continúa en la página 4

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel

0510233

www.registrocivil.gob.cl

DUPLICADO DE CERTIFICADO DE POSESION EFECTIVA

Folio: 00051821981 Código Verificador: 5195351182198111874195

Nro. Inscripción: 62492 Año: 2022

Datos del Causante

Nombre Causante: PEDRO FERNANDO PONCE NÚÑEZ
R.U.N: 5195351-7
Profesión u Oficio: -
Estado Civil: Casado(a)
Último Domicilio: PJE. RIO PETORCA 104 DEPT SAN JOAQUIN, SAN JOAQUÍN, Región METROPOLITANA
Fecha de Defunción: 13 de Enero de 2022
Lugar de Defunción: HOSP.CLINICO DE LA U.CATOLICA
Inscripción de Defunción: N°106, registro , año 2022, Circunscripción SANTIAGO

Datos del Solicitante

Nombre Solicitante: ESPERANZA FRANCISCA ÁGUILA ESPINA
Oficina: SANTIAGO
Dirección Regional: METROPOLITANA
N° Solicitud: 7967
Fecha Solicitud: 7 de Junio de 2022

Poseción Efectiva concedida por: Director(a) Regional REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
N° Resolución Exenta: 61034
Fecha Resolución Exenta: 10 de Agosto de 2022
Fecha de Publicación: 16 de Agosto de 2022, Diario WWW.COOPERATIVA.CL

HEREDEROS

N°	Nombre	RUN/RUT	Calidad	Domicilio
1	ESPERANZA FRANCISCA ÁGUILA ESPINA	4043148-9	Cónyuge	UNO ORIENTE 2425 VILLA SANTA CAROLINA, MACUL, METROPOLITANA

El Inventario de bienes declarado y su valoración es la siguiente:

BIENES RAICES

Tipo Bien	N° ROL SII	Comuna	Inscripción Conservador Bienes Raíces	Valoración (\$)
No Agrícola	6723-20	NUNOA	Fojas 7632, N°10104, Año 1959, SANTIAGO	48.191.475
No Agrícola	6723-20	NUNOA	Fojas 39842, N°30440, Año 1988, SANTIAGO	48.191.475
No Agrícola	6849-7	MACUL	Fojas 39842, N°30441, Año 1988, SANTIAGO	56.221.401

BIENES MUEBLES: Menaje



Descripción	Valoración (\$)
REFRIGERADOR	100.000
CAMA	100.000
COCINA MADERA	80.000
COMEDOR	100.000

OTROS BIENES MUEBLES

Descripción	Valoración (\$)
PATENTE:200719-3 I.MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A CONCEPTO: RESTAURANT COMERCIAL	353.320
PATENTE: 400197-4 I.MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A CONCEPTO: BAR	217.768
PATENTE 400193-1 I MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A CONCEPTO RESTAURANTE DIURNO	300.000

OTROS BIENES

Descripción	Institución	Certificado	Valoración (\$)
CTA. CORRIENTE 70254291	BCI	.	3.981.475
CUENTA AHORRO 34360080350	BANCO ESTADO	.	39.547
CHEQUE ELECTRONICA 34470896916	BANCO ESTADO	.	41.485
CUENTA CONTABLE 003010230147	BANCO ESTADO	.	52.750
CUENTA CONTABLE 003010230147	BANCO ESTADO	.	277.757

TOTAL 158.248.453

No existe inscripción de testamento otorgado por el causante en el Registro Nacional de Testamentos, a la fecha de dictación de la Resolución Exenta que concedió la presente Posesión Efectiva

RECTIFICACIONES, ADICIONES, SUPRESIONES Y/O MODIFICACIONES AL INVENTARIO:

- * 15-05-2023: Modificación de Inventario
- * 03-07-2023: Modificación de Inventario

DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE DE ENCONTRARSE EXENTO O AFECTO AL PAGO DE IMPUESTO A LA HERENCIA:

- * Consta declaración de exención a todas las asignaciones

ACEPTACIÓN CON/SIN BENEFICIO DE INVENTARIO:

- * Consta aceptación con beneficio de inventario

Fecha Emisión: 09-02-2024 12:02, RBARRAZA
 Impuesto Pagado - Valor \$1250
 Oficina Emisión: ÑUÑO A



FOLIO 00051821981

CÓDIGO VERIFICADOR 5195351182198111874195

Víctor Rebolledo Salas
 Jefe de Archivo General (s)



RENOVACION DE PATENTES DE ALCOHOL PRIMER SEMESTRE 2024 ANEXO N° 5

PATENTES NO VOTADAS 1°S-2024

NUM ROL	GIRO	RUT	Nombre	DIRECCION	NUMERO	SUB NRO	NOMBRE DE FANTASIA	DOM	ANTEC.	JUVV	OPINION JUVV
1	402704	77055777-1	GASTRONOMIA MOORE MARTINEZ SPA	ITALIA	1561	L.C. 4-5	ZOKAI	OK	OK	11	FAVORABLE
2	402645	76756444-9	ROCK Y GUITARRA SPA	VICUNA MACKENNA	1220		ROCK Y GUITARRA	OK	OK	12	FAVORABLE
3	402646	76756444-9	ROCK Y GUITARRA SPA	VICUNA MACKENNA	1220		ROCK Y GUITARRA	OK	OK	12	FAVORABLE
4	402545	10030727-8	RAFAEL VARAS VILLARROEL	SUCRE	1421		TRATORIA DE LA PLAZA	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
5	402546	10030727-8	RAFAEL VARAS VILLARROEL	SUCRE	1421		TRATORIA DE LA PLAZA	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
6	402547	10030727-8	RAFAEL VARAS VILLARROEL	SUCRE	1421		TRATORIA DE LA PLAZA	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
7	400455	15462961-8	MARIA JOSE CERDA OLMEDO	IPARRAZAVAL	1078	-1090	POBRE JUAN	OK	OK	10	SIN RESPUESTA
8	400197	5195351-7	PONCE NUÑEZ PEDRO	IPARRAZAVAL	2390		DONDE NANO	OK	OK	31	SIN RESPUESTA
9	400193	5195351-7	PONCE NUÑEZ PEDRO	RODRIGO DE ARAYA	2390		DONDE NANO	OK	OK	31	SIN RESPUESTA
10	402288	15929618-0	RICARDO SEGURIA HERRERA (Cambio de Ubicación en la Comuna)	RODRIGO DE ARAYA	5427		LICORERIA HUMBERSTONE	OK	SIN ANTECEDENTES	1	SIN RESPUESTA
11	402705	76625764-K	COMERCIAL TOO EL RATO SPA	IPARRAZAVAL	1826	L.C. A	TOO EL RATO	Direct Insp /local cerrado	OK	9	SIN RESPUESTA
12	402566	76236978-2	SERVICIOS FERNANDEZ - SOSA LTDA	AV. SALVADOR	2148		MALDITA PIZZA	OK	SIN ANTECEDENTES	10	SIN RESPUESTA
13	402714	76493119-K	SAN FRANCISCO SPA	JOSE PEDRO ALESSANDRI	114		CALIFORNIA CHIKEN	NUEVOS DUEÑOS SIN PATENTE DE ALCOHOL	OK	16	SIN RESPUESTA
14	401012	76496895-4	COMERCIAL DITELCA INC LTDA	IPARRAZAVAL	1256		MAXIDONAS	otra activ/INSP. sol. Patente 2562/23	OK	10	SIN RESPUESTA
15	401011	76496895-4	COMERCIAL DITELCA INC LTDA	IPARRAZAVAL	1256		MAXIDONAS	otra activ/INSP. sol. Patente 2562/23	OK	10	SIN RESPUESTA



MEMORANDUM N°: 00045/2024

DE: Emilia Ríos Saavedra
Alcaldesa

A: Guillermo Alejandro Reeves Iriarte
Secretario Municipal secretaria municipal

REF.: Solicita incorporar como punto de tabla: acuerdo de transacción judicial

Junto con saludar, con ocasión al contenido de la referencia, informo lo siguiente:

1. Por Resolución de fecha 7 de junio de 2023, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa Rol O-3999-2023, este municipio tomó conocimiento de la demanda interpuesta por don Juan Ignacio Caces Solar, por medio de la cual reclama la Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas, en contra de la I. Municipalidad de Ñuñoa, solicitando que se le condene al pago, la suma de \$4.393.334 (cuatro millones trescientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos), por concepto de indemnización, sus recargos y compensación de feriado. Adicionalmente, pide que se condene al Municipio al pago de las cotizaciones de seguridad social, equivalente a todo el periodo que duró la relación laboral (1 año 11 meses), es decir \$4.232.000, aprox. y a las indemnizaciones que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", además del pago de los intereses, reajustes y las costas de la causa, sumando todo ello un total aproximado de \$10.225.334 (diez millones doscientos veinticinco mil trescientos treinta y cuatro pesos).
2. La parte demandante refiere haber ingresado como prestador de servicios de "Gasfiter", el día 01 de mayo de 2021, para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ñuñoa, cuya fecha de término de la relación laboral aconteció el día 31 de marzo de 2023. Señala que emitía boletas de honorarios a nombre de la I. Municipalidad de Ñuñoa, por un monto de \$800.000, mensual.
3. En razón de los hechos y con el sólo propósito de poner término al juicio, en Audiencia de Juicio, celebrada el día 31 de enero del presente año, llamadas las partes a conciliación, el tribunal propuso como base de acuerdo conciliatorio, la suma de \$1.900.000 (un millón novecientos mil pesos), pagadera en una cuota, a más tardar el día 30 de marzo de 2024, mediante transferencia electrónica o depósito.
4. La parte demandante y el Municipio aceptan la suma ofrecida y la forma en que se efectuaría el pago, dejando expresa constancia de que, dicha conciliación, se sujeta a la aprobación del Concejo Municipal, la que deberá ser informada en la causa por el municipio, a más el día 15 de marzo de 2024.
5. Atendido los antecedentes del caso y sin que este municipio reconozca responsabilidad alguna en los hechos descritos, se estima conveniente para los intereses municipales pagar a don Juan Ignacio Caces Solar, la suma única y total de \$1.900.000 (un millón novecientos mil pesos).
6. Por tanto, y en consideración a que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 65 letra i, establece que se requiere el acuerdo del Concejo Municipal para transigir judicialmente, por lo que se solicita la aprobación del Honorable Concejo Municipal de la solicitud de marras.

Atentamente,



EMILIA RIOS SAAVEDRA
Alcaldesa

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Demanda	Digital	Ver		

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Contestación	Digital	Ver		
Acta Aud. Preparatoria	Digital	Ver		
Acta Aud. Juicio	Digital	Ver		

FQT/FGR/MFP

C.C:

Dirección de Asesoría Jurídica
Gabinete de concejo
Central de documentación

PROCEDIMIENTO :PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL.

MATERIA :NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS.

DEMANDANTE : JUAN IGNACIO CACES SOLAR

CÉDULA DE IDENTIDAD : 9.423.423-9

DOMICILIO : AVENIDA LAS CONDES N° 11.380, OFICINA 91, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA.

ABOGADO PATROCINANTE :PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ.

CÉDULA DE IDENTIDAD : 16.658.896-0

DOMICILIO : AVENIDA LAS CONDES N° 11.380, OFICINA 91, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA.

DEMANDADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.

RUT : 69. 070.500-1

REPRESENTANTE LEGAL : EMILIA RÍOS SAAVEDRA.

RUT : 16.609.644-8

DOMICILIO : IRARRÁZ AVAL N°3550, COMUNA DE ÑUÑO A, REGIÓN METROPOLITANA.

EN LO PRINCIPAL: NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN Y LITIGACIÓN ELECTRÓNICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO

PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado en Avenida las Condes N°11.380, oficina N°91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de **JUAN IGNACIO CACES SOLAR**, chileno, soltero, gasfiter, cédula de identidad N° 9.423.423-9, domiciliado en Avenida las Condes N°11.380, oficina N°91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a US. con respeto digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido

Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora de mi mandante, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, Rol Único Tributario N° 69. 070.500-1, cuyo representante legal es doña **EMILIA RÍOS SAAVEDRA**, chilena, desconozco estado civil, Cédula Nacional de Identidad N° 16.609.644-8, Alcaldesa, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Irarrázaval N° 3550, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1. Antecedentes de la relación laboral.

Mi representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del **1 de mayo del año 2021** a favor de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, hasta su despido el **31 de marzo de 2023**. Todo el tiempo, trabajó mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Durante todo el tiempo que mi representado desempeñó sus servicios a favor de la demandada como **“Gasfiter” para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ñuñoa**, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Dichos cargos fueron evidentemente genéricos, no accidentales y habituales en la organización jerárquica de la Municipalidad de Ñuñoa. Durante todo el periodo estuvo sujeto a **jornadas de trabajo** claramente establecidas, al **poder de mando** de sus superiores y, a su vez, al **deber de obediencia** en el desempeño de sus funciones.

En efecto, el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

En efecto US., mi representado durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo, como US., podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

Cabe decir que la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

2. Regulación de la relación laboral:

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre mi representado y el Municipio de Ñuñoa, como **MARCO REGULATORIO**, es preciso señalar qué regímenes estatutarios **no fueron aplicables**.

En tal sentido, cabe indicar que mi mandante nunca fue contratado como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Siendo persona natural, mi representado tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, durante todo el tiempo que mi representado desempeñó sus servicios a favor de la demandada como **“Gasfiter” para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ñuñoa**, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda, las que US. podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias **no sean las habituales de la municipalidad**;
- b) Que se trate de **cometidos específicos**;
- c) Que sean **transitorios y temporales**.

En efecto US., las labores prestadas por mi representado jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en

este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Así pues, lo ha declarado la **Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago” (Considerando Octavo).**

Pues bien, US., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a mi representado con la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, desde el momento en que los servicios se extendieron por **1 años y 11 meses** realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló mi representado a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que, por lo demás, debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: *“Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*; y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: *“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*, entonces procede establecer que la condición laboral de mi mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

3. Antecedentes del término de la relación laboral.

El día **1 de marzo del año 2023**, la Municipalidad de Ñuñoa separó a mí representado de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente,

faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Cabe decir que, el día 28 de febrero de 2023 mi representado fue informado mediante la entrega de una carta que no se le renovarían el contrato luego del 31 de marzo.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

4. Índices de Subordinación y Dependencia:

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con mi representado, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable.

En tal sentido, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre el mandante y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, mi representado se desempeñó como **“Gasfiter” para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ñuñoa**, debiendo realizar funciones como realizar remodelación de baños en viviendas de personas que postulaban a subsidios, aplicar pintura, renovación de cerámicas, cambio de artefactos, cambio de cañerías, instalación de calefont, entre otras.

No obstante, siempre mi representado ejerció funciones que no eran propias de su cargo, como por ejemplo, realizar reparaciones en los edificios Municipales, entre otras.

Lo anterior, implica un cargo que figuró como habitual de la institución, por casi 2 años y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

Mi mandante prestó servicios a favor de la Municipalidad de Ñuñoa **1 años y 11 meses**, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo.

Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

En efecto, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el mandante fue **objeto de instrucciones por parte de su jefatura directa, don José Ignacio Aguirre, jefe de programa**, estando sujeto en todo momento a la observancia de éste, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan **en los contratos celebrados.**

Estas **instrucciones se verificaban diariamente de forma verbal, por parte de su jefatura**, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente.

La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. "Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica mi representado cumplió con una jornada de trabajo que se distribuía de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas, tal como se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, esto no condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, mi representado, cumplió **su jornada laboral en las dependencias de la municipalidad respectiva, en el edificio ubicado en Av. Irarrázaval N°2434, comuna de Ñuñoa.**

Por otro lado, **contaba con todos los insumos necesarios para su gestión**, esto es, herramientas, materiales, ropa, credencial, elementos de protección personal, entre otros; todos suministrados por el Municipio.

Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y mi representado **reconocen un grupo de beneficios,**

- **Días administrativos,** entre otros.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica mi representado emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Ñuñoa, en la práctica recibía la contraprestación directamente del Departamento de Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral.

Conforme al principio de la realidad y de acuerdo con la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba **previa confección de un Informe Mensual de Gestión** que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.
- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre el mandante y su ex empleadora existió por casi 2 años un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos,

con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Siendo todos estos hechos US., claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que US. constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

5. Estructura de remuneraciones.

Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración de mi representado al momento de ser despedido era por un monto de **\$800.000 mensuales**.

Cabe decir que la ex empleadora de mi representado exigía a mi mandante previo pago de la remuneración mencionada, **la confección de un informe de gestión** que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho **informe daba cuenta** de las funciones desarrolladas por el demandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

6. En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto es, que: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*.

Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: *“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”*.

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincular a mi representado, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Los Tribunales de Justicia han establecidos una doctrina unánime y uniforme. En orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a **LA INDEFENSION ABSOLUTA EN QUE HA DEJADO A LA PARTE DEMANDANTE.**

La Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado:

“Que, como se ha resuelto reiteradamente, en sede laboral, una causal de término de contrato de una dependiente, redactada en términos tan genéricos como el citado, sin detallar las circunstancias que, según la opinión de la empleadora, justificaban tal medida, produce una indefensión en la trabajadora pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa, con los medios probatorios adecuados”. **Corte de Apelaciones de Santiago 22.03.04, Rol N° 2772-03 (33).**

7. Sobre las cotizaciones adeudadas.

Como ha sido expuesto previamente en esta demanda, la ex empleadora adeuda, a mi representado, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día **1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023**. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

7.1. Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo que dispone: *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.*

Y, por su parte el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: *“el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.*

Procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar esta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo citamos el reciente fallo que acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 45.842-2016, de fecha 07 de diciembre del año 2016, caratulado "Farfán con Ilustre Municipalidad de La Pintana" (Considerando Décimo Sexto).

Con todo, al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la municipalidad en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual, de mi representado, hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo US., y en circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social de mi representado, y en particular sus cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo. Dicha sanción se traduce en lo siguiente: "*El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador*".

8. Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidos a US., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, **puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.**

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por mi representado a favor de la I. Municipalidad de Ñuñoa, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representado desde **1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023**.

Pues bien, US., es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que mi representado prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

9. Respecto a la renovación de contrato 2023.

Es menester señalar, que la ley N° 21.526 que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, publicada el día 28 de diciembre de 2022, en su artículo 77, indica:

*“Artículo 77.- Durante los años 2023 al 2026, las municipalidades podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios **sin quedar sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 4 de la ley N°18.883, u otra norma de similar naturaleza que les rija**. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a la limitación antes señalada.”* (El destacado es nuestro).

Que, como se ha afirmado en este libelo, mi representado prestó servicios para la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023, mediante la suscripción de diversos contratos a honorarios de manera sucesiva.

En base a lo antes indicado, cabe señalar que la contratación en base a honorarios de mi representado para el año 2023, como consecuencia de la publicación de la ley antes señalada, **se realizó sin las limitaciones que impone el artículo 4 de la ley 18.883**, lo cual se diferencia a su contratación respecto de los periodos anteriores, respecto de las cuales si se realizaron con dichas limitaciones.

No obstante lo anterior, cabe señalar que, a pesar de no existir en la renovación de contrato las limitaciones impuestas en la regulación del estatuto de funcionarios municipales antes citada, mi representado continuó durante el año 2023 prestando servicios bajo claros índices de subordinación y dependencia y en las mismas condiciones que en sus contrataciones anteriores.

10. Previa Instancia Administrativa.

Que la cuantía de esta demanda corresponde a menos de 15 ingresos mensuales. En consecuencia y en principio, sería necesario la actuación administrativa previa ante la Inspección del Trabajo para accionar mediante el Procedimiento Monitorio.

En este sentido, y conforme lo establece el artículo 497 del Código del Trabajo, esta parte interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo con fecha 17 de mayo de 2023, Ingreso N° 1324/2023/14791, citándose a comparendo de conciliación para el día 14 de junio de 2023, suspendiendo el transcurso del plazo del artículo 168 del Código del Trabajo.

Sin embargo, la Inspección del Trabajo competente dejó sin efecto el reclamo con fecha 5 de junio de 2023 por considerar que era incompetente para conocer de un reclamo interpuesto por un trabajador a honorarios.

En consecuencia, y en mérito de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo, se presenta la presente demanda conforme las reglas del Procedimiento de Aplicación General.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral.

La Constitución Política de la República consagra en sus artículos sexto y séptimo el denominado "Principio de Juricidad", piedra angular del Estado de Derecho, y que señalan al efecto lo siguiente: *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."*

*Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia **Y EN LA FORMA QUE PRESCRIBA LA LEY**. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".* (el destacado es nuestro)

Pues bien, conforme lo anterior US., resulta que las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular;
- b) Que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y
- c) Que también haya obrado en la forma que prescribe la ley.

Luego, si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado **principio** y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado.

Pues bien existe una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba.

En efecto, si consideramos el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que señala lo siguiente: *“Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse **labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad**; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para **cometidos específicos**, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

Podemos observar que dicha normativa, por la cual se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de contratación **sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales** y que no sean habituales de los municipios, además exige la referida norma que la prestación de estos servicios sea sólo para cometidos específicos.

En consecuencia, US., existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juricidad, sometándose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, pues como US. podrá verificar en la etapa procesal correspondiente, la prestación de servicios, efectuada por mi representado, no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Con todo, y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de “Juricidad”, la contratación de mi representado se realizó infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República ya que el Municipio celebró con ésta pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en este caso particular la contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio.

La infracción de la ex empleadora al Principio de Juricidad denunciada por esta parte demandante US, se traduce en la práctica en el hecho de que efectivamente la Municipalidad teniendo la facultad para contratar a mi representado bajo las normas del Código del Trabajo, y, además teniendo la facultad para contratarla bajo la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883,

optó y con ello infringió este principio, por celebrar, con ésta, pseudos contratos de honorarios, cuando en la práctica la relación sostenida con la ex empleadora se desarrolló bajo un vínculo de subordinación y dependencia, siendo este tipo de vínculo propios y exclusivos de un contrato de trabajo. No cabe duda US., que la infracción denunciada se traduce específicamente en el momento en que el Municipio, aplicó un estatuto jurídico equívoco (honorarios), cuando en la práctica la funciones se desarrollaron dentro de otro distinto (laboral).

En efecto US., el artículo 4° de la ley N° 18.883 faculta para contratar bajo la modalidad a honorarios para cometidos específicos y no habituales del municipio, sin embargo la contratación hecha a mi representado, fue para realizar funciones generales y habituales de éste, por lo que la Municipalidad ha estado infringiendo constantemente la norma del artículo 7° de la Constitución Política de la República, puesto que los cometidos específicos y no habituales por los cuales se faculta a la Municipalidad a contratar no fueron tales en este caso, no estando facultada la ex empleadora para contratarlo bajo esa modalidad.

Pues bien, US., habiendo señalado que la relación fáctica entre mi representado y la Municipalidad demandada sobrepasó los límites permitidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, que de esa forma se infringió el principio constitucional de juricidad, al no estar autorizada la ex empleadora para celebrar con el demandante dicha contratación, cabe entonces determinar el estatuto jurídico aplicable a este caso particular.

Conforme lo anterior es necesario fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, que está establecido en el artículo 1º y que es del siguiente tenor: *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”. (El destacado es nuestro).

Pues bien, el artículo Primero del Código del Trabajo establece que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por dicho cuerpo legal, además se aplicarán sus leyes complementarias, por lo que en el inciso primero de este artículo se fijó por el legislador el ámbito de aplicación general del Código del Trabajo, a aquellas relaciones que se susciten entre empleadores y trabajadores.

Posteriormente en el inciso segundo se establece que las normas del Código del Trabajo no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada entre otros, siempre, y como señala textualmente el código, que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

En efecto US., conforme lo anterior mi representado nunca ocupó la calidad de funcionario municipal puesto que no fue contratado como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el municipio.

Pues bien, cabe destacar que su contratación se realizó porque así lo permite el artículo 4° de la Ley N° 18.883, contratación que constituye una excepción dentro del Estatuto Administrativo de funcionarios Municipales, toda vez que permitió su vinculación con la ex empleadora a través de pseudos contratos de honorarios.

Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien su contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que prestó mi representado a favor de su ex empleadora se trataron en todo momento, de labores **PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES** del Municipio, además los trabajos que realizó se enmarcaron dentro de los servicios que la Municipalidad permanentemente realiza, por lo tanto éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que presté bajo el poder de mando de su ex empleadora fueron GENERALES y COMUNES, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de estos.

En atención a lo anterior US., y habiendo determinado que su contratación no se ajustó al ámbito de aplicación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, y, que tampoco fue contratado bajo el régimen de planta, contrata o suplente, es que cabe preguntarse entonces cual es el régimen legal aplicable a los servicios prestados a favor de la demandada.

La respuesta US., la encontramos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor: *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos"*.

En efecto US., el inciso tercero de la citada norma establece el régimen aplicable al supuesto de encontrarse un trabajador de la Administración del Estado en la situación en que sus labores no estén afectas a un estatuto especial, siendo en dicho caso aplicable la regla general y común, esto es las normas del Código del Trabajo. Conforme lo anterior US., el

Municipio estuvo facultado para contratar a mi representado bajo las normas del Código del Trabajo, puesto que en este caso resulta aplicable el inciso tercero de la norma ya referida.

En atención a que la mandante prestó servicios como trabajador a favor de su ex empleadora dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la administración descentralizada del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rijan su contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero artículo 1° del Código del Trabajo, es que corresponde aplicar la regla general establecida en el inciso primero del ya referido artículo del Código del Trabajo, el que señala que la relación entre empleadores y trabajadores se regirán por dicho cuerpo legal.

En consecuencia, US., al disponer la ley que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados a "honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el Principio de Juricidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecutó el trabajador, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la ley N° 18.883, porque **esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñó, por su naturaleza son habituales del Municipio, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones.**

Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometido a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece- planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código de Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de

relaciones, prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral.

2. Jurisprudencia aplicable al caso de marras:

2.1. Jurisprudencia referida a la calificación de la relación laboral:

- a) El asunto en todo caso US., está zanjado ni más ni menos que por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.584-2014, dictaminó categóricamente que: **“En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidos al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece- para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.**
- b) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 31160-2016, con fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó: **“Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”.**
- c) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 5699-2015, de fecha 19 de Abril de 2016: **“Decimoséptimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4°**

de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidos al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo, v. gr., Roles N°11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo).

Por lo tanto, la interpretación que se aviene con las reglas y principios invocados, en lo específico, la contiene la vertida en los fallos que en que se apoya el recurso de unificación de jurisprudencia”.

- d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 7091-2015 de fecha 28 de Abril de 2016, dictaminó: “Séptimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las ordenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna”.

- 2.2. Jurisprudencia referida a la aplicación de la Sanción de Nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo.

- a) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 45842-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, dictaminó: **Décimo quinto: Que las reflexiones anteriores permiten concluir que si la sentencia determina que la relación habida entre las partes es de naturaleza laboral, el trabajador puede reclamar que el empleador no ha efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales a la época del despido, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío al trabajador de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, puesto que la sentencia es declarativa, unido al hecho que, como se señaló, la finalidad de la citada norma es proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.**
- b) Fallo rechaza Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la demandada, Corte Suprema en causa Rol N° 6604-2014 de fecha 31 de diciembre de 2014: **“Undécimo: Que, al contrario de los fallos indicados, la sentencia recurrida en la presente causa, interpretando la normativa contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, decidió que la de la instancia no incurrió en el vicio denunciado, concluyendo que es procedente aplicar al demandado la sanción señalada en esa disposición, al haberse determinado la existencia de la relación laboral entre las partes. Por su parte, en el motivo duodécimo del fallo de la instancia, se asentó que al haberse acreditado la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un despido, y que a la fecha del despido las cotizaciones no estaban declaradas y menos pagadas, era plenamente procedente aplicar al demandado la sanción que consigna el inciso 7° del artículo 162 del estatuto laboral, sin perjuicio de su obligación de pago de las cotizaciones de seguridad social cuyo cobro debe hacerse por la instituciones respectivas”.**
- c) Fallo acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia, dicta Sentencia de Reemplazo Corte Suprema, en causa Rol N° 8.318-2014 de fecha 3 de marzo de 2015: **“Sexto: Que sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda con el objeto que se declarara además de la injustificación del despido, que este fue nulo e ineficaz porque las cotizaciones de seguridad social no habían sido “íntegramente pagadas” a lo cual se accedió. Se constató o declaró su existencia, pero en ningún caso se constituyó, puesto que ésta no registra su nacimiento desde que quede ejecutoriada la decisión en que el tribunal la reconoció, sino desde la fecha que en cada caso se indica, que corresponde a la oportunidad en que las partes la constituyeron. Cosa distinta es que una de ellas se resista a dar cumplimiento a las prestaciones que de esa relación jurídica se desprenden, las que el tribunal especificará en su sentencia, condenando al demandado a su pago; condena que tiene por antecedente el reconocimiento del derecho que le asiste al actor, el cual también ha sido**

declarado. Se conjugan las acciones declarativas y de condena. De estimarse que se constituye el derecho en la sentencia, nada ha existido con anterioridad y no procedería hacer lugar a la demanda.

- d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 35232-2016, de fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó lo siguiente: "4° Que, en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas".

3.- Principio de la Irrenunciabilidad de los derechos:

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus

poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

4. Teoría de los Actos Propios en materia laboral.

Cabe advertir US. que, como posiblemente propondrá la demandada, en razón de aplicar la Teoría de los Actos Propios en contra de mi representado como manifestación del Principio general de Buena Fe, es necesario tener en consideración inciso 2° del artículo 5° del Código Laboral: **“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.**

En efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible. **(SIERRA, Alfredo. “La Teoría de los Actos Propios en el Ámbito Laboral”. En: Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes N° 18, 2010, pp. 141 y US.)**. Lo contrario, supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley.

En este sentido, no resulta procedente aplicar dicha teoría para el caso de marras, toda vez que operaría contra el trabajador la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración es incorrecta en varios sentidos, así también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia al sostener que “dicha aseveración importa contrariar el principio de la primacía de la realidad, cuya manifestación más relevante es la de hacer que prevalezca lo que sucede en el terreno de los hechos, por sobre aquello que indiquen los documentos; es decir, actúa como un criterio de apreciación de la prueba, en la medida que permite desvirtuar el contenido instrumental, haciéndole perder toda la significación y valía; seguidamente, porque comporta desconocer tanto la frecuencia con la que se celebra este tipo de contratos en relación que, tras su escrutinio, son de índole laboral; y finalmente, porque significa olvidar proverbial asimetría de las partes contratantes en esta clase de asuntos, hasta llegar a la resignación de la libertad de una de ella, para mantener su fuente de ingresos”. Corte de Apelaciones de Santiago, 08.01.2014, Rol N° 1.205-2013.

Así las cosas, junto con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.833, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral.

En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

En este ámbito, es importante recalcar que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad.

No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales.

El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo

en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un reciente Fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó categóricamente que: “los principios tradicionales del derecho privado no son aplicables de modo absoluto en el campo del derecho laboral, desde que intervienen principios proteccionistas a favor del operario, entre ellos, la irrenunciabilidad de los derechos, como principio de carácter general, que impide que el trabajador por la vía del acuerdo renuncie a aquello que le beneficia, porque eso haría ineficaz el Derecho Laboral”. **Corte Suprema, 04.08.2015, Rol N° 24.091-2014.**

III. PETICIONES CONCRETAS

1. Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y mi representado existió relación laboral entre el día **1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023**, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2. Continuidad de los servicios.

En virtud de lo expuesto solicito a US. se declare la continuidad de los servicios

prestados por el mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa desde **1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023**.

3. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima mi representado, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

- a) en virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la **sustitutiva de aviso previo** por la siguiente cantidad de **\$800.000**.
- b) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la **indemnización por años de servicios** correspondientes 1 años y lapso superior a 6 meses, por **\$1.600.000**.
- c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el **recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio** ascendentes a **\$800.000**.

4. Feriado legal y proporcional.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados devengados:

- a) Feriado legal: **\$640.000**, que equivalen a 24 días (1 año)
- b) Feriado proporcional: **\$553.334**, que equivalen a 20,75 días (11 meses).

5.-Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y compensación de feriado detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

- A. Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral.
- B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos".

POR TANTO, del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo,

RUEGO A US: tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA**, ya individualizada, a efectos de que US. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que mi representado fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de

este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener presente, para los efectos del inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, se sirva notificar, en forma legal, la presente demanda a las siguientes instituciones de seguridad social a las cuales se encuentra afiliado mi representado y que corresponden percibir las cotizaciones impagas que se reclaman:

- a) **AFP CAPITAL S.A.**, Rol Único Tributario N° 98.000.000-1, representada para estos efectos por don Jaime Munita Valdivieso, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°4820, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- b) **FONASA**, RUT N° 61.603.000-0, domiciliada en Merced N° 570, comuna y ciudad de Santiago.
- c) **Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., AFC Chile.**, Rut 76.237.243-6 domiciliado en calle Huérfanos 670, piso 14, Santiago Centro, Región Metropolitana.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

- Mandato Judicial de fecha 29 de mayo de 2023, del cual consta la representación invocada.
- Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo 1324/2023/14791 de fecha 17 de mayo de 2023.
- Correo electrónico enviada por Floridor Marchant (fmarchant@dt.gob.cl) con fecha 5 de junio de 2023, en el cual informa que se ha dejado sin efecto el reclamo 1324/2023/14791.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo que las notificaciones que se procedan a realizar en la secuela del juicio se practiquen en forma electrónica a los correos; ppena@mpya.cl; ccardenas@mpya.cl, solicitando además a US. autorice a esta parte a que todas las presentaciones a realizar en esta causa, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos.

CUARTO OTROSÍ: En virtud de la Ley N° 21.394, en su artículo 427 bis, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2021, la cual introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en conjunto con el Acta N° 271-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Corte Suprema, que regula la preparación, coordinación, realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia, esta parte viene en solicitar que en cuanto a la comparecencia del

abogado patrocinante y apoderados en la presente causa para la audiencia preparatoria, se realicen vía remota o telemática.

Al efecto se señalan los siguientes datos de contacto:

CORREO: ccardenas@mpya.cl; CELULAR: +56 9 8184 6866.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase a US. tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, con las amplias facultades que ostento en razón del mandato judicial acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.

**PEDRO IGNACIO
PEÑA SANCHEZ** Firmado digitalmente por
PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ
Fecha: 2023.06.06 23:01:35
-04'00'

TRIBUNAL : 1° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO
RIT : O-3999-2023
CARÁTULA : "CACES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A"

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIÓN QUE INDICA;
PRIMER OTROSÍ: SOLICITUD SUBSIDIARIA QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:**
ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROS** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO**
OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO (1°)

JESSICA CAYUPI LLANCALEO, abogada, cédula nacional de identidad N° 15.585.097-3, en representación convencional -como mandataria judicial según se acreditará- de la I. Municipalidad de Ñuñoa, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT 69.070-500-1, representada por su alcaldesa doña Emilia Ríos Saavedra, todas domiciliadas para estos efectos en avenida Irarrázaval N° 3550, comuna de Ñuñoa, entidad demandada en los autos sobre nulidad del despido; despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, caratulados "**CACES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**", **RIT O-3999-2023**, a S.S., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 452 y 453 del Código del Trabajo, y estando dentro de plazo, vengo en contestar la demanda de autos, interpuesta por don **JUAN IGNACIO CACES SOLAR**, C.I. 9.423.423-9, por medio de la cuál reclama la nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, solicitando desde ya el total rechazo de dichas acciones, con costas, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS QUE EXPONE LA DEMANDA.

Don **JUAN IGNACIO CACES SOLAR**, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por medio de la cuál reclama la nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, contra la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

Refiere haber ingresado en calidad de prestador de servicios a honorarios el día 01 de mayo de 2021, con fecha de término el día 31 de marzo de 2023, prestando funciones, de acuerdo a su versión, como "Gasfiter" para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ñuñoa.

Señala que durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Señala que emitía boletas de honorarios a nombre de la I. Municipalidad de Ñuñoa, por un monto de **\$800.000.-**

Dicho lo anterior, cabe hacer presente que, de acuerdo a los contratos de honorarios firmados por el demandante, jamás, y en ninguna circunstancia ejecutó labores que fuesen más allá de lo detallado en cada uno de los contratos a honorarios celebrados.

En tal orden, los cometidos específicos fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios, los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre esta Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó libre y expresamente y de conformidad a las normas que se verán a continuación.

En ese sentido, los contratos a honorarios se encuadran dentro de la hipótesis que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, toda vez que se contrata sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios para cometidos específicos, exactamente de la misma manera en que fue contratado el demandante por mi representada.

De esta manera, tantos los servicios que prestaba don Juan Caces, como las obligaciones a las que estaba sometido, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crearon relación laboral alguna.

Es por ello que resulta relevante destacar que la contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados. Así, la labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

Previo a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Así lo señala el Oficio Circular N°78 del Ministerio de Hacienda, ya que procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.¹ Por tanto, debemos adecuarnos rigurosamente a aquellos casos en que la Ley expresamente autoriza la contratación de servicios a honorarios.

Asimismo, el hecho de que los servicios ejecutados por el demandante tengan notas de laboralidad no pueden configurar una relación laboral sometida al Código del Trabajo, porque las referidas condiciones de igual modo pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, en virtud de lo que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Lo señalado precedentemente, queda de manifiesto en la circular antes señalada.

¹ Oficio Circular N° 78, del Ministerio de Hacienda que establece las modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorarios.

II. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL. INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.

S.S., vengo en oponer a la demanda deducida, la excepción de incompetencia del tribunal, según lo dispone el artículo 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el N° 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

De acuerdo a lo antes señalado, la I. Municipalidad de Ñuñoa, controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto **jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia en los términos pretendidos por el demandante**, por la simple circunstancia que tal supuesto **es improcedente** en una relación de prestación de servicios a honorarios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

Por lo expresado, el Tribunal de S.S., resulta ser absolutamente incompetente para conocer este asunto, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Entre ellas destacan:

"[...] a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral (...) [...] g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral."

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en forma previa a nuestras alegaciones de fondo, opongo la excepción de incompetencia.

Jamás existió una relación laboral regida por el Derecho del Trabajo entre las partes, ni un vínculo de subordinación, ni dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo. Más aún, tal supuesto, insisto, es improcedente en una relación fundada en un contrato de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública.

A.- SOBRE EL REGIMEN DE LAS MUNICIPALIDADES.

De conformidad con lo establecido en la Ley 18.695, *"Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna."* Agrega la norma constitucional que: *"Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos."*

Como puede observarse las municipalidades son órganos de la administración del Estado y, por tanto, se encuentran sometidas a las disposiciones de los artículos 6, 7 y 38 de nuestra carta fundamental que señalan:

"Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

"Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

B.- SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS NATURALES CONTRATADAS A HONORARIOS.

Como se ha dicho mi representada, la I. Municipalidad de Ñuñoa, es una corporación de derecho público autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la respectiva Ley Orgánica Constitucional N°18.695. Esta norma de rango orgánico constitucional en materia de contratación de personal dispone:

"Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N°18.575."

Como puede observarse la normativa orgánica constitucional se remite, en esta materia, al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contemplado en la Ley 18.883, dado su carácter de órgano de la administración descentralizada del Estado que se rige por el principio de juridicidad.

A su turno la disposición legal contenida en el artículo 4º de la aludida ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala:

*"Artículo 4º. Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, **cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad**; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."*

Esta es la norma que rige las contrataciones a honorarios por parte de las municipalidades, a lo que debe agregarse la disposición del artículo 13 de la Ley N°19.280 que indica:

"Artículo 13.- Las sumas que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios, no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta. Corresponderá al concejo, al momento de aprobar el presupuesto municipal, y sus modificaciones, prestar su acuerdo a los objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante contratación a honorarios, sin perjuicio que la responsabilidad por las contrataciones en forma individual corresponde al alcalde, conforme a las normas legales que rijan la materia."

De lo expuesto resulta evidente que la contratación de personas a honorarios se encuentra expresamente reglada en nuestra legislación tanto en cuanto a sus funciones como en cuanto a los requisitos de su contratación.

No obstante, lo anterior, en cuanto a las estipulaciones del contrato a honorarios, no existe norma legal sobre la materia, siendo aplicable al efecto la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República contenida entre otros en el dictamen N° 7.266 de fecha 10 de febrero de 2005, que ha señalado sobre el particular:

"El contrato a honorarios no está definido por la ley, pero ésta lo regula de forma tal, que conlleva a entenderlo como un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración Municipal, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, cuando requiera ejecutar labores propias de la Corporación, que presenten un carácter ocasional, específico, puntual y no habitual. Ahora bien, doctrinariamente se lo puede definir como un acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios".

Seguidamente, en cuanto a la normativa aplicable, el mismo dictamen señala:

"Como contrato civil que es, al contrato a honorarios cabe aplicarle el principio de autonomía de la voluntad, en el sentido que las partes pueden llegar a acuerdos que pasen a tener el carácter de elementos accidentales del acto, que una vez pactados las obliguen al tenor de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar, que la autonomía de la voluntad reconoce sus límites en la seguridad nacional, la ley, el derecho ajeno, la moral y las buenas costumbres."

Como consecuencia de lo señalado y según lo ha ratificado la propia Contraloría General de la República, las personas contratadas a honorarios se rigen por el respectivo contrato y la normativa del contrato de arrendamiento de servicios, del Código Civil (artículo 1915 y 2006 y siguientes); son responsables de su desempeño solo ante los tribunales ordinarios de justicia, sin perjuicio de las normas sobre rendición de cuentas (artículo 85 y siguientes de la ley N° 10.336); y, están sujetos al principio de probidad administrativa, dado su carácter de servidores estatales.

Como puede observar S.S., el régimen al que están sujetas las personas contratadas a honorarios por parte de la Municipalidad, **no corresponde al régimen del Código del Trabajo**, ya que corresponde a una relación jurídica de naturaleza y contenido completamente distinta.

En efecto, la contratación de personal municipal bajo el régimen del Código del Trabajo se encuentra expresamente regulada en el artículo 3 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone:

"Artículo 3°. Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N°15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto."

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha señalado en dictamen N°015515 del año 1996 que las *"municipalidades pueden contratar personal acorde normativa del código del trabajo, siempre que se cumplan **copulativamente** los requisitos que establece ley 18.883 art/3 inc/1, vale decir, que dichas entidades edilicias cuenten con balnearios u otros lugares turísticos o de recreación, que las labores contratadas se realicen en ellos y que se ejecuten transitoriamente, esto es, en forma temporal o por un tiempo determinado. remite dictamen 20903/90 relativo a las contrataciones a honorarios para efectuar labores específicas, a que se refiere ley 18.883 art/4 inc/2"*.

De aquí fluye clara y nítidamente la circunstancia de que las contrataciones a honorarios son claramente distintas de las contrataciones bajo el régimen del Código del Trabajo que tienen requisitos y contenidos distintos.

Así lo señala la sentencia de este mismo Excmo. Tribunal de fecha 6 de diciembre de 2018, en autos Rol N° 3853-17 INA, la cual en su voto disidente resume el "Estatuto del Empleado Público".

Al efecto ella señala que en nuestro país: *"la Administración Pública se relaciona con su personal a través de una diversidad de regímenes jurídicos, algunos de carácter estatutario de derecho público, otros regidos por la legislación laboral común, y finalmente los que están regidos por el derecho civil a través de la figura de los honorarios.*

La doctrina administrativa tradicional, en relación al vínculo jurídico que tiene el personal que presta servicios al sector público con el Estado, distingue entre funcionarios públicos y personas contratadas a honorarios. Los primeros son aquellas personas que ejercen un cargo público por medio del cual realizan una función administrativa, y su relación laboral se encuentra regulada por las normas del Estatuto Administrativo, en tanto que los segundos son las personas contratadas bajo las reglas civiles de arrendamiento de servicios inmateriales y, por ende, se rigen por el respectivo contrato. (Enrique Rajevic, Felipe Goya y Carlos Pardo, *Los puestos directivos en el Estado Chileno. Hacia un sistema de gerencia pública*, pp. 59-61).

Sin embargo, más allá de esta tradicional distinción, en el sector público chileno conviven realidades laborales paralelas, es decir, en su interior existen diversas categorías de trabajadores, lo que podemos agrupar de la siguiente manera:

- a) *Personal Funcionarial: personal del Estado que está sujeto a un régimen jurídico de derecho público, de carácter estatutario, no contractual. Quienes ingresan a la Administración bajo este régimen pueden detentar la calidad jurídica de funcionarios de planta o a contrata.*
- b) *Personal Laboral: se encuentra regido por el Código del Trabajo y, de conformidad con la doctrina de la Contraloría General de la República, detentan la calidad de empleados públicos, toda vez que lo determinante para tal calificación no es el régimen jurídico al cual se encuentran afectos, sino la naturaleza pública del servicio en el cual se desempeñan.*
- c) **Personal a honorarios: regidos por el respectivo convenio a honorarios suscrito con la Administración".** (Karla Varas Marchant, con la colaboración de los ayudantes Emiliano Bustamante, Mariela Córdova Díaz y Francisca Rojas Garrido, *Radiografía del empleo público en Chile, en Informe anual sobre Derechos Humanos, 2016, Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, noviembre de 2016, p. 248-249*);

Que "esta dispersión de regímenes jurídicos ha generado una constante precarización del empleo público, dado que de un modelo de estabilidad característico de los regímenes de función pública pasamos a un modelo de transitoriedad e inestabilidad, debido a que con la proliferación del empleo a contrata y honorarios la continuidad del vínculo pasa a estar definida por los criterios políticos de la autoridad de turno" (Varas Marchant Karla, op. Cit., p. 249);"

En concordancia con lo anterior, resulta que el actor se vinculó con mi representada, la I. Municipalidad de Ñuñoa, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios, conforme lo indica la propia demanda.

Así, los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de la boleta de honorarios pertinente. Cuestión que sucedió en estos precisos términos durante el tiempo que el señor Caces prestó sus servicios a mi representada.

El artículo 1º del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que "*las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo*", con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, y tal como se ha señalado con anterioridad, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883.

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, **se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato**. Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

En directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios "*Conforme a las normas generales*" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que como podrá evidenciar S.S., no acontece en el caso de marras.

III. DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE OBLIGA A LA I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA EN LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS.

El artículo 121 Constitución Política de República establece que: "*Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.*

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades"

Se relacionan con lo anterior los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de La República, que establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, jurídica y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales esta Municipalidad está llamada a cumplir en su actuación.

Por su parte la Ley N° 18.575 artículo 2° establece que: *"Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes"*, lo que reafirma los presupuestos señalados en las normas recién transcritas.

Siguiendo la misma estructura, el artículo N° 15 de la Ley en comento establece que *"el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutaria que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones"*.

Por su parte la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, viene en complementar las normas antes citadas, y establece junto con las normas recién transcritas el corpus jurídico en la materia: **Esta municipalidad no puede ni debe contratar, por mandato exclusivo de las leyes citadas, personal bajo el régimen laboral del Código del Trabajo.**

Entonces la forma cómo alguien puede prestar servicios para una Municipalidad contemplan las siguientes modalidades:

- 1.- Cargos de planta.
- 2.- Cargos a contrata.
- 3.- Contratación a honorarios.

En el artículo 4, de la ley 18.883, que no es otra cosa que una aplicación específica del artículo 11 de la ley 18.834 al sector municipal, establece la posibilidad de contratos a honorarios. La norma citada textualmente establece que: *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del mismo alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera"* Su inciso segundo, agrega que: *"además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales"*.

Por último, el inciso 3 establece que *"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto"*.

Sobre la materia, cabe agregar que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2º, se refiere a "**cometidos específicos**", esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Al respecto, el diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "**comisión o encargo**", sin relación alguna con los conceptos de habitual, estable, permanente e indispensable, como señala el demandante.

Los cometidos específicos que fueron la motivación que tuvo esta Municipalidad para contratar a honorarios al actor fueron servicios específicos los cuales están debidamente determinados en cada uno de los contratos suscritos entre esta Municipalidad y el demandante, relación contractual, que cada uno de los participantes del contrato aceptó expresamente y de conformidad a las normas transcritas anteriormente.

En ese sentido, se encuadran dentro de la hipótesis del artículo de la referencia, toda vez que son:

1. *Función o Servicio Específico,*
2. *Definido claramente cuál es su función o servicio específico. En cada uno de los contratos a honorarios.*

Haciendo presente que no estamos dentro de aquellos trabajadores a honorarios que U.S., podía considerar que realizan **labores no específicas y habituales del municipio**, sino precisamente estamos frente de aquellos casos en que la Ley 18.883 permite contratar a honorarios, pues trabajaba en **proyectos específicos y determinados**, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

De esta manera, tantos los servicios que prestaba el señor Caces, como las obligaciones a las que estaba sometido, así como también los derechos que se confieren mediante los contratos a honorarios celebrados, no crean relación laboral alguna, es decir, no es aplicable a este documento ni las normas del Código de Trabajo, ni las del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales fijado en la Ley N° 18.883, ni las normas de la Ley 18.575 salvo, por cierto, en lo que dice relación con la probidad.

Por lo anterior, la I. Municipalidad de Ñuñoa no está autorizada a contratar personal sino en los casos y dentro del marco jurídico y la naturaleza de los servicios que prestó el demandante que son los que puede contratar la demandada.

Concluir que el demandante, estaba prestando servicios para la I. Municipalidad de Ñuñoa bajo el régimen de contrato de trabajo supondría poner a esta entidad en situación de incumplimiento de la Ley lo que obviamente es ir más allá de los objetos que el legislador señaló para regular la relación laboral entre empresario y empleador.

En consecuencia, los contratos celebrados entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y el demandante, no es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, no existiendo la posibilidad de invocar por parte de la demandante la causal interpuesta como lo ha hecho, porque estas materias están reguladas por el Código del Trabajo, cuerpo legal que no es aplicable en la especie por mandato constitucional expreso. Mandato que mi representada no puede pasar a llevar en virtud de la Constitución Política de la República, Ley 15.575, Ley 18.883, todos cuerpos legales que se funden y complementan entre sí en esta materia.

Así las cosas, el Código del Trabajo en su artículo 1 inciso 2 dispone que: "*estas normas no se aplicaran, sin embargo, a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada se encuentran sometidos por Ley a un estatuto especial*". Agrega su inciso tercero que dichos funcionarios, se sujetaran a las normas de este Código en los "*aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos*".

Por tanto, S.S., es incompetente para conocer de lo demandado, ya que como se ha dicho, el demandante de consuno con esta entidad edilicia ha excluido expresamente este contrato del ámbito de las relaciones laborales y lo anterior tiene su fundamento en las disposiciones de Derecho Público, como son las leyes antes citadas.

En virtud de lo anterior, no estamos en presencia de una materia laboral, no pudiendo entrar a conocer y a juzgar los tribunales con dicha competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

IV. LA RELACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE HA REGIDO POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Según lo expresado precedentemente, durante el tiempo de duración de los contratos a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para el actor las normas de la Ley N°18.883 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios.

En efecto, la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con la actora en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establecían con toda precisión lo siguiente:

- a) Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.
- b) La finalidad del contrato a honorarios.
- c) Los contenidos específicos a realizar por parte del actor.
- d) La declaración que los servicios se contrataban en base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.
- e) Que se trata de un contrato a honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios con retención del 10%.
- f) Que establece una vigencia determinada y acordada entre las partes.

En todo lo demás, para efectos de economía procesal, doy por expresamente reproducidos los argumentos expuestos en los apartados II. Y III.

V. CONCLUSIÓN

Del análisis normativo efectuado se concluye la falta de competencia de S.S., para conocer de las cuestiones suscitadas entre el actor y la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, pues entre ellos no existió vínculo laboral sujeto a subordinación y dependencia en los términos descritos en la normativa laboral, sino un vínculo sustentado en una relación estatutaria sujeta a normas especiales y, por tanto, no se pueden aplicar las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, sino exclusivamente las contenidas en la normativa especial ya mencionada.

Por ello es que se solicita a S.S., acoger la presente **excepción de incompetencia absoluta** del Tribunal, disponiendo que la demandante deberá ocurrir al Tribunal que corresponda en Derecho.

VI. OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO, ALEGACIONES Y DEFENSAS.

1.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, vengo en controvertir los hechos expuestos en la demanda, negándolos expresamente, según se da cuenta a continuación:

En particular se controvierte la existencia de una relación laboral entre las partes, que el actor haya tenido una remuneración, que haya sido despedido sin invocación de causa y la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

Como consecuencia natural y obvia de la controversia antes planteada, resultará de cargo exclusivo de la parte demandante demostrar a través de los medios de prueba legales, la concurrencia de las situaciones de hecho invocadas y que sustentarían sus pretensiones, de relevancia jurídica, como asimismo las características particulares de su aparente, presunta y controvertida vinculación de naturaleza laboral con la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, partiendo por acreditar la existencia de una relación reglada por el Derecho del Trabajo y siguiendo con la naturaleza de los servicios prestados, monto de la remuneración pactada y efectivamente percibida, presunta jornada de trabajo, etc., todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Específicamente esta parte controvierte lo siguiente:

- 1. La efectividad que el tribunal de S.S., es competente** para conocer de este juicio.
- 2. La efectividad de haber existido relación de subordinación y dependencia** de carácter laboral regida por el Código del trabajo entre el demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa. En especial, la no existencia de una jornada de trabajo obligatoria y la inexistencia de una jefatura

directa que contenga el poder de mando y el deber de obediencia en los términos del Código del Trabajo.

3. **Le fecha de inicio y término de la prestación de los servicios.**
4. **La efectividad de existir continuidad** en los servicios prestados.
5. **La efectividad que se haya despedido** al actor sin invocación de causa legal.
6. **La efectividad de las funciones del demandante y naturaleza de las mismas** y que estas eran permanentes, habituales, y que la relación se llevó a cabo fuera del marco legal de la Ley 18.883, artículo 4º, haciendo aplicable en este caso, el derecho laboral y Código del Trabajo en toda su extensión.
7. **La efectividad de la existencia de una remuneración y su monto:** Toda vez que la contraprestación en dinero era contra la emisión de la respectiva boleta de honorarios, según lo estipula el propio contrato de honorarios celebrado libremente por las partes.
8. **La efectividad que la I. Municipalidad de Ñuñoa, estaba obligada al pago de cotizaciones previsionales** al demandante.
9. **La efectividad de adeudarse prestaciones laborales.**

2.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A: INICIO Y TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de las pretensiones contenidas en ella, atendidas las consideraciones vertidas a propósito de la fundamentación de la excepción de incompetencia del tribunal, las que esta parte solicita tener por reproducidas, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

En dicha exposición, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3º del apartado anterior, tal como lo reconoce quien demanda, ha quedado claramente establecido que el demandante fue contratado, **sobre la base de contratos de honorarios por parte de la municipalidad con funciones específicas y asociadas a un programa determinado**, en específico, para el Programa de Arreglos Menores del Departamento de Vivienda de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Ñuñoa, los que fueron aprobados mediante los respectivos decretos alcaldicios, imputándose a la cuenta presupuestaria respectiva – 215-21-03-001-001 – (Gastos en personal a honorarios) según el presupuesto de cada año; quedando descartada la modalidad de un contrato de trabajo. En ese sentido, no se reúne ninguno de los elementos de laboralidad que artificiosamente pretende hacer ver el demandante, según se pasa a detallar a continuación:

Inexistencia de las funciones que el demandante dice haber desempeñado: las funciones que prestó para mi representada son las que precisamente estaban señaladas en su contrato de honorarios y la que daban cuenta sus informes mensuales de prestación de servicios, quedando fuera toda otra función, que haya precisado el demandante en su libelo, tal como se acreditará oportunamente.

De esta manera, el actor prestó servicios **específicos**, contenidos en el marco del citado programa, tal como lo autoriza el artículo 4° inciso 2 de la ley 18.883, tratándose de cometidos funcionarios, tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme lo anterior, queda de manifiesto la inexistencia de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencia.

Cabe hacer presente que, aunque la ley lo señala claramente, la persona contratada no tenía la calidad de funcionario público ni otros derechos, que los expresamente fijados en dicho contrato de honorarios a suma alzada. Los pagos por los servicios realizados, por su parte, se efectuaban previa presentación de las boletas de honorarios pertinentes.

En consecuencia, no existió vínculo laboral alguno entre el demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, sino que un vínculo sustentado en una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada. La afirmación anterior se sustenta plenamente en los documentos suscritos por el actor, las resoluciones de la I. Municipalidad de Ñuñoa que aprueban la contratación a honorarios del demandante sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

Como se puede apreciar S.S., los servicios que prestó tenían el carácter de especiales y particulares, y sus derechos y obligaciones se rigieron por el contrato a honorarios y no por un contrato de trabajo. Al respecto es pertinente recordar, según ya se dijo más arriba, la facultad de contratar conferida en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Por otra parte, es evidente que la naturaleza del contrato de honorarios a suma alzada celebrado entre la demandante y la I. Municipalidad de Ñuñoa, difiere notablemente de un contrato de trabajo en cuanto a sus características particulares, en cuanto estamos en presencia de una relación jurídica regulada, en general, por el derecho público y en concreto, por el estatuto previsto en el mismo acuerdo contractual.

Al respecto, el término del contrato de honorarios a suma alzada del demandante, se encuentra completamente ajustado a la normativa vigente y al contrato celebrado entre las partes.

"Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Lo anterior, ha sido profusamente reiterado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, diversos dictámenes, entre los cuales podemos mencionar los Nos 65.540, de 2012, N° 1.123 de 2013 y 54.252 de 2014 entre otros.

Así las cosas, resulta del todo indiscutible que el vínculo jurídico que unía a las partes no es aquél de naturaleza laboral que es esgrimido erróneamente por la parte contraria, sino que uno de naturaleza administrativo-civil, que escapa de la órbita del derecho laboral y no resulta aplicable dicha normativa a raíz de una interpretación subjetiva, antojadiza y arbitraria efectuada por el demandante, ya que no existe disposición legal alguna que haga mutar un contrato a honorarios a suma alzada en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Teniendo presente lo expuesto, es evidente no sólo la incompetencia de S.S., para conocer de este juicio, sino que además que el alejamiento de la demandante obedece no a un despido o un acto "carente de causa", "injustificado", "indebido e improcedente", "sin justificación ", y/o se haya producido la "nulidad del despido" como ha sido señalado por el actor utilizando conceptos e instituciones propias del derecho laboral, sino que muy por el contrario, la terminación de servicios fue pura y simplemente por la aplicación del vínculo contractual imperante.

En ese sentido, relevante resulta aquella vinculación que se produce de una persona con el estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, lo que se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, específicamente en el artículo 4 de la Ley 18.883. En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 4 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato. Desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme a la cual el contrato es ley para las partes.

Con todo, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883. Dicha especial relación de servicios "Conforme a las normas generales" consagrada en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, está expresamente reconocida por los artículos 1 y 420 del Código del Trabajo.

En suma, las municipalidades no pueden contratar personal bajo las normas del Código del Trabajo, a menos que la Ley los autorice expresamente, cuestión que no acontece en el caso de marras. Por lo tanto, querer hacer aplicable a las partes la obligación establecida en el artículo 9 del Código del Trabajo no solamente es improcedente e inverosímil, sino que a su vez imposible para mi representada atendido al principio de legalidad y juridicidad que establece limitaciones legales imposibles de desatender para esta municipalidad y que están claramente expresadas en los artículos latamente señalados de las leyes 18.883 y 18.884 respectivamente.

Tal es así, que artículo 3 de la Ley 18.883 establece expresamente que personas quedan sujetas a las normas del Código del Trabajo, los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos y las personas que realicen actividades en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación. Ninguna de esas hipótesis se verifica para el caso del demandante, cuestión que impide aplicar las normas del Código del Trabajo, en este caso el artículo 9, por no ser esta una relación de carácter laboral.

En ese sentido se pronuncia este mismo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago cuando en sentencia definitiva, de fecha 21 de septiembre del año 2018, causa RIT O-1382-2018 declara, acogiendo la tesis de esta parte, en su considerando séptimo que "[...] Valga señalar también que en el evento hipotético que este Tribunal declarase que el vínculo jurídico entre las partes ha sido uno de carácter laboral, tal calificación no encontraría respaldo en la legislación que rige a la demandada, toda vez que la disposición artículo 3° de la Ley N° 18.883, aplicable a la demandada, admite contratar personas con sujeción a las normas del Código del Trabajo únicamente bajo la hipótesis de actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación y también en el caso del personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad; supuestos de hecho que no se verifican respecto del demandante de autos conforme a los servicios prestados, que fueran explicitados en el considerando quinto anterior, de acuerdo a los contratos de honorarios suscritos con la demandada. **Es así que a través de la vía jurisdiccional no podría atribuírsele a ese cuerpo legal - Ley N° 18.883 - una nueva hipótesis de prestación de servicios bajo un contrato individual de trabajo, sin infringir el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, el cual también vincula a la Administración del Estado, por lo que no resulta suficiente discernir el conflicto de autos invocando únicamente el principio de primacía de la realidad.** Las anteriores consideraciones no permiten calificar el vínculo jurídico habido entre las partes de una manera diversa al que ha operado legalmente, de manera tal que procede declarar el rechazo de la demanda en todas sus partes, según se dirá en lo resolutivo, teniendo además presente que aun cuando se lograra privar a la contratación a honorarios de la presunción de legalidad en cuanto acto administrativo, previa declaración de nulidad por los medios que establece la ley, alegándose una contratación a honorarios ilegal, tal hecho por sí solo no tornaría a la relación jurídica en un contrato individual de trabajo, pues el mismo artículo 3° de la Ley N° 18.883 lo impediría. [...]"

Es claro que el actor, omitió desarrollar las funciones que realizó y que dichas funciones obedecieron a un programa de cometidos específicos, tal como se menciona latamente en los párrafos anteriores.

Asimismo, es necesario reiterar que, en el hipotético caso de que US., considere probados los supuestos elementos de laboralidad en la relación que unió al demandante con la I. Municipalidad de Ñuñoa, ello no es motivo suficiente para que S.S., pueda calificar dicha relación como laboral, ya que esa actuación iría en contra de la legalidad imperante en Derecho Público. En vista de lo anterior, no puede afirmar que, en el caso sublite, el principio de la primacía de la realidad cede ante el principio de legalidad del actuar administrativo.

3.- REFLEXIONES EN TORNO A LA EXISTENCIA DE CONTRATOS A HONORARIOS SUCESIVOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE TORNAR EN CONTRATOS DE TRABAJO BAJO SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.

La llamada teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

Según esta doctrina: "*la conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad. He aquí donde la regla, según la cual, nadie puede ir en contra de sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas.*"

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente no vincularse laboralmente.

En virtud, de lo anterior, y según se desprende de los hechos expuestos por el mismo demandante y que han sido ratificados por esta parte, el actor celebró variados contratos de honorarios con la I. Municipalidad de Ñuñoa, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de poner término a la prestación de servicios. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.

Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionándose principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente lo que se ha desarrollado y aceptado, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultado además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo el demandante extendió sus correspondientes boletas electrónicas de honorarios. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excm. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse. Así, por ejemplo, en fallo de fecha 10 de noviembre de 2008, rol 1334-2007, caratulado "**Héctor Rufino León Flores y otros con Sociedad Comercial e Industrial Ruiz Quiroz Ltda. y otros**", donde el máximo tribunal resolvió como sigue:

"Esta regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria pues de hecho puede no existir ilicitud alguna, sino en que resulta inadmisibile proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejada la vulneración de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, que en doctrina se denomina conducta vinculante."

Continúa la sentencia: *"Ahora bien, el hecho de que la consecuencia o efecto de la conducta contradictoria es su inadmisibilidad, no importa, por cierto, presumir la mala fe del sujeto activo. En efecto, en la aplicación de la teoría el sujeto pasivo no necesita invocar o atribuir mala fe al sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión de este último."*

Por otra parte, la buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante y, por ello, el sentenciador no debe prestar atención a la eventual mala fe del sujeto activo, sino a la buena fe del sujeto pasivo."

En otro fallo, de fecha 4 de noviembre de 2008, rol 5129- 2008, la Excm. Corte Suprema señaló lo siguiente:

*"Que, al efecto, resulta pertinente señalar que en la demanda se reconoce por la actora haber trabajado para la Universidad Mayor cerca de seis años mediante la modalidad de prestación de servicios a honorarios, lo que importa la aceptación por parte de ésta de la situación descrita en forma reiterada y mantenida en el tiempo, lo que se exteriorizó a través de la emisión de las respectivas boletas de honorarios. Tras este comportamiento, denominado por la doctrina como "**de los actos propios**" subyace sin duda la primacía del principio de la buena fe, del cual se encuentra imbuido no sólo la legislación laboral, sino que todo nuestro ordenamiento jurídico."*

Y agrega este fallo: *"Que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la aceptación antes descrita por parte de un profesional informado, importa un indicio grave de que la prestación de servicios de que se trata, ha tenido la naturaleza que las partes le han otorgado, en este caso, prestación de servicios profesionales a honorarios"*.

Finalmente, en una redacción similar, la misma Excm. Corte Suprema ha sostenido que: *"...en tomo al asunto en estudio, una reflexión especial merece el número de "contratos de prestación de servicios" celebrados entre las partes durante aproximadamente 4 años y que denotan la voluntad definida y persistente de éstas de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, lo que permite, como lo ha dicho el Tribunal Supremo, recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en el último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, durante más de quince años, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido"*.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza del vínculo del demandante con la I. Municipalidad de Ñuñoa, es dable entre otros, lo señalado por el profesor Díez-Picazo:

"venir o contravenir contra el hecho propio significa tratar de alguna manera de destruir el efecto producido por este negocio jurídico que uno ha celebrado y, en particular, intentar o formular alguna acción dirigida a destruir esta eficacia. También puede significar una conducta tendiente, no a destruir lo hecho, sino simplemente a desconocerlo ...";

Por su parte, Quirós Lobo, en el mismo sentido lo conceptualiza de la siguiente manera: *"A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando tal conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando su ejercicio posterior choca contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe"*.

Así, en los hechos, de esa forma siempre se verificó en la relación que mantuvo la I. Municipalidad de Ñuñoa con el señor Caces, como con situaciones en que esta entidad edilicia aplicó y retuvo el 10% correspondiente, según lo dispuesto en la Ley de Renta y en la cláusula segunda del contrato del demandante. Tal circunstancia se confirma en los certificados de honorarios extendidos para tal efecto, en cumplimiento con lo dispuesto en Resolución Exenta N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial 20 de diciembre de 1993.

En efecto, en el evento que se declare la naturaleza laboral de la relación contractual, solicito a S.S., la retención y la devolución del total de las sumas percibidas por este concepto y la reliquidación del impuesto, atendido que de no hacerlo se provocaría un enriquecimiento sin causa del demandante en detrimento del patrimonio Fiscal, habida consideración que las prestaciones recibidas por esa relación laboral derivan del mismo hecho que motivó la retención del impuesto a la renta y su posterior devolución.

Que, las conductas observadas por las partes, por la I. Municipalidad Ñuñoa y la demandante, nos permiten aclarar el sentido y alcance de la convención que existió entre ambas, conforme lo previsto en el artículo 1564, inciso final del Código Civil. Al respecto, cabe subrayar que se trató de una norma de conducta seguida por ambas partes, que nos permite determinar en forma clara e indubitable, por sobre cualquier otra argumentación, la real intención de ellas, que se ha reflejado en su ejecución y actuar.

Así las cosas, la aplicación de la regla que impide accionar en contra de los propios actos del demandante, presuponen siempre una situación procesal, ya que *"es en el proceso donde no puede venirse contra los actos propios... Nadie puede ir en juicio contra sus propios actos. Es la contradicción que resulta inadmisibile y condenable"*.

4.- NO PROCEDEN LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS DEMANDADAS.

Las pretensiones solicitadas por el demandante son de naturaleza indemnizatoria y de índole previsional.

Es del caso que, ninguna de estas prestaciones puede ser concedida al demandante, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido ni menos injustificado.

Las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales como efecto de una supuesta nulidad del despido, pretendiendo incluso ir más allá del lapso que duró el contrato de prestación de servicio, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto improcedentes en el caso sublite dada la relación administrativa existente entre las partes.

Según lo expuesto, no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial de la Ley 18.883.

En efecto, el Estatuto Administrativo excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración.

En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación.

Así la lo ha plasmado la propia jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República en relación a esta materia que indica:

"...Reconocer a las autoridades administrativas la facultad de celebrar contratos a honorarios con la posibilidad de pactar beneficios que exceden en su naturaleza y cuantía a los que el ordenamiento concede a los funcionarios públicos o, más aún, franquicias que ni siquiera se contemplan para estos últimos, como la indemnización por años de servicio, constituye una diferencia que discrimina arbitrariamente en perjuicio de los empleados de planta y a contrata, quienes NO gozan de un derecho a ser indemnizados pecuniariamente por la circunstancia de cumplirse los plazos de nombramiento o contratación. Desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el emitir que en los contratos a honorarios se contemplen los beneficios que no se conceden a los empleados de planta o a contrata, o que sean superiores a los que si se les reconocen a estos últimos, constituiría también una diferencia arbitraria, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 N° 4 y 6 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 N°14, de esa Carta Fundamental, el otorgamiento a los funcionarios públicos de beneficios económicos o de seguridad social, requiere de una disposición legal que así lo establezca, en cambio, para las personas contratadas a honorarios bastaría el sólo acuerdo de voluntades entre estos y la autoridad administrativa correspondiente para concederles la indemnización de que se trata". (Dictamen 25694/05).

Pues bien, si el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal sí autoriza las compensaciones respecto a personas unidas a la Administración por un vínculo mucho menos arraigado como lo es un contrato a honorarios. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley.

5.- ALEGACIÓN DE FONDO RESPECTO DEL FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL DEMANDADOS

El actor, **JUAN IGNACIO CACES SOLAR**, pretende cobrar la suma de **\$1.193.334.-** a título de feriado legal y proporcional.

Dicha situación resulta improcedente por varios motivos, el primero de ellos es el hecho de que no nos encontramos ante una relación laboral, y en segundo lugar el actor no señala expresamente el periodo por el cual está cobrando esa cantidad ni tampoco señala que monto corresponde a feriado legal ni que monto corresponde a feriado proporcional, razón por la cual la prestación demandada adolece de la más absoluta indeterminación.

En ese sentido, el artículo 446 del Código del Trabajo en sus numerales 4º y 5º disponen que:

"4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y

5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal."

En ese orden de ideas no puede prosperar la demanda toda vez que implicaría un subsidio a la negligencia del actor litigante en la forma de realizar sus peticiones.

6.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES PARA CASOS COMO EL SUBLITE EN QUE SE DISCUTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION LABORAL.

La sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como nulidad del despido y las cotizaciones solicitadas son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

Al respecto, es necesario precisar que nutrida y reiterada ha sido la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República en relación a esta materia que indica:

"Las labores cumplidas sobre la base de honorarios constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares a la administración, que no confiere a quien efectúa la calidad de funcionario Público. Los Derechos que asisten a las personas que prestan servicios especializados en estas condiciones no son sino los que establece el respectivo contrato y que consisten, básicamente, en el derecho a exigir el pago de un honorario" (Dictamen 11862/90).

"Corresponde a la Contraloría General de la República pronunciarse sobre los contratos a honorarios, pues aun cuando quienes los celebren con organismos de la administración no son funcionarios públicos, las entidades contratantes pertenecen a ella y están sometidas a su fiscalización" **(Dictamen 10538/00)**.

"Los contratados a honorarios están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el período en que se desempeñan como tales. Sostener lo contrario significaría reconocerles una calidad jurídica que la ley no les ha otorgado.

Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta naturaleza de prestación" **(Dictamen 6312/04, 52840/04)**.

Como hemos dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el demandante fueron diversos y consecutivos contratos de honorarios de naturaleza administrativo-civil, en el que, como contraprestación, se le pagaban honorarios. Así, el demandante, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10%, de conformidad con la Ley de la Renta.

Por este motivo, la I. Municipalidad de Ñuñoa jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la Ley Bustos, es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de esta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que *"consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"*; luego agrega: *"se estima, que pues, el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador"*.

En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie. En conclusión, la pretensión del demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, y que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por S.S., ya que entre las partes no existió relación laboral, y la entidad edilicia no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Ahora bien, en el improbable evento que S.S., estime que entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y el demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que S.S., dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en

la institución previsional correspondiente, tal como queda de manifiesto en la historia de la ley y en especial en el Informe de la comisión del Trabajo el cual señala expresamente.

"Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo.

Se estima, pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador."

En este sentido nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sendos fallos **sobre recurso de unificación de jurisprudencia**, comparte y reafirma lo sostenido por esta parte, en causa **ROL N° 41005-2017** sostiene: "**Quinto:** *Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Sexto:* *Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor."*

En el mismo sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en fallo sobre Unificación de Jurisprudencia **ROL N.º 42.441-2017**, reitera: "**Séptimo:** *Que, en efecto, y reafirmando lo sostenido en el motivo quinto que antecede, esto es, que ostentando la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral un innegable carácter declarativo, procede aplicar la sanción de nulidad del despido frente a la constatación de no*

*encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación. Sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. **Octavo:** Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. **Noveno:** Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.”*

Es decir, la sanción de nulidad del despido está contemplada y pensada para el empleador privado, con facultad legal para retener y pagar cotizaciones previsionales, que no es el caso de mi representada.

Por lo que, no resultaría aplicable la presunción del artículo 3° inciso 2 de la Ley 17.322, el cual establece que: “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.*”.

En ese sentido, vengo en sostener a S.S., que a mi representada no le es aplicable dicha presunción, principalmente por los mismo fundamentos que han llevado a los Tribunales Superiores de Justicia a sostener la jurisprudencia en virtud de la cual se desestima la sanción de nulidad del despido contenida en el inciso 5 del artículo 162 del código del Trabajo, la cual establece que para aquellos casos en que la relación laboral fuere determinada mediante una sentencia, y en que la parte empleadora corresponde a una persona Jurídica de derecho público, que ha mantenido una conducta durante toda la vigencia de la relación contractual como ente receptor de contrato de honorarios, actuando de buena fe y amparado en el marco de legalidad, no puede aplicarse la sanción de nulidad del despido, desde que la conducta fáctica no resulta contenida en la norma, por tanto, se debe determinar su sentido y alcance, recurriendo a una interpretación fundada en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 19.631, de la cual se puede desprender que lo que busca sancionar es la conducta evasora de algunos empleadores que mediante el uso de los contratos de honorarios, intentan defraudar la ley evadiendo su obligación de pago de cotizaciones previsionales. Lo cual no es el caso objeto del presente pleito.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 17.322, en cuanto dispone que se presume de derecho que la demandada descontó de las remuneraciones de la actora las referidas cotizaciones, no es atinente a la nulidad del despido, porque dicha norma como señala al comienzo de la misma, está reservada para los efectos del artículo 2° de la misma ley.

Es decir, si la razón por la cual se ha desestimado la procedencia de la sanción de nulidad del despido para aquellos empleadores de derecho público, en que luego es declarada la relación laboral por sentencia condenatoria, es porque se ha estimado que han actuado sin fraude a la ley, y por consiguiente por la imposibilidad legal que tenía de pagar las mismas, ya que sólo pueden actuar de la forma en que la ley les permite, en el mismo sentido entonces debería razonarse a la hora de imponer la obligación del pago de las cotizaciones previsionales, criterio y razonamiento lógico lo cual resulta ajustado a la norma del artículo 58, que habla de deducir de las remuneraciones y no cargar con el pago más allá de lo pactado en los respectivos contratos, ya que a la hora del pago retroactivo además se debe considerar que dicho pago resulta gravado por las multas, intereses y reajustes determinados en la forma que se señala en el artículo 2° de la Ley 17.322.

El hecho que resulte declarada la relación laboral en este litigio, no habilita al sentenciador a imponer otras obligaciones que las que por ley proceden, o que por el contrato se pactaron, y lo cierto es que en cuanto al monto de la remuneración debe estarse a lo pactado en el propio contrato, refrendado por las boletas de honorarios, y ajustado a la norma del artículo 58 del Código del Trabajo. Habida consideración que mi representada sólo está posibilitada de efectuar el pago de cotizaciones previsionales cuando exista una sentencia condenatoria que así lo establezca, por lo que dicha presunción no puede aplicarse frente a la hipótesis de imposibilidad legal de actuar, teniendo en cuenta que además debe ajustarse al principio de la legalidad del gasto.

Por su parte, es de suyo señalar que mi representada tiene una prohibición legal para contratar en virtud de un contrato de trabajo, ergo más aún lo tiene para descontar, retener y pagar cotizaciones previsionales. Al respecto el art. 3° de la ley 18.883 que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales establece expresamente que:

"Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto."

En este sentido mi representada sólo está habilitada por mandato legal a contratar bajo el Código del Trabajo, solo en los casos que la norma prescribe, quedando prohibido en todos los demás casos (principio de legalidad). Así las cosas, el municipio se encuentra privado por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones. No es un mero arbitrio o negligencia de mi representada.

8.- SOBRE LOS REAJUSTES E INTERESES DEMANDADOS.

Cabe señalar que, como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la importancia del pago de indemnizaciones sustitutiva, remuneraciones en conformidad del artículo 162° cotizaciones previsionales y nulidad del despido, resultan también improcedentes los reajustes e intereses solicitados en el libelo, puesto que entre mi representada y la demandante jamás ha existido un contrato de trabajo, ni menos relación laboral y no caben dichas prestaciones.

En consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria y jamás existirá por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales reajustes solo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

9.- CONCLUSIONES.

Luego de analizar todos los aspectos de la demanda de autos y los hechos en los que ésta se funda, y luego de contrastarlos con la realidad, se puede llegar a determinar en forma clara, precisa y concordante las siguientes conclusiones:

- Que, según los antecedentes expuestos por esta parte, y de los propios manifestados por el demandante, se advierte como absolutamente imposible que este se haya desempeñado para mi representada como trabajador bajo un vínculo de subordinación y dependencia sujeto a las reglas de nuestra legislación laboral como tampoco al Estatuto Administrativo en calidad de funcionario público.
- Que, la relación laboral es inexistente, y que además la vinculación contractual ha sido sancionada por actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, cuya nulidad o ineficacia no ha sido solicitada y que ello además es de conocimiento de los tribunales civiles.
- Que, la vinculación entre los litigantes lo fue a través de contratos a honorarios válida y legalmente suscritos y oportunamente cumplidos, constituyéndose éstos en el único estatuto que regía sus relaciones para todos los efectos legales.
- Que, nadie puede aprovecharse de su propio acto para interpretar a su beneficio convenios libremente suscritos y ejecutados sin pasar a llevar principios básicos de equidad.

- Que, con el mérito de los argumentos desarrollados en el cuerpo de esta presentación puede manifestarse que la discusión sometida a la decisión del Tribunal ya ha sido largamente resuelta por el más alto Tribunal de la República en el sentido que la naturaleza jurídica de la vinculación que unió al actor con la entidad Edilicia, se encuentra establecida en el inciso final del artículo 4° de la Ley 18.883, no siendo aplicable al caso de autos la legislación laboral en los términos pretendidos por la contraria, y por ende, se tornan improcedentes las prestaciones de contenido económico pedidas en la demanda.
- Que, por último, en el evento que S.S. desestime todos los argumentos antes señalados, la acción de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones y la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resulta del todo improcedente, en atención a que mi representada no está obligada legalmente a descontar mensualmente el porcentaje de los honorarios del actor, toda vez que dicha exigencia se encuentra establecida legalmente para el empleador privado regido por el Código del Trabajo y no para la entidad edilicia, organismo público facultado por el artículo 4° de la ley 18.883 para contratar personal en base a honorarios. Por lo demás, al ser una sanción, esta debe interpretarse en forma restrictiva. Lo anterior, es una argumentación que va más allá de la naturaleza declarativa o constitutiva de derecho de la sentencia que declara la relación de trabajo, cuya jurisprudencia ya ha sido unificada al respecto.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, normas legales citadas, y otras pertinentes, artículos 452 y 453 del Código del Trabajo;

RUEGO A S.S., tener por contestada la demanda de autos, interpuesta por don **JUAN IGNACIO CACES SOLAR**, en contra de mi representada, tener por opuesta y acogida, excepción de incompetencia del tribunal;

EN SUBSIDIO, PIDO: acoger las otras excepciones, alegaciones y defensas formuladas en la presente contestación, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, en subsidio de lo principal y en virtud de lo dispuesto en los artículos 420, 452 inciso 3° y siguientes del código del Trabajo, D.L 3.500 y demás normas aplicables, vengo en solicitar se acceda a la presente solicitud en el sentido que, en el evento improbable que S.S., acceda a la demanda y nos condene al pago de cotizaciones de seguridad social, vuestro tribunal deberá fijar la base imponible de acuerdo a lo percibido por la demandante en cada periodo y excluir del pago de cotizaciones los intereses y multas estipulados en la Ley 17.322. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO A LO PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE EN CADA PERIODO.

Que, de acuerdo a las normas generales establecidas tanto en el Código del Trabajo como en el Decreto Ley 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para los efectos de proceder al pago de cotizaciones de seguridad social, se deberá utilizar como base imponible la remuneración percibida por el trabajador al momento del pago de sus cotizaciones.

En efecto, para el caso que se reconozca que entre las partes del juicio existió un vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, ello significa que las rentas percibidas por el o la ejecutante por los servicios prestados a la Municipalidad durante dicho tiempo, no tenían la naturaleza jurídica de renta sino de remuneración, en los términos del artículo 41 del Código del Trabajo y, por ende, implicaban la obligación, no cumplida por esta parte, de pagar cotizaciones de seguridad social a favor del trabajador. Por tanto, para el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los años reclamados, se tendrá que atender a las rentas percibidas cada mes de esos años para calcular los montos a pagar por cotizaciones previsionales.

En este sentido, el artículo 58 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos."*

En cuanto a la remuneración a considerar para proceder a dichas deducciones, el artículo 19 del DL 3.500 señala, en lo pertinente, que las cotizaciones establecidas en el Título III del decreto, denominado *"De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro voluntario, deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo"*.

Como es posible advertir, el artículo 19 del DL 3.500 es bastante claro al señalar que la remuneración a considerar para el pago de las cotizaciones previsionales es la que se devengó en el mes anterior al pago de las mismas.

A mayor abundamiento, el dictamen de la Inspección del Trabajo, ORD. N°4426, de 21 de septiembre de 2017, señala lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales, se estimó pertinente solicitar informe a la Superintendencia de Pensiones, a fin de que dicho organismo determine cuándo debe entenderse devengada la remuneración para efectos del pago de las

cotizaciones previsionales, toda vez que dicha época puede no coincidir con la solución efectiva de los estipendios remuneracionales.

La respuesta de dicha superintendencia fue recibida mediante Oficio del antecedente 1), en el que se informa lo siguiente: Cabe señalar que este Organismo Fiscalizador dentro de las facultades interpretativas que le otorga el D.L. N° 3.500, de 1980, ha entendido que si bien el artículo 55 del Código del Trabajo al disponer que las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes; la norma no prescribe como debe contabilizarse este lapso, y en tal sentido se ha resuelto que si se fija el pago de una remuneración mensual y ésta comprende periodos trabajados en un mes calendario y parte del otro, ello no tiene incidencia para el pago de las cotizaciones previsionales, pues ellas deberán pagarse dentro de los 10 primeros días del mes calendario siguiente al que dicha remuneración se devengó.

*En efecto, cabe considerar que respecto de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, y en lo que respecta al pago de sus cotizaciones previsionales, **es menester estarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 de este cuerpo legal, según el cual, las cotizaciones establecidas en su Título III deben ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones** y rentas afectas a aquéllas, o aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo, o hasta el día 13 si el pago se realiza a través de un medio electrónico."*

*"Por lo anterior, la fijación de períodos de pago de remuneraciones por un mes, que comprenden parte de un mes calendario y parte de otro, no tiene incidencia para el pago de las respectivas cotizaciones previsionales, **pues ellas deberán enterarse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente al que dichas remuneraciones se devengaron. Las remuneraciones se devengan desde la fecha en que se pagaron o debieron pagarse de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes y cualquiera sea el día del mes en que ello acontezca, las cotizaciones previsionales deben declararse y pagarse dentro de los diez primeros días del mes calendario siguiente**". (Lo destacado es nuestro).*

Por todo lo señalado precedentemente, corresponde que se considere, como base imponible para los efectos del pago de cotizaciones de seguridad social, las rentas percibidas por la trabajadora en cada mes durante los años en que se reconoció la existencia de una relación laboral, para lo cual deberá estarse a las liquidaciones de honorarios que esta parte ofrecerá en la etapa procesal correspondiente.

De considerarse una base imponible superior a la remuneración efectivamente percibida por el trabajador en cada período a pagar, ello podría constituir una segunda sanción no prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, adicional a la sanción de nulidad estipulada en el inciso 7° del mismo artículo, que iría en contra del principio non bis in ídem, así como del principio de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.

2. EXCLUIR DEL PAGO DE COTIZACIONES LOS INTERESES Y MULTAS ESTIPULADOS EN LA LEY 17.322.

La aplicación de intereses y multas sobre cotizaciones previsionales son improcedentes en casos que, como en la especie, se discute entre un organismo público, regido por el Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, y una persona natural la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, lo anterior en virtud de los siguientes antecedentes:

Los órganos públicos de la Administración del Estado se rigen por el Principio de Legalidad, previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

Dicho principio se traduce en que, así como en el derecho privado los particulares pueden hacer *todo lo que la ley no prohíbe de manera expresa*, en derecho público, los órganos del Estado, y en particular los órganos de la Administración del Estado, ***solo pueden realizar aquello que les está expresamente permitido por el ordenamiento jurídico***, encontrándose, por ello, frente a una gran limitación que impide que se pueda tratar a los organismos públicos de igual forma que a los privados y que, por tanto, **hace improcedente aplicar sanciones por no ejecutar acciones que se encuentran prohibidas en sus respectivos estatutos**, que en este caso sería pagar cotizaciones previsionales respecto de trabajadores que se encuentran regidos por contratos a honorarios celebrados con la Municipalidad.

En efecto, respecto de lo que nos concierne, el art. 3° de la ley 18.883, que contiene el Estatuto para los Funcionarios Municipales, establece expresamente que:

"Artículo 3°. - Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes sicotécnicos se regirán por la ley N° 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto."

De este modo, los organismos municipales **sólo se encuentran autorizados a celebrar contratos de trabajo en los casos señalados precedentemente** y, por lo tanto, impedidos de retener y pagar cotizaciones previsionales para los casos no previstos en el artículo anterior, lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República que, en relación a esta materia, ha señalado lo siguiente:

"Los contratados a honorarios están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el período en que se desempeñan como tales. Sostener lo contrario significaría reconocerles una calidad jurídica que la ley no les ha otorgado.

Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta naturaleza de prestación"
(Dictamen 6312/04, 52840/04).

Es en virtud de lo señalado precedentemente que no resulta ajustado a derecho que se sancione con intereses y multas el pago de las cotizaciones previsionales a que resultare condenada la Municipalidad cuando existe una sentencia que declara la existencia de una relación laboral con mi representada cuando, conforme al principio de legalidad, tenía prohibición de retener y pagar cotizaciones, no sólo por lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 sino también, y directamente relacionado con ello, conforme al principio de legalidad del gasto, existiendo de este modo tanto una prohibición de dar como de hacer.

Es así como el municipio se encuentra privado por falta de una adecuación legal a poder retener y pagar cotizaciones. No es un capricho, mero arbitrio o negligencia de mi representada sino una prohibición legal.

Es por todo lo señalado precedentemente que no corresponde que, respecto de las cotizaciones previsionales a que eventualmente se vea condenada mi representada, se apliquen los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la Ley 17.322, por no resultarle aplicable la presunción establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 17.322², puesto que lo que se sanciona en dichos artículos es el no haber enterado **oportunamente** las cotizaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley, por lo que, al haber prohibición expresa de retener y pagar cotizaciones de seguridad social respecto de trabajadores a honorarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus Dictámenes 6312/04 y 52840/04, **la obligatoriedad en el pago de cotizaciones previsionales sólo nace desde el momento en que una sentencia firme y ejecutoriada así lo dispone**, procediendo, por tanto, sólo desde la fecha en que dicha sentencia queda firme y ejecutoriada, la aplicación de los intereses penales y multas señalados en los artículos 22 y 22 a) de la ley 17.322 y no antes.

² En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°17.322, que dictó normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, las cotizaciones previsionales de los trabajadores se declaran y pagan en forma electrónica dentro de los primeros trece días siguientes al mes en que se pagan las remuneraciones o dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de hacerse en forma directa o presencialmente.

Por su parte, el artículo 22 a) de la misma Ley 17.322, establece que, si el pago de las cotizaciones previsionales no se hace dentro de los plazos enunciados, las sumas adeudadas se reajustarán conforme a la variación experimentada por el IPC entre los meses que se indica y, además, la suma reajustada devengará intereses penales, presumiéndose, conforme al inciso 2° del artículo 3° de la misma ley, que se ha descontado de la remuneración del trabajador las cotizaciones que debía pagar el empleador, por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones de los trabajadores.

A mayor abundamiento, preceptúa el artículo 22 a), que, en caso de no efectuarse la declaración de cotizaciones previsionales en forma oportuna, el empleador también estará afecto a multas.

Una visión similar a ésta es la que ha tenido, a este respecto, la Contraloría General de la República la que, interpretando lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 c) de la Ley 17.322³ ha señalado que el Fondo Nacional de Salud, en adelante FONASA, puede condonar los intereses penales y multas generados retroactivamente a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de las cotizaciones de salud a los servidores contratados a honorarios.

En efecto, los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 003259N19 y N° 059913N15 de fecha 30-01-2019 y 28-07-2015, respectivamente, señalan, en lo pertinente, que si bien *"(...) El FONASA tiene prohibición expresa de condonar los intereses penales y multas a los empleadores que no hayan declarado oportunamente las sumas que adeudan por concepto de imposiciones y también a los que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas. Por el contrario, sí puede practicar la aludida condonación respecto de los deudores cuya declaración sea oportuna, veraz y completa (aplica dictamen N° 59.913, de 2015, de este origen).*

A su vez, debe recordarse que respecto de los contratados a honorarios la jurisprudencia de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 12.473, de 2002; 58.093, de 2007 y 41.319, de 2017, ha establecido que no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa, el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación, careciendo de los derechos que el ordenamiento jurídico contempla para aquellos, de modo que solo poseen los beneficios estipulados en dicho pacto, sin perjuicio de que en éste pueda reconocérseles derechos similares a los que las leyes establecen para los servidores del Estado.

Ahora bien, en la situación que se plantea se observa que los servicios públicos omitieron declarar y pagar las cotizaciones de salud de personas contratadas a honorarios, ciñéndose a la normativa y jurisprudencia analizadas, por lo que debe descartarse que haya existido mala fe de parte de estos.

Igualmente, se aprecia que solo una vez que se encontraron ejecutoriadas las sentencias judiciales que declararon que los contratados a honorarios tuvieron una relación laboral con la Administración del Estado, nació para los organismos públicos la obligación de enterar retroactivamente las sumas que no dedujeron de sus rentas por concepto de cotizaciones de salud.

En este contexto, no corresponde que los servicios públicos de que se trata reciban el mismo tratamiento que aquellos que incumplieron su deber de declarar oportunamente las sumas adeudadas por imposiciones o que efectuaron declaraciones maliciosamente incompletas o falsas, respecto de quienes FONASA tiene prohibición expresa de condonar los intereses penales y multas.

³ El inciso final del artículo 22 c) de la Ley 17.322 dispone que: "Las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas".

Por ende, esta Contraloría General no advierte impedimento en que FONASA haga uso de la facultad de condonación anotada únicamente respecto de los intereses penales y multas generados retroactivamente a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el pago de las cotizaciones de salud”.

POR TANTO, en virtud de los artículos 7, 8, 41 y 58 del Código del Trabajo, artículo 19 del Decreto Ley 3.500, artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, 2° de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 3° de la Ley 18.883, Ley 17.322, pronunciamientos de los organismos administrativos respectivos y antecedentes señalados precedentemente, **RUEGO A S.S.**, acceder a lo solicitado, y disponer que, para los efectos del pago de las cotizaciones de seguridad social del ejecutante, se ordene el pago de las mismas de acuerdo a la renta que percibió el actor en cada período a pagar, debidamente reajustadas, y que sólo se les aplique intereses penales y multas a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, para los efectos del cobro de las mismas por los organismos previsionales respectivos.

SEGUNDO OTROSÍ: Que a objeto de acreditar la representación que invisto, solicito a US., se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de fecha 30 de junio de 2021, suscrita ante el Notario Público titular don Juan Eugenio del Real Armas, extendida ante Primera Notaria de Ñuñoa, en la que consta el mandato judicial otorgado a mi persona.
2. Acta Complementaria de Proclamación de alcaldesa de la Comuna de Ñuñoa, doña Emilia Ríos Saavedra, de fecha 22 de junio 2021, emitida por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., se autorice a esta parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, a que las notificaciones en el presente proceso se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: jcajupi@nunoa.cl y pgallegos@nunoa.cl; y que los escritos a presentar por mi representada puedan ser enviados e incorporados electrónicamente a vuestro Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 433 del Código del Trabajo.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y de mandatario judicial de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, delegando el poder con que actúo en el abogado don **PATRICIO GALLEGOS VALENZUELA**, C.I. N° 16.913.528-2, de mí mismo domicilio, el cual podrá actuar, indistintamente, en forma conjunta o separada y quien firma en señal de aceptación.



ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO Ordinario
(Audiencia Remota)

FECHA	10/07/2023, Santiago
RUC	23- 4-0488858-7
RIT	O-3999-2023
CARATULADO	CACES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
MAGISTRADO	VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Jessica Vildo
HORA DE INICIO	10:20
HORA DE TERMINO	10:27
SALA	4.1
Nº REGISTRO DE AUDIO	2340488858-7-1348
PARTE DEMANDANTE	JUAN IGNACIO CACES SOLAR Rut Nº 9.423.423-9
ABOGADO DEMANDANTE	VALERIA ALEJANDRA BALBONTÍN CAMPOMANES Rut Nº 18.638.282-K
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A Rut Nº 69.070.500-1
REPRESENTANTE LEGAL	
ABOGADO DEMANDADO	PATRICIO NICOLÁS ALEJANDRO GALLEGOS VALENZUELA Rut Nº 16.913.528-2
FORMA DE NOTIFICACION	CONSTA EN AUTOS

ACTUACIONES EFECTUADAS:	X
• HECHOS NO CONTROVERTIDOS	X
• CONCILIACION (llamado)	X
○ 1. TOTAL	-
○ 2. PARCIAL	-
• RECIBE LA CAUSA A PRUEBA	X
• OFRECE PRUEBA	X
○ 1. DEMANDANTE	
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	X
▪ C. TESTIMONIAL	X
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición y oficios)	X
○ 1. DEMANDADA	
▪ A. DOCUMENTAL	X
▪ B. CONFESIONAL	X
▪ C. TESTIMONIAL	X
▪ D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA (exhibición y oficios)	-
• Nº DE DILIGENCIAS DECRETADAS	3
• CITACIÓN DE TESTIGOS POR PARTE DEL TRIBUNAL	NO
• CITACION A AUDIENCIA DE JUICIO	C





A LOS ESCRITO A RESOLVER DE LA PARTE DEMANDADA:

- En cuanto a la Contesta demanda; No ha lugar por extemporáneo.
- En cuanto a la solicitud subsidiaria; Téngase presente.
- Acredita personería; téngase presente y la forma de notificación en los mismos términos.
- Autoriza poder; se tiene por constituido para todo los efectos legales.
-

AL ESCRITO A RESOLVER DE CUMPLE LO ORDENADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Téngase presente para todos los efectos legales.

AL ESCRITO A RESOLVER DE ACOMPAÑA DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA: Téngase presente para todos los efectos legales.

RELACION DE LOS HECHOS: Consta íntegramente en audio.

CONCILIACIÓN: Llamadas las partes a conciliación, **no** se produce.

El Tribunal propone como base de acuerdo la suma del 50% de las prestaciones demandadas.

La parte demandada no tiene instrucciones para conciliar.

RELACION DE LOS HECHOS: Consta en audio.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de relación laboral entre las partes en los términos establecidos en el artículo 7 del Código de Trabajo, en la afirmativa, fecha de inicio, funciones desempeñadas, jornada pactada, naturaleza del vínculo, remuneración percibida.
2. Fecha, causas y circunstancias de la terminación de los servicios y cumplimiento de las formalidades legales.
3. Efectividad de adeudar la demandada al actor las siguientes prestaciones:
Cotizaciones de seguridad social y feriado legal y/o proporcional
En la afirmativa, monto y períodos que se adeudan.

MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE OFRECE:

Documental:

1. Copia de decreto CGR N°377, de fecha 12 de mayo de 2021.
2. Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre las partes, de fecha 13 de mayo de 2021.
3. Copia de Decreto CGR N°162 de fecha 8 de febrero de 2022.
4. Copia de orden de servicio N°57, de fecha 27 de enero de 2022.
5. Copia de decreto N°1825, de fecha 21 de diciembre de 2021.
6. Copia de memorando N°180/2022, de fecha 4 de febrero de 2022.
7. Copia de decreto CGR N°198, de fecha 18 de febrero de 2022.
8. Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre las partes, de fecha 15 de febrero de 2022.
9. Copia de decreto CGR N°583, de fecha 13 de julio de 2022.
10. Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre las partes, de fecha 5 de julio de 2022.
11. Copia decreto CGR N°114, de fecha 30 de enero de 2023.
12. Copia de decreto CGR N°114, de fecha 30 de enero de 2023.
13. Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito entre las partes, de fecha 17 de enero de 2023.
14. Informe de actividades a honorarios del mes de enero 2022, correspondiente al





actor, de fecha 27 de enero de 2022.

15. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la I. Municipalidad de Ñuñoa, con los siguientes números:
 - 4 al 12, todas del año 2021.
 - 13 al 16, y 18 al 25, todas del año 2022.
 - 27 al 29, todas del año 2023.
16. 2 correos electrónicos, remitidos por y a la demandante, por parte de sus jefaturas y compañeros de la I. Municipalidad de Ñuñoa
17. Fotografía en color por la parte frontal, correspondiente a la credencial institucional del actor.

El tribunal tiene por ofrecida la prueba documental, la que deberá ser incorporada en la respectiva audiencia de juicio.

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a don a doña **Emilia Ríos Saavedra** en su calidad de representante legal de la I. Municipalidad de Ñuñoa o quien sus derechos representen , bajo apercibimiento legal.

Como se pide, el absolvente queda notificado en este acto, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. En caso de corresponder a mandatario debe acompañar además de mandato judicial copia de contrato que dé cuenta de la facultad de representación de conformidad al artículo 4 del código del Trabajo.-

Testimonial:

1. Nombre: Daniela Alejandra Guzmán Pino RUT: 17.908.076-1 Profesión: arquitecta Domicilio: Marín N° 80, comuna de Santiago.
2. Nombre: Paul Albert Dagorret Cave RUT: 5.720.318-8 Profesión: administrativo Domicilio: Av. Ossa 528, depto. 807, comuna de Ñuñoa.

El Tribunal tiene presente que la parte se obliga a la comparecencia de los testigos a la audiencia de juicio.

Otros medios de prueba:

Oficios:

1. Se oficie a **AFP CAPITAL S.A.**, Rut 98.000.000-1, ubicada en Avenida Apoquindo N°4820, comuna de Las Condes, Santiago, RM, para que informe el estado de pago de cotizaciones previsionales del actor respecto al periodo que va desde el día 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023. Correo: despachosdocumentosjudiciales@sura.cl ; usc@afpcapital.cl .
2. Se oficie a **FONASA**, Rut 61.603.000-0, ubicada en Calle Monjitas N°665, comuna de Santiago, RM, para que informe el estado de pago de cotizaciones previsionales de salud del actor respecto al periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023. Correo: ofpartesnc@fonasa.cl ; notific.judiciales@fonasa.gov.cl.
3. Se oficie a **AFC CHILE S.A.**, Rut 76.237.243-6, ubicada en Huérfanos N°670, piso 14, Santiago, RM, para que informe el estado de pago de cotizaciones 3 previsionales del seguro de cesantía del actor respecto al periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023. Correo: oficios_juzgados@afc.cl .

El Tribunal accede a las diligencias requeridas siendo cargo del mismo su tramitación.

Exhibición de documentos:





1. Contratos y/o convenios suscritos entre el actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, debidamente visados, respecto del periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023.
2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación del actor y la I. Municipalidad de Ñuñoa, respecto del periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023.
3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas del actor, correspondientes al periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023. 3
4. Informes de gestión mensual emitidos por el actor y visados por la jefatura correspondiente de la I. Municipalidad de Ñuñoa, correspondientes al periodo que va desde el 1 de mayo de 2021 al 31 de marzo de 2023.

Como se pide, se acede a la exhibición solicitada, quedando notificada la parte demandada bajo apercibimiento legal del artículo 453 n°5 del Código del Trabajo.

PARTE DEMANDADA OFRECE PRUEBA:

Documental:

1. Decreto alcaldicio N° 377, de fecha 17 de mayo de 2021, que aprueba el contrato a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y don Juan Ignacio Caces Solar.
2. Decreto alcaldicio N° 976, de fecha 01 de julio de 2022, que incorpora en el Decreto alcaldicio N° 1825 (21/12/2021) que aprueba el presupuesto municipal 2022, los Programas Sociales de Prestaciones Comunitarias
3. Decreto alcaldicio N° 583, de fecha 13 de julio de 2022, que aprueba el contrato de prestación de servicios de prestadores individualizados, incluido el de don Juan Ignacio Caces Solar.
4. Decreto alcaldicio N° 198, de fecha 18 de febrero de 2022, que aprueba el contrato a honorarios suscrito entre la I. Municipalidad de Ñuñoa y don Juan Ignacio Caces Solar.
5. Orden de servicio N° 57, de fecha 27 de enero de 2022, que ordena la actividad municipal denominada "Arreglos menores de viviendas".
6. Orden de servicio N° 343, de fecha 01 de julio de 2022, que amplía por un periodo de 6 meses la contratación de personal a honorarios para el programa de arreglos menores 2022.
7. Orden de Servicio N° 20, que ordena realizar el programa de trabajo de acuerdo al programa comunitario N° 63 denominado "Arreglos Menores".
8. Set de 23 Boletas de honorarios de don Juan Ignacio Caces Solar correspondiente al periodo entre mayo de 2021 y marzo de 2023.
9. Set de 6 Informes de actividades de honorarios de don Juan Ignacio Caces Solar, correspondiente al periodo entre mayo de 2021 y marzo de 2023.

El Tribunal tiene por ofrecida la prueba documental, la que deberá ser incorporada en la respectiva en la audiencia de juicio.

Confesional:

Se cite a absolver posiciones a don **Juan Ignacio Caces Solar, C.I 9.423.423-9** en su calidad de demandante, bajo apercibimiento legal.

Como se pide, el absolvente queda notificado en es este acto, bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial

1. Thilda Patricia Alvear Garrido, funcionario público, C.I 6.629.786-1 domiciliada en Av. Irarrázaval #3550, comuna de Ñuñoa.





2. Felipe Maltés Cañas, funcionario público, C.I. 17.026.645-5, domiciliado en Av. Irarrázaval #3550, comuna de Ñuñoa.
3. Carmen Gloria Paine filo Saldaño, C.I. 12.831.093-2, funcionario público, domiciliada en Av. Irarrázaval #3550, comuna de Ñuñoa
4. Elizabeth Aguilera Carrasco, C.I. 14.368.480-6, funcionario público, domiciliada en Av. Irarrázaval #3550, comuna de Ñuñoa.

El Tribunal tiene presente que la parte se obliga a la comparecencia de los testigos a la audiencia de juicio.

Citación a audiencia de juicio:

Se fija la audiencia de juicio para el día 03 de noviembre del año 2023, a las 10:20 horas, en piso 2, sala 1. Audiencia que será presencial, la cual tendrá por objeto la incorporación de toda la prueba. Sin perjuicio de la facultad dispuesta en el artículo 427 bis del Código del Trabajo, si correspondiere, a solicitud de parte.

Dirigió la audiencia doñ(a) **VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA**, Juez del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés.

REGISTRO DE AUDIO

Este equipo > DATOS (D:) > AUDIENCIAS > 2023 > 2340488858-7-1348

- Nombre
- 2340488858-7-1348-230710-00-01-inicio.mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-02-escritos pendientes.mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-03-llamado a conciliacion .mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-04-controversia .mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-05-ofrecimiento prueba dte .mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-06-ofrecimiento prueba dda .mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-07-fija juicio .mp3
 - 2340488858-7-1348-230710-00-08-audiencia prepa .mp3





Violeta Elizabeth Díaz Silva

Juez

1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Doce de julio de dos mil veintitrés
09:24 UTC-4



ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

FECHA	31/01/2024, Santiago
RUC	23- 4-0488858-7
RIT	O-3999-2023
CARATULADO	CACES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
MAGISTRADO	JOSÉ ALFREDO BRIONES ESCOBAR
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Ailynne Esparza Romero
HORA DE INICIO	12:25
HORA DE TERMINO	12:31
SALA	5.1
N° REGISTRO DE AUDIO	2340488858-7-1348
PARTE DEMANDANTE (Comparece presencialmente)	JUAN IGNACIO CACES SOLAR Rut N° 9.423.423-9
ABOGADO DEMANDANTE (Comparece presencialmente)	Sebastián Emilio Pavez Espinoza Rut N° 18.086.601-9
FORMA DE NOTIFICACION	consta en autos
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A Rut N° 69.070.500-1
REPRESENTANTE LEGAL (Comparece presencialmente)	Jessica Cayupi Llancaleo Rut N° 15.585.097-3
ABOGADO DEMANDADO (Comparece presencialmente)	María Alicia Fuentes Poblete N° 13.942.947-8
FORMA DE NOTIFICACION	consta en autos

ACTUACIONES EFECTUADAS:	X
• CONCILIACION (llamado)	X
○ 1. TOTAL	X

A los escritos de delegación de poder: Téngase presente.

Llamadas las partes a conciliación: Se produce en los siguientes términos:

- La parte demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A** Rut N° 69.070.500-1 sin reconocer fundamento alguno de la demanda y con el sólo objeto de poner término al juicio, se obliga a pagar al actor don **JUAN IGNACIO CACES SOLAR** Rut N° 9.423.423-9 la suma única y total de **\$1.900.000.-** en una cuota, a más tardar el día 30 de marzo de 2024, mediante transferencia electrónica o depósito a la cuenta a nombre del estudio jurídico del abogado patrocinante **SERVICIOS PROFESIONALES SOYHONORARIO LTDA** 77.673.303-2 cuenta corriente N° 225095208 del Banco Itaú correo electrónico fsanchez@mpya.cl.-
- La parte demandante acepta la suma ofrecida y la forma en que se efectuará el pago.



3. La partes dejan expresa constancia de que dicha **conciliación se sujeta a la aprobación del Concejo Municipal de la entidad demandada**, aprobación que deberá ser informada por el municipio en esta causa a más el día 15 de marzo de 2024, en el caso que esta aprobación no se produzca, la conciliación presente quedará sin efecto y el tribunal a oficio o a petición de parte deberá citar a una nueva audiencia de juicio en el tiempo y forma que se señale.
4. Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo total y recíproco finiquito, señalando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a toda acción que pudiere derivar del presente litigio, y de los hechos que se han ventilado en el presente juicio salvo las acciones destinadas a hacer cumplir el presente acuerdo con la salvedad de lo señalado en la cláusula tercera.
5. Cada parte pagará sus costas.

El Tribunal tiene por aprobada y ratificada la presente conciliación otorgándosele el carácter de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, con la salvedad indicada en la cláusula tercera.

Levántese acta, regístrese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

Dirigió la audiencia don **JOSÉ ALFREDO BRIONES ESCOBAR** Juez Interino del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-





Ilustre Municipalidad de Ñuñoa

Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 4 de marzo de 2024

MEMORANDUM N°: 00042/2024

DE: Emilia Ríos Saavedra
Alcaldesa

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

REF.: Solicita acuerdo por trámites de patentes de alcoholes nuevas, N° 2897 Y 2898 (06.12.2023); Sol. N° 2754 (06.12.2023); solicitud de cambio de ubicación patente rol 400355, N° 90 (11.01.2024).

Junto con saludarles y como es de su conocimiento, corresponde que este Concejo se pronuncie sobre las solicitudes de patentes de alcoholes, presentadas por los contribuyentes, previo conocimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Alcoholes del H. Concejo Municipal, las cuales son:

- Entre Mar y Tierra Gastronomía SpA., RUT 77.383.892-5, establecimiento ubicado en Pedro de Oña N° 031 Lc. 5 y 6, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", patentes nuevas.
- Productos Recabarren SpA., RUT 77.148.321-6, establecimiento ubicado en Ricardo Lyon N° 3570, giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas", patente nueva.
- Comercial Ñuñoehue Ltda., RUT 76.855.862-0, establecimiento ubicado en Irrarázaval N° 5616-5620, giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas", cambio de ubicación patente rol 400355.

Cabe hacer presente que dichas solicitudes cuentan con sus antecedentes legales, cuyas copias se adjuntan.

Saluda atentamente, a Ud.



EMILIA RÍOS SAAVEDRA
Alcaldesa

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Entre Mar y Tierra	Digital	Ver		
Recabarren	Digital	Ver		
Ñuñoehue	Digital	Ver		

FQT/HMF/RASM/BFM

Distribución: Fanny Quintanilla Torrent administradora municipal Hugo Alejandro Mora Flores director Raul Antonio Salgado Morales jefe de departamento

C.C:
Secretaría Municipal

Gabinete de concejo
Permisos de circulación
Central de documentación
Patentes comerciales

28 de Febrero de 2024

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA ENTRE MAR Y TIERRA GASTRONOMÍA SPA.	RUT	77.383.892-5
NOMBRE DE FANTASIA ENTRE MAR Y TIERRA		
DIRECCION PEDRO DE OÑA N° 031 LC,5 Y 6	TELEFONO	954507436
NOMBRE DEL REP. LEGAL FELICIANO LLAMOCTANTA RAMOS	RUT	22.510.261-9

TRAMITE SOLICITADO Sol. N° 2751 y 2752 (06.12.2023), patentes de alcoholes nuevas , giros "Restaurante Diurno y Nocturno".

INFORME DIRECCION DE OBRAS Favorable de Fecha 21.12.2023
Entregado al Dpto. de Patentes Comerciales el 28.12.2023.

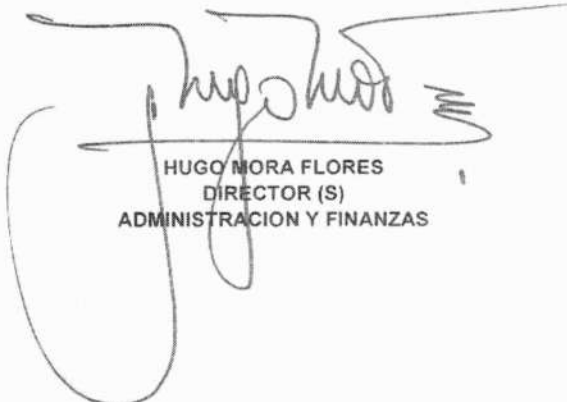
INFORME DE INSPECCION: Local se encuentra a más de 100 metros de establecimientos educacionales, recintos policiales y Salud, Informe favorable recibido con fecha 30.12.2023. Dirección de Inspección.

OPINION JJVV N° 12 "JAVIERA CARRERA", Ord. N°A 2900/2963 (28.12.2023),sin respuesta (plazo vencido).

OPINION CARABINEROS DE CHILE 33° Comisaria, Ord. N° 2892/2023 (22.12.2023), respuesta de fecha 18.01.2024, FAVORABLE

El contribuyente presenta todos los antecedentes solicitados según normativas vigentes, por lo que se encuentran aptas para someter a votación.

SE REMITE AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CON EL OBJETO QUE ESE ORGANISMO SE PRONUNCIE.



HUGO MORA FLORES
DIRECTOR (S)
ADMINISTRACION Y FINANZAS

HMF/RASM/bfm.

DISTRIBUCION:

- ALCALDIA
- CONCEJO MUNICIPAL
- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
- DAF



Municipalidad de Nunoa
 Dirección Administración y Finanzas
 Depto. Patentes Comerciales

USO EXCLUSIVO MUNICIPALIDAD

FECHA: 6 DIC 2023

SOLICITUD N°: 2751

RECEPCIONADO POR: Bjm

ROL DE PATENTE

FORMULARIO SOLICITUD DE PATENTE DE ALCOHOL

- PATENTE ARRENDADA
 PATENTE NUEVA
 CAMBIO NOMBRE
 CAMBIO UBICACION

ASOCIADA A PATENTE COMERCIAL ROL: 236148-5

GIRO: Restaurante

INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE

PERSONA NATURAL EMPRESA EN UN DIA ESCRITURA PUBLICA

NOMBRE o RAZON SOCIAL: Entre mar y tierra Construcción SpA

RUT: 77.583.892-5

NOMBRE FANTASIA: Entre mar y tierra

TELEONO: +56954507436 E-MAIL: construccionesFillr@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE: Feliciano Hauoctanta Ramos

RUT: 22.810.261-9 TELEFONO: +56954507436

DOMICILIO PARTICULAR: Seminario N° 961

COMUNA: Nunoa E-MAIL: construccionesFillr@gmail.com

INFORMACION DEL INMUEBLE

ARRENDADO PROPIO OTRO

AVDA./CALLE/PSJE: Pedro de Oña N° 031

OFICINA: DEPTO: LOCAL: 546 ROL AVALUO S.I.I.: 2829-001

ANTECEDENTES TRIBUTARIOS

ACTIVIDAD A REALIZAR: Restaurante diurno

GIRO SOLICITADO: Restaurante diurno

CODIGO S.I.I.: 561000

EL DPTO. DE PATENTES COMERCIALES SOLICITARA OTROS ANTECEDENTES A:

1. JUNTA DE VECINOS
2. CARABINEROS DE CHILE (Según corresponda)
3. DPTO. DE INSPECCION MUNICIPAL (Fotometraje)
4. DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES (Recepción Final)

Bjm
19/12/23

FINALMENTE, EL DPTO DE PATENTES, EVALUARA LOS ANTECEDENTES AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SU APROBACION.

RF 71/2023

DECLARACION JURADA

Quien suscribe, declara que los datos contenidos en esta solicitud y los antecedentes acompañados, son expresión fiel a la verdad, por lo que asumo total responsabilidad que se pueda derivar de ellos.

FIRMA
 CONTRIBUYENTE ó REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCION
 AVDA. IRARRAZAVAL N°2434, PISO 3
 HORARIO DE ATENCION
 LUNES A VIERNES 09:00 - 14:00 HRS.
 TELEFONOS ATENCION 232407853 - 7855 - 7858 - 7862

SITIO WEB
WWW.NUNOA.CL
 E-MAIL PATENTES COMERCIALES
PATENTECOMERCIAL@NUNOA.CL
 SECRETARIA 232407807



Municipalidad de Ñuñoa
Dirección Administración y Finanzas
Depto. Patentes Comerciales

USO EXCLUSIVO MUNICIPALIDAD

FECHA: 6 de Julio 2023
SOLICITUD N°: 2352
RECEPCIONADO POR: Bjm

ROL DE PATENTE

FORMULARIO SOLICITUD DE PATENTE DE ALCOHOL

- PATENTE ARRENDADA
 PATENTE NUEVA
 CAMBIO NOMBRE
 CAMBIO UBICACION

ASOCIADA A PATENTE COMERCIAL ROL: 236148-5

GIRO: Restaurante

INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE

PERSONA NATURAL EMPRESA EN UN DIA ESCRITURA PUBLICA

NOMBRE o RAZON SOCIAL: Entre mar y tierra Gastronomía SpA
RUT: 77.383.892-5
NOMBRE FANTASIA: Entre mar y tierra
TELEONO: +56954507436 E-MAIL: construccionesfllr@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE: Feliciano Lamocanta Ramos
RUT: 22.510.261-9 TELEFONO: +56954507436
DOMICILIO PARTICULAR: Seminario N°961
COMUNA: Ñuñoa E-MAIL: construccionesfllr@gmail.com

INFORMACION DEL INMUEBLE

ARRENDADO PROPIO OTRO

AVDA./CALLE/PSJE: Pedro de Oña N° 031
OFICINA: DEPTO: LOCAL: 546 ROL AVALUO S.I.I.: 2829-001

ANTECEDENTES TRIBUTARIOS

ACTIVIDAD A REALIZAR: Restaurante
GIRO SOLICITADO: Restaurante nocturno
CODIGO S.I.I.: 561000

EL DPTO. DE PATENTES COMERCIALES SOLICITARA OTROS ANTECEDENTES A:

1. JUNTA DE VECINOS
2. CARABINEROS DE CHILE (Según corresponda)
3. DPTO. DE INSPECCION MUNICIPAL (Fotometraje)
4. DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES (Recepción Final)

*C.M.C. 23
19.12.23*

FINALMENTE, EL DPTO DE PATENTES, ELEVARA LOS ANTECEDENTES AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SU APROBACION.

DECLARACION JURADA

Quien suscribe, declara que los datos contenidos en esta solicitud y los antecedentes acompañados, son expresión fiel a la verdad, por lo que asumo total responsabilidad que se pueda derivar de ellos.

FIRMA

CONTRIBUYENTE ó REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCION
AVDA. IRARRAZAVAL N° 2434, PISO 3
HORARIO DE ATENCION
LUNES A VIERNES 09:00 - 14:00 HRS.
TELEFONOS ATENCION 232407853 - 7855 - 7858 - 7862

SITIO WEB
WWW.NUNOA.CL
E-MAIL PATENTES COMERCIALES
PATENTECOMERCIAL@NUNOA.CL
SECRETARIA 232407807

**USO EXCLUSIVO
DIRECCION DE OBRAS
MUNICIPALES**

INFORME SOBRE CONDICIONES DEL LOCAL

SOLICITUD N° 2752
2751 FECHA 21 DE 12 DE 2023
 ROL PROPIEDAD 2829-1 DESTINO S.I.I. JO
 DIRECCION Pedro de Oña N° 031
 GIRO Restaurante Nocturno - Diurno

SEÑOR DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS:

Esta dirección informa a usted que, respecto de la petición efectuada en la presente solicitud, en base a lo estipulado en el Artículo 24 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, el pronunciamiento de esta Dirección es lo siguiente:

ZONA EN QUE SE EMPLAZA: Z-1A.

CARACTERISTICAS DEL LOCAL: Local habilitado para el giro sol-
citado; Registra Recepción Final N° 71 (02.08.2023)
Equip. Comercial

OBSERVACIONES: Local con instalaciones y artefac-
tos funcionando. (E) debe mantener buenas
condiciones de seguridad y sanitarias de
acuerdo a Resolución N° 2113516678 (08.11.2021)
Secretaría de Salud.

INFORME: Favorable

28 DIC 2023

[Signature]
 V° B° INSPECTOR

[Signature]
 DIRECTOR
 DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

[Signature]
 V° B° JEFE INSPECTORES

CROQUIS DEL INMUEBLE

Nuñoa 30 Diciembre 2023

INFORME DE FOTOMETRAJE

DE: LUIS IGNACIO MUÑOZ TORO
INSPECTOR MUNICIPAL

A: SR. FERNANDO PUSCHEL K
DIRECTOR (S) DE INSPECCIÓN

MAT: Informe de Foto metraje Calle Pedro de Oña N°3570
Solicitud para Patente Restaurante Diurno y Nocturno

- 1.- Mediante este documento informo a Ud., que se da cumplimiento a lo indicado en correo electrónico de fecha de 29 diciembre 2023, el cual indica, realizar foto metraje a local comercial ubicado en calle Pedro de Oña N°031, **solicitud** enviada por **DAF N°2751 y 2752** fecha de ingreso 06 diciembre 2023, se informa lo siguiente:
- 2.- La diligencia realizada al local comercial ya mencionado, de acuerdo a la Ley de Alcoholes, no existen centros **Hospitalarios, Policiales, ni recintos Educativos** al su alrededor, que impidan su funcionamiento.
- 3.- *Se hace presente que la medición fue realizada de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Alcoholes N°19925 art.8 y Dictamen de la Contraloría General de la República N°031602 N°11, de fecha 18 de Mayo de 2011.*

Razón Social: Entre Mar y Tierra Gastronomía SPA.

Rut Comercial: 77.383.892 - 5

Nombre de Fantasía: Entre Mar y Tierra

Rol: 236148

Giro: Restaurante Sin Venta de Alcohol

Dirección: Calle Pedro de Oña N°031

Representante legal: Feliciano Llamactanta Ramos

Rut: 22.510.261-9

Domicilio: Avda. Seminario N°961

COMUNA: Nuñoa.

INSPECTOR MUNICIPAL



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa

Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 28 de diciembre de 2023

ORD.: N° 2900-02963/2023

ANT.: Sols. N° 2751-2752/2023

MAT.: Solicitud de opinión por patentes de alcoholes nuevas.

DE: Carmen Victoria Wolf Moreno
Administradora Municipal (S)

A: Lorena Escobar Velasco
Presidenta Junta de Vecinos N° 12 - Javiera Carrera
Av. Salvador N° 2302

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 Letra O, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicito a Ud., que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de la Junta de Vecinos que preside, en relación con las solicitudes de patentes de alcoholes nuevas, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", para el establecimiento ubicado en Pedro de Oña N° 031 Lc. 5 - 6 Ñuñoa, requerido por el contribuyente Entre Mar y Tierra Gastronomía Spa.

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo fquintanilla@nunoa.cl; con copia a: fmaltes@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.



CARMEN VICTORIA WOLF MORENO
Administradora Municipal (S)

ANR/RASM/BFM

C.C:
Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales
Central de documentación



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://nunoa.ceropapel.cl/validar/?key=20047177&hash=cdefa>



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 22 de diciembre de 2023

ORD.: N° 02892/2023

ANT.: Sols. N° 2751-2752 / 2023

MAT.: Se solicita opinión por patentes de alcoholes nuevas.

DE: Fanny Quintanilla Torrent
Administradora Municipal

A: Ariel Campos Sapunar
Comisario Carabineros de Chile 33° Comisaria de Ñuñoa
Guillermo Mann 2100

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, de la Ley 19.925, Expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas solicito a Ud. que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de Carabineros de Chile, en relación con las solicitudes de patentes de alcoholes nuevas, giros "Restaurante Diurno y Nocturno", para el establecimiento ubicado en Pedro de Oña N°031 Lc. 5 - 6 Ñuñoa, requerido por el contribuyente Entre Mar y Tierra Gastronomía Spa.

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo fquintanilla@nunoa.cl; con copia a: hmora@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.

FANNY QUINTANILLA TORRENT
Administradora Municipal

HMF/RASM/BFM

C.C:
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales
Central de documentación



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada. el documento original disponible en:
<https://nunoa.ceropapel.cl/validar/?key=20029589&hash=dc6ed>

CARABINEROS DE CHILE
PREFECTURA SANTIAGO ORIENTE
33° COMISARIA DE ÑUÑO A

OBJ.: SE SOLICITA OPINIÓN PATENTE
DE ALCOHOL: Se remite.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A	
SECRETARÍA MUNICIPAL	
CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN	
INGRESO	
RECIBIDO:	22.ENE.2024
HORA:	12:01
FOLIO:	541

REF.: Oficio Nro. 02892/2023 de fecha
22.12.2023, de la Ilustre
Municipalidad de Ñuñoa.

NRO.: 201

ÑUÑO A, 18 de enero de 2024.

DE : 33° COMISARIA DE CARABINEROS ÑUÑO A.

A : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A.

CIUDAD/

1.- De conformidad al documento
consignado en el rubro de referencia, que tiene relación con Informe de Alcoholes,
ubicado en calle Pedro de Oña Nro. 031 Local 5-6, comuna de Ñuñoa, al respecto
se informa lo siguiente:

Que se procedió a la confección del citado
Informe de alcoholes, el cual se adjunta al presente Oficio, en el cual SI accede a lo
solicitado.

2.- Lo anterior es cuanto se comunica.



DANIEL V. AGURTO SANDOVAL
Capitán de Carabineros
COMISARIO SUBROGANTE

Ant. _____
DISTRIBUCIÓN.
1.- Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.
2.- Archivo.

**INFORME DE OPINIÓN PATENTE ALCOHOLES
CORRESPONDIENTE AL LOCAL COMERCIAL
UBICADO EN CALLE PEDRO DE OÑA NRO.
031 LOCAL 5-6, COMUNA DE ÑUÑO A.**

ÑUÑO A, 18 de Enero del 2023.

De conformidad a lo requerido por esa Ilustre Municipalidad, a través de la Administradora Municipal Sra. **Fanny Quintanilla Torrent**, mediante Orden Nro. **02892/2023**, de fecha 22 de Diciembre del año 2023, documento relacionado con la solicitud de patente de alcoholes nueva, para el giro "**RESTAURANTE DIRNO Y NOCTURNO**", ubicado en calle Pedro de Oña Nro. 031 local 5-6, Comuna de Ñuñoa, el cual solicita informe de opinión para la obtención de patente de alcohol, requerida por el contribuyente "**Entre Mar y Tierra Gastronomía Spa**", conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley 19.925 Expendido y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en actual vigencia, al respecto se comunica lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Solicitud de opinión para obtención de patente nueva en relación con el ordenamiento jurídico conforme a la Ley Nro. 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, Oficio Nro. **02892/2023** de fecha 22 de Diciembre del año 2023, solicitado por contribuyente "**Entre Mar y Tierra Gastronomía Spa**", a esa Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

II. UBICACIÓN:

El Restaurante Diurno y Nocturno "**Entre Mar y Tierra**" clase H, se ubicaría en Calle Pedro de Oña Nro. 031 Local 5-6 Comuna de Ñuñoa

III. ENTORNO SOCIAL:

Su entorno es principalmente de locales comerciales y ubicado entre las Avenidas Vicuña Mackenna y Avda. General Bustamante, a una cuadra del Parque Bustamante e Ingreso a la Estación de Metro Pedro De Oña, como asimismo por pasaje Pero de Oña esquina Avda. Irarrázaval se encuentra la Dirección de Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

IV. OTROS GIROS O PATENTES:

El local en cuestión se ubicaría en calle Pedro de Oña Nro. 031 Local 5-6, comuna de Ñuñoa, el cual en la actualidad se encuentra funcionando, como Restaurante diurno y nocturno, sin venta de alcoholes, Patente Alcoholes Nro. 236148-5.-

V. INSTALACIONES:

Que, en este orden de gestión se realizó la diligencia de inspección ocular del Restaurante Diurno y Nocturno antes señalado y perímetro colindante del entorno.

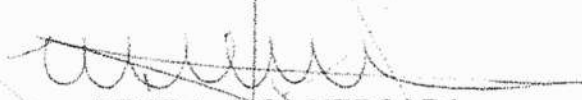
Que, por otro lado, cabe señalar que el entorno es principalmente comercial donde se encuentra entre la Avda. Vicuña Mackenna y Avda. General Bustamante, a una cuadra del Parque Bustamante, y también al ingreso a la Estación del Metro Pedro de Oña, como asimismo por pasaje Pedro de Oña esquina Avda. Irarrázaval se encuentra la Dirección de Seguridad de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa; el cual cumple con el Artículo 14º, de la Ley Nro. 19.925, en actual vigencia, para ser categorizado y obtener la clasificación **Clase C**, en conformidad a lo anterior no estaría cumpliendo con lo estipulado.

VI.- INFORME FINAL:


Vistos y analizados los antecedentes ya expuestos, teniendo en consideración que **NO EXISTEN** contravenciones de la Ley Nro. 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en actual vigencia y conforme a revisión e inspección del exterior, se entrevistó al dueño del local **Feliciano Llamoctanta Ramos**, Cédula de Identidad Nro. 22.510.261-9, celular 954507436 es posible manifestar que el solicitante "**Restaurante Diurno y Nocturno Entre Mar y Tierra Gastronomía Spa**", se estima procedente **ACCEDER** a la solicitud presentada por el interesado, para que funcione la Patente de "**Restaurante Diurno y Nocturno Entre Mar y Tierra Gastronomía Spa**", **Clase C**, en Calle Pedro de Oña Nro. 031 local 5-6, comuna de Ñuñoa, conforme a los siguientes argumentos:

1. Que, en la dirección antes indicada al realizar una inspección ocular al interior del Restaurante, existe una puerta de vidrio que da acceso al lugar, en cuyo interior se encuentran mesas para los clientes, en ese mismo orden, en dicho lugar no tiene una bodega para mantener las bebidas alcoholes, ya que se encuentra esperando la autorización.-

2. Que, el local tiene en forma independiente una bodega donde tiene la mercadería de todo tipo, la cual una vez autorizado lo habilitaría como bodega de alcoholes para su restaurante. Dicho lugar que utilizaría como bodega de alcoholes, se encuentra ubicado a un costado del Restaurante, en calle Pedro de Oña Nro.031 - 2E Ñuñoa; dicho lugar son oficinas la cual algunas se encuentran sin ocupar, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14º, de la Ley Nro.19.925.


RENE A. AICA VERGARA
Suboficial Mayor de Carabineros
DILIGENCIADOR



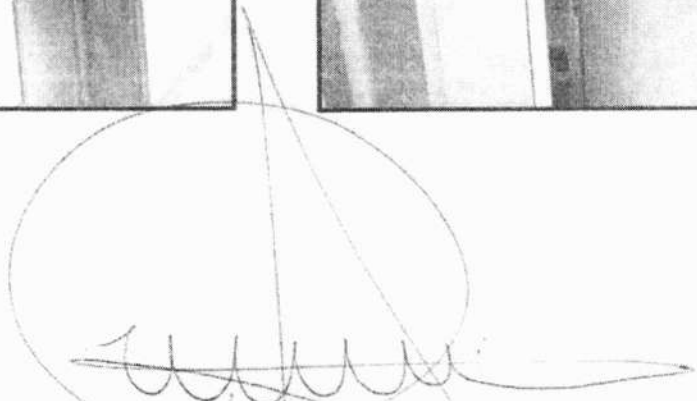

DANIEL AGURTO SANDOVAL
Capitán de Carabineros
COMISARIO (S)

Bo.

FIJACIÓN FOTOGRÁFICA

LAS IMÁGENES ILUSTRAN LA UBICACIÓN DEL RESUARANTE DIURNO Y NOCTURNO "ENTRE MAR Y TIERRA GASYTRANOMIA Spa", ESPECIFICAMENTE EN CALLE PERO DE OÑA NRO. 031 LOCAL 5-6, COMUNA DE ÑUÑO A




RENE A. AICA VERGARA
SUBOFICIAL MAYOR DE CARABINEROS
DILIGENCIADOR

ROL ÚNICO TRIBUTARIO

ROL UNICO TRIBUTARIO



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
ENTRE MAR Y TIERRA GASTRONOMIA SPA

DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ)
PEDRO DE ONA 21 31 NUNOA

RUT
77383892-5



▲ Verifique esta cédula en **sii.cl**

N° SERIE 202104478317

FECHA EMISIÓN 16/06/2021

RUT USUARIO 22510261-9
CÉDULA

USUARIO FELICIANO LLAMOCTANTA RAMOS
CÉDULA

Recuerde, no procede el derecho a crédito fiscal por adquisición de bienes o utilización de servicios que no digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Art. 23 N° 1 D.L. 825 Ley de IVA.

01 de Febrero del 2023

RAZON SOCIAL	PRODUCTOS RECABARREN SPA.	RUT	77.148.321-6
NOMBRE DE FANTASIA	PRODUCTOS RECABARREN		
DIRECCION	RICARDO LYON N° 3570	TELEFONO	977166519
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	MARIA JOSE ZAMORA RECABARREN	RUT	20.127.090-1
DIRECCION	SUECIA N° 1238		

TRAMITE SOLICITADO Sol. N° 2754 (06.12.2023), patente de alcohol nueva , giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas".

INFORME DIRECCION DE OBRAS Favorable de Fecha 16.01.2024
Entregado al Dpto. de Patentes Comerciales el 18.01.2024.

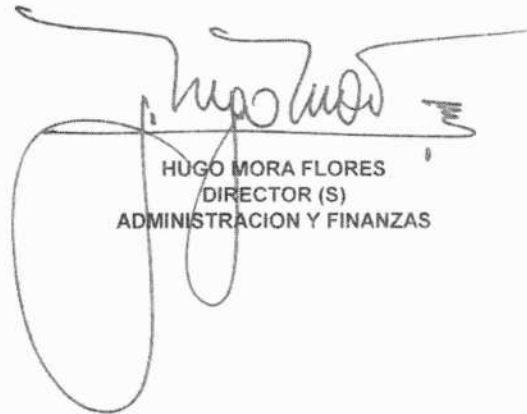
INFORME DE INSPECCION: Local se encuentra a más de 100 metros de establecimientos educacionales, recintos policiales y Salud, Informe favorable de fecha 30.12.2023. Dpto. de Inspección.

OPINION JJVV N° 8 "IRARRAZAVAL", Ord. N°A 2900/250 (22.01.2024), sin respuesta.

OPINION CARABINEROS DE CHILE 18° Comisaria, Ord. N° 2900/2891 (22.12.2023), respuesta recibida el 25.01.2024, donde estiman procedente NO ACCEDER al giro solicitado, esto por que no se cumpliría con lo estipulado en los Art. N° 7, 14 y 20 de la Ley de Alcoholes.

El contribuyente presenta todos los antecedentes solicitados según normativas vigentes, por lo que se encuentra apta para someter a votación, agregando que existe disponibilidad de cupos para la categoría letra A) Ley de Alcoholes.

SE REMITE AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CON EL OBJETO QUE ESE ORGANISMO SE PRONUNCIE.



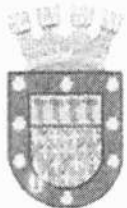
HUGO MORA FLORES
DIRECTOR (S)
ADMINISTRACION Y FINANZAS



HMF/RASM/bfm.

DISTRIBUCION:

- ALCALDIA
- CONCEJO MUNICIPAL
- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
- DAF



Municipalidad de Ñuñoa
Dirección Administración y Finanzas
Depto. Patentes Comerciales

USO EXCLUSIVO MUNICIPALIDAD

FECHA: 6 DIC 2023

SOLICITUD N°: 2754

RECEPCIONADO POR: BMA

ROL DE PATENTE

FORMULARIO SOLICITUD DE PATENTE DE ALCOHOL

- PATENTE ARRENDADA
 PATENTE NUEVA
 CAMBIO NOMBRE
 CAMBIO UBICACION

ASOCIADA A PATENTE COMERCIAL ROL: 77.148.321-6

GIRO: MINIMARKET

INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE			
<input type="checkbox"/> PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/> EMPRESA EN UN DIA	<input checked="" type="checkbox"/> ESCRITURA PUBLICA	
NOMBRE o RAZON SOCIAL	PRODUCTOS RECABARREN S.p.a.		
RUT	77.148.321-6		
NOMBRE FANTASIA	Productos Recabarren		
TELEFONO	+56-977166519	E-MAIL	gloria.recabarren@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL			
NOMBRE	María Jose Zamora Recabarren		
RUT	20.127.090-1	TELEFONO	977166519
DOMICILIO PARTICULAR	Av. Suecia 1238		
COMUNA		E-MAIL	gloria.recabarren@hotmail.com
INFORMACION DEL INMUEBLE			
<input checked="" type="checkbox"/> ARRENDADO	<input type="checkbox"/> PROPIO	<input type="checkbox"/> OTRO	
AVDA./CALLE/PSJE.	Ricardo Lyon 3570	ÑUÑO A	N° 3570
OFICINA	DEPTO	LOCAL	X ROL AVALUO S.I.I. 38-00088
ANTECEDENTES TRIBUTARIOS			
ACTIVIDAD A REALIZAR	VENTAS AL POR MENOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOL		
GIRO SOLICITADO	BOTILLERIA (DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS)		
CODIGO S.I.I.	472200		

EL DPTO. DE PATENTES COMERCIALES SOLICITARA OTROS ANTECEDENTES A:

- JUNTA DE VECINOS
- CARABINEROS DE CHILE (Según corresponda)
- DPTO. DE INSPECCION MUNICIPAL (Fotometraje)
- DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES (Recepción Final)

André
4/1/24

FINALMENTE, EL DPTO DE PATENTES, ELEVARA LOS ANTECEDENTES AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SU APROBACION.

8/01/24

DECLARACION JURADA

Quien suscribe, declara que los datos contenidos en esta solicitud y los antecedentes acompañados, son expresión fiel a la verdad, por lo que asumo total responsabilidad que se pueda derivar de ellos.


FIRMA
CONTRIBUYENTE ó REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCION
AVDA. IRARRAZAVAL N° 2434, PISO 3
HORARIO DE ATENCION
LUNES A VIERNES 09:00 - 14:00 HRS.
TELEFONOS ATENCION 232407853 - 7855 - 7858 - 7862

SITIO WEB
WWW.NUNOA.CL
E-MAIL PATENTES COMERCIALES
PATENTECOMERCIAL@NUNOA.CL
SECRETARIA 232407807

USO EXCLUSIVO
**DIRECCION DE OBRAS
MUNICIPALES**

INFORME SOBRE CONDICIONES DEL LOCAL

SOLICITUD N° 2754 FECHA 16 DE ENERO DE 2024
ROL PROPIEDAD 32-39 DESTINO S.I.I. U.C.
DIRECCION Ricardo Lyon N° 3570
GIRO Venta al por menor de Bebidas Alcoholicas (Botilleria)

SEÑOR DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS:

Esta dirección informa a usted que, respecto de la petición efectuada en la presente solicitud, en base a lo estipulado en el Artículo 24 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, el pronunciamiento de esta Dirección es lo siguiente:

ZONA EN QUE SE EMPLAZA: Z1-B.
CARACTERISTICAS DEL LOCAL: El local cuenta con R. Fuml N° 78 (03.08.2004), destino Comercio.

OBSERVACIONES:
- Apto para el giro solicitado
- El local se encuentra a mas de 100 mts. de establecimiento educacional y salud.

INFORME: Favorable.

18 ENE 2024

[Handwritten signature]
V° B° INSPECTOR



[Handwritten signature]
DIRECTOR
DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

[Handwritten signature]
V° B° JEFE INSPECTORES

CROQUIS DEL INMUEBLE

[Handwritten croquis showing a rectangular plot with '32-23' written inside and 'Botilleria' and 'OTRO' written on the right side.]

[Handwritten signature]
R. Lyon

Nuñoa 30 Diciembre 2023

INFORME DE FOTOMETRAJE

DE: LUIS IGNACIO MUÑOZ TORO
INSPECTOR MUNICIPAL

A: SR. FERNANDO PUSCHEL K
DIRECTOR (S) DE INSPECCIÓN

MAT: Informe de Foto metraje Calle Ricardo Lyon N°3570
Solicitud para Patente Botillería (Deposito de Bebidas Alcohólicas)

- 1.- Mediante este documento informo a Ud., que se da cumplimiento a lo indicado en correo electrónico de fecha de 29 diciembre 2023, el cual indica, realizar foto metraje a local comercial ubicado en calle Ricardo Lyon N°3570, **solicitud** enviada por **DAF N°2754** fecha de ingreso 06 diciembre 2023, se informa lo siguiente:
- 2.- La diligencia realizada al local comercial ya mencionado, de acuerdo a la Ley de Alcoholes, no existen centros **Hospitalarios, Policiales, ni recintos Educativos** al su alrededor, que impidan su funcionamiento.
- 3.- *Se hace presente que la medición fue realizada de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Alcoholes N°19925 art.8 y Dictamen de la Contraloría General de la República N°031602 N°11, de fecha 18 de Mayo de 2011.*

Razón Social: Productos Recabarren SPA.

Rut Comercial: 77.148.321-6

Nombre de Fantasía: Productos Recabarren

Rol: 233976

Giro: Minimarket

Dirección: Calle Ricardo Lyon N°3570

Representante legal: María José Zamora Recabarren

Rut: 20.127.090-1

Domicilio: Avda. Suecia N°1238

COMUNA: Providencia.

Se adjuntan fotografías

Municipalidad de Ñuñoa

FOLIO	1.396.773	ALISE BARRAL
F. EMISIÓN	09/01/2002	PATRODOR
NOMBRE	PRODUCTOS REDABARREN SPA	
RUT	97.149.301-6	
DIRECCION	RICARDO LYON 3676	
Nº PATENTE	333.976-0	
PERIODO	1ER. SEMESTRE 2002	
	10000 UNIDADES (SIN VENTA DE ALCOH)	

ORDEN DE INGRESO MUNICIPALES

CUENTA	NOMBRE	MONTO
11000000000000000000	PAQUETES	11.000
11000000000000000000	CAJAS	96.148

RECIBO DE PAGO

RECIBO DE PAGO	MONTO
1.370	1.370

ERCIAL AL DÍA



Es cuanto se informa para fines posteriores.

Atentamente.

k



LUIS IGNACIO MUÑOZ TORO
INSPECTOR MUNICIPAL



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 22 de enero de 2024

ORD.: Nº 2900-00250/2024

ANT.: Sol. Nº 2754/2023

MAT.: Solicitud de opinión por patente de alcohol nueva.

DE: Fanny Quintanilla Torrent
Administradora Municipal

A: Rafael García López
Presidente Junta de Vecinos Irrrazaval Unidad Vecinal Nº 8
Sucre Nº 2825

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 Letra O, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicito a Ud., que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de la Junta de Vecinos que preside, en relación con la solicitud de patente de alcohol nueva, giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas", para el establecimiento ubicado en Ricardo Lyon Nº 3570 Ñuñoa, requerido por el contribuyente Productos Recabarren SPA.

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo fquintanilla@nunoa.cl; con copia a: hmora@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.

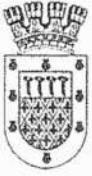
FANNY QUINTANILLA TORRENT
Administradora Municipal

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
solicitud	Digital	<u>Ver</u>		

HMF/RASM/BFM

C.C:
Administración Municipal
Patentes comerciales
Dirección de Administración y Finanzas
Central de documentación



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa

Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 12 de enero de 2024

ORD.: N° 2900-00139/2024

ANT.: Sol. N° 2754/2023

MAT.: Se solicita opinión por patente de alcohol nueva

DE: Fanny Quintanilla Torrent
Administradora Municipal

A: Ariel Campos Sapunar
Comisario Carabineros de Chile 33° Comisaria de Ñuñoa
Guillermo Mann 2100

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, de la Ley 19.925, Expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas solicito a Ud. que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de Carabineros de Chile, en relación con las solicitud de patente de alcohol nueva, giro "Depósito de Bebidas Alcoholicas", para el establecimiento ubicado en Ricardo Lyon N°3570 Ñuñoa, requerido por el contribuyente Productos Recabarren SPA.

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo fquintanilla@nunoa.cl; con copia a: hmora@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.

FANNY QUINTANILLA TORRENT
Administradora Municipal

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
portada solicitud	Digital	Ver		

ANR/RASM/BFM

C.C:
Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales
Central de documentación

OBJ.: SE SOLICITA OPINIÓN PATENTE
DE ALCOHOL: Se remite.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A SECRETARÍA MUNICIPAL CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN INGRESO	
RECIBIDO:	25 ENE 2024
HORA:	
FOLIO:	627

REF.: Oficio Nro. 2900-00139/2024 de fecha 12.01.2024, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

NRO.: 23 /

ÑUÑO A, 24 de enero de 2024.

DE : 33° COMISARIA DE CARABINEROS ÑUÑO A

A : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

CIUDAD/

1.- De conformidad al documento consignado en el rubro de referencia, el cual dice relación con evacuar un Informe de Alcoholes, del local de nombre "Deposito de Bebidas Alcohólicas", ubicado en Avda. Ricardo Lyon Nro. 3570, comuna de Ñuñoa, al respecto se informa lo siguiente:

Que se procedió a la confección del citado informe de alcoholes, el cual se adjunta el presente Oficio, en el cual NO accede a lo solicitado.

2.- Lo anterior es cuanto se informa.



[Handwritten Signature]
DANIEL V. AGURTO SANDOVAL
Capitán de Carabineros
COMISARIO (S)

Ant. _____/

DISTRIBUCIÓN.

- 1.- Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.
- 2.- Archivo.

ÑUÑO A, 22 ENERO del 2024.

De conformidad a lo requerido por esa Ilustre Municipalidad, a través de la Administradora Municipal **Sra. Fanny Quintanilla Torrent**, mediante Orden Nro. 2900-00139/2024, de fecha 12 de enero del año 2024, documento relacionado con la solicitud presentada para obtener patente de alcoholes, giro "**Depósito de Bebidas Alcohólicas**" ubicado en calle Ricardo Lyon Nro. 3570, Comuna de Ñuñoa, requerido por la contribuyente Productos Recabarren SPA, conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Ley 19.925 Expendido y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en actual vigencia, al respecto se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Solicitud obtención de Patente de Alcoholes nueva, **Depósito de Bebidas Alcohólicas**, Oficio Nro. 2900-00139/2024, de fecha 12.01.2024, ANT. Nro. 2754/2023 además dicho local cuenta con giro Minimarket, Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, con su documentación vigente.

II. UBICACIÓN:

El **Depósito de Bebidas Alcohólicas**, se ubicaría en calle Ricardo Lyon Nro. 3570, comuna Ñuñoa, Región Metropolitana, además como primera diligencia se entrevistó a el encargado del local comercial **Eduardo Gamboa Cabrera Gamboa**, nacionalidad Venezolana, quien se encuentra en situación migratoria IRREGULAR, con Contrato de Trabajo la empresa antes indicada.

III. ENTORNO SOCIAL:

Su entorno es heterogéneo principalmente residencial y comercial, edificio en altura, locales de alcoholes en especial en el rubro de la gastronomía, farmacias, veterinarias y comercio en general.

IV. OTROS GIROS O PATENTES:

El local está ubicado en calle Ricardo Lyon Nro. 3570, comuna de Ñuñoa, en este sentido es dable señalar que dicho recinto comercial cuenta con giro Minimarket, Rut Nro. 77.148.321-6, documentación vigente al día, de esa Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.

V. INSTALACIONES:

Que, en este orden de diligencias se realizó una inspección del local antes señalado y perímetro colindante del entorno, el suscrito se entrevistó con el encargado ya individualizado en el párrafo II, quien manifestó que su empleadora está solicitando el requerimiento de patente alcohol, correspondiente al giro **Deposito de Bebidas Alcohólicas**, "Clasificada dentro de la categoría A", Artículo Nro. 3 Ley 19.925, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Que, por otro lado, cabe señalar que el entorno corresponde a locales comercial del rubro de la gastronomía, artesanía y otro comercio en general, donde se emplazaría el **Depósito de Bebidas Alcohólicas, donde existe un Minimarket.**

Que, de acuerdo con lo anterior se puede establecer que se cumple con lo estipulado en el Artículos 4°, 8°, 15° y 16°, de la ley de Alcoholes, en actual vigencia, para obtención de patente de Alcoholes Clase A, para obtención patente respectiva de Alcoholes.

Que, dentro de la inspección se pudo observar que el Depósito de Bebidas Alcohólicas, mantiene conexión directa con el Minimarket, situación que no se cumple con lo estipulado en el Artículo 14°, el cual señala que "Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona".

Que, aparte de ello conforme al entorno se pude colegir que el lugar continuo se sitúan dos establecimientos con giros de patentes de alcoholes, en actual vigencia, ubicados en Avenida Irarrázaval Nro. 2760, Avada. Irarrázaval Nro. 2764, giro de Expendio de Cerveza, Patente Nro. 4044287, Fuente de Soda, Patente Nro. 224484, respectivamente, en este sentido se contrapone directamente a lo estipulado en el Artículo 7° de la actual Ley 19.925 de Alcoholes, que a la letra dice "En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes. El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior.

Artículo 7°.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes. El número de patentes limitadas en cada comuna.

Artículo 8°.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 3° y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Que, por otro lado, cabe señalar que el entorno corresponde a calle Ricardo Lyon esquina de avenida Irarrázaval, donde se emplazara **Depósito de Bebidas Alcohólicas**, existen locales comerciales de diferentes rubros tales como gastronomía, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, además dentro de esta observación se pudo apreciar que el lugar se encontraba en completa suciedad y desorden.

Que, Artículo 20, numeral 2 señala, " Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos.

VI.- INFORME FINAL:

Vistos y analizados los antecedentes y frente a que existen contravenciones de la Ley de Alcoholes en actual vigencia, a mi entender conforme a revisión e inspección del interior, exterior y entrevista personales con los encargados de los diversos locales de comerciales, además del local comercial solicitante **Productos Recabarren SPA**. Se estima procedente **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la interesada, para que funcione la Patente de "**Depósito de Bebidas Alcohólicas**" Clase A, en calle Ricardo Lyon Nro. 3570, comuna de Ñuñoa, conforme a los siguientes argumentos:

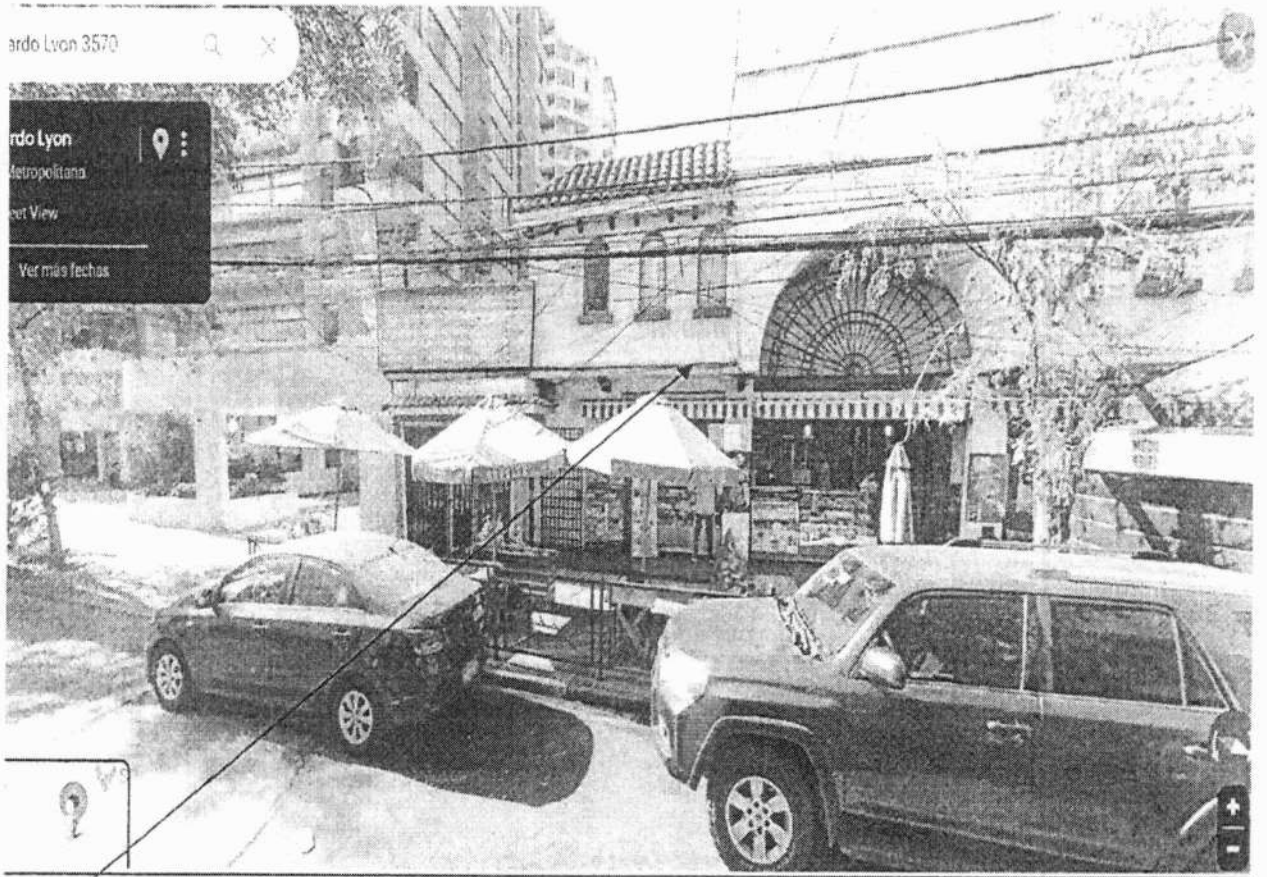
- 1.- Que, en la dirección antes indicada, se contrapone Ley 19.925, Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en razón que en dicho perímetro existen dos locales con Patentes de Alcoholes, se excede la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.
2. Que, de acuerdo con los antecedentes revisados, el citado **Depósito de Bebidas Alcohólicas** no cumple con lo establecido en el artículo 7º, de la presente ley de Alcoholes
3. Que, el **Depósito de Bebidas Alcohólicas**, no cuenta con ingreso independiente, a las demás estructuras del local comercial en comento, de conformidad al Art. 15º, de la precitada Ley de Alcoholes y Vinagres.
4. Que, la ubicación del local se ajusta a lo establecido en el Art. 16º, de la presente Ley de Alcoholes, en virtud de que no se establecerá en conventillos, cites y demás edificios análogos de habitaciones ni tampoco a menos de 20 metros de los deslindes de ellos.
5. Que, el **Depósito de Bebidas Alcohólicas**, ubicado en calle Ricardo Lyon Nro. 3570, Comuna de Ñuñoa, no se encuentra afectado a la inhabilidad, respecto a lo establecido en el Art. 4º 14º de la Ley 19.925.



[Handwritten signature]
DANIEL V. AGURTO SANDOVAL
Mayor de Carabineros
COMISARIO

[Handwritten signature]
CAMILO E. PIZARRO VILLALOBOS
Suboficial Mayor de Carabineros
ENCARGADO OF. MICC.

LOCALIZACIÓN



ROL ÚNICO TRIBUTARIO

ROL ÚNICO TRIBUTARIO



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
PRODUCTOS RECABARREN SPA

DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ)
RICARDO LYON 3570 LC 1 NUNOA

RUT
77148321-6



Verifique esta cédula en sii.cl

N° SERIE 202003694726

FECHA EMISION 02/06/2020

RUT USUARIO 14265296-K
CEDULA

USUARIO GLORIA ISABEL RECABARREN TORRES
CEDULA

Recuerde, no procede el derecho a crédito fiscal por adquisición de bienes o utilización de servicios que no digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Art. 23 N° 1 D.L. 825 Ley de IVA.

29 de Febrero del 2023

RAZON SOCIAL COMERCIAL ÑUÑO HUE SPA	RUT	76.855.862-0
NOMBRE DE FANTASIA ÑUÑO HUE		
DIRECCION IRARRAZAVAL N° 5616-5620	TELEFONO	976104873
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL VERONICA RUBIO CORNEJO	RUT	7.251.532-3
DIRECCION SUECIA N° 1238		

TRAMITE SOLICITADO Sol. N° 90 (11.01.2024), cambio de ubicación patente de alcohol rol 400355 , giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas".

INFORME DIRECCION DE OBRAS Favorable de Fecha 31.01.2024
Entregado al Dpto. de Patentes Comerciales el 01.02.2024.

INFORME DE INSPECCION: Local se encuentra a más de 100 metros de establecimientos educacionales, recintos policiales y Salud, Informe favorable de fecha 28.02.2024. Dpto. de Inspección.

OPINION JJVV N° 5 "BREMEN", Ord. N°A 2900/143 (12.01.2024), sin respuesta (plazo vencido).

OPINION CARABINEROS DE CHILE 18° Comisaria, Ord. N° 2900/142 (12.01.2024), sin respuesta (plazo vencido).

El contribuyente presenta todos los antecedentes solicitados según normativas vigentes, por lo que se encuentra apta para someter a votación.

SE REMITE AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CON EL OBJETO QUE ESE ORGANISMO SE PRONUNCIE.



HUGO MORA FLORES
DIRECTOR (S)
ADMINISTRACION Y FINANZAS



HMF/R/SM/bfm.

DISTRIBUCION:

- ALCALDIA
- CONCEJO MUNICIPAL
- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
- DAF



Municipalidad de Nunoa
 Dirección Administr. ión y Finanzas
 Depto. Patentes Comerciales

USO EXCLUSIVO MUNICIPALIDAD
 FECHA: 11/01/2024
 SOLICITUD N°: 90
 RECEPCIONADO POR: Blm

ROL DE PATENTE

400355-1

FORMULARIO SOLICITUD DE PATENTE DE ALCOHOL

- PATENTE ARRENDADA
 PATENTE NUEVA
 CAMBIO NOMBRE
 CAMBIO UBICACION

ASOCIADA A PATENTE COMERCIAL ROL: 400.355-1

GIRO: Botilleria

INDIVIDUALIZACION DEL CONTRIBUYENTE			
<input type="checkbox"/> PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/> EMPRESA EN UN DIA	<input checked="" type="checkbox"/> ESCRITURA PUBLICA	
NOMBRE o RAZON SOCIAL	Comercial Nunohue SPA		
RUT	76.855.862-0		
NOMBRE FANTASIA			
TELEONO	976104873	E-MAIL	comercialnunohue@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL			
NOMBRE	Verónica de Jesús Rubio Carney		
RUT	7.251.532-3	TELEFONO	976104873
DOMICILIO PARTICULAR	Fosteria Valdivieso 5598 Caja M.		
COMUNA	Nunoa	E-MAIL	verue54@gmail.com
INFORMACION DEL INMUEBLE			
<input checked="" type="checkbox"/> ARRENDADO	<input type="checkbox"/> PROPIO	<input type="checkbox"/> OTRO	
AVDA./CALLE/PSJE.	Irarrazaval		N° 5616-5620
OFICINA	DEPTO	LOCAL	ROL AVALUO S.I.I. 69-61/69-62
		X	
ANTECEDENTES TRIBUTARIOS			
ACTIVIDAD A REALIZAR	Botilleria		
GIRO SOLICITADO			
CODIGO S.I.I.			

EL DPTO. DE PATENTES COMERCIALES SOLICITARA OTROS ANTECEDENTES A:

- JUNTA DE VECINOS
- CARABINEROS DE CHILE (Según corresponda)
- DPTO. DE INSPECCION MUNICIPAL (Fotometraje)
- DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES (Recepción Final)

heis
17/1/24

FINALMENTE, EL DPTO DE PATENTES, ELEVARA LOS ANTECEDENTES AL CONCEJO MUNICIPAL PARA SU APROBACION.

V18/01/24

DECLARACION JURADA

Quien suscribe, declara que los datos contenidos en esta solicitud y los antecedentes acompañados, son expresión fiel a la verdad, por lo que asumo total responsabilidad que se pueda derivar de ellos.

Marigen Aranda Jilón
 pp. FIRMA
 CONTRIBUYENTE ó REPRESENTANTE LEGAL

DIRECCION
 AVDA. IRARRAZAVAL N° 2434, PISO 3
 HORARIO DE ATENCION
 LUNES A VIERNES 09:00 - 14:00 HRS.
 TELEFONOS ATENCION 232407853 - 7855 - 7858 - 7862

SITIO WEB
WWW.NUNOA.CL
 E-MAIL PATENTES COMERCIALES
PATENTECOMERCIAL@NUNOA.CL
 SECRETARIA 232407807

INFORME DE PATENTE DIRECCION DE OBRAS

Solicitud de patente N° 90 Fecha 31 De ENERO De 2024

Rol 69-62 Destino S.I.I. UC

Dirección INDUSTRIAL N° 3616-3620

Giro EXPENDIO BEBIDAS ALCOHOLICAS

Zona F-1

Características del local CUENTA CON DESTINO Y R. FINAL
N° 22 DE LEY 27-03-2003
COMERCIA

Observaciones APTO PARA EL GIRO SOLICITADO

Informe FAVORABLE

-1 FEB 2024

[Handwritten signature]

INSPECTOR

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

V°/B° JEFE INSPECCION

[Large handwritten signature]

DIRECTOR

Ñuñoa 28 Febrero 2024

INFORME DE FOTOMETRAJE

DE: LUIS IGNACIO MUÑOZ TORO
INSPECTOR MUNICIPAL

A: SRTA. MARIA CECILIA ARRATIA DUQUE
DIRECTORA DE INSPECCIÓN

MAT: Informe de Foto metraje Avda. Irarrázaval N°5616 y 5620
Solicitud para Patente Expendio de Bebidas Alcohólicas

- 1.- Mediante este documento informo a Ud., que en compañía de los Inspectores Jorge Pávez Gutiérrez y Oscar Hormazábal Flores, se da cumplimiento a lo indicado en correo electrónico de fecha de 27 febrero 2024, el cual indica, realizar foto metraje a local comercial ubicado en Avda. Irarrázaval N°5616 y 5620, **solicitud** enviada a **DAF N°90** fecha 11 enero 2023, se informa lo siguiente:
- 2.- La diligencia realizada al local comercial ya mencionado, de acuerdo a la Ley de Alcoholes, no existen centros **Hospitalarios, Policiales, ni recintos Educativos** al su alrededor, que impidan su funcionamiento.
- 3.- *Se hace presente que la medición fue realizada de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Alcoholes N°19925 art.8 y Dictamen de la Contraloría General de la República N°031602 N°11, de fecha 18 de Mayo de 2011.*

Razón Social: Comercial Ñuñoehue SPA

Rut Comercial: 76.855.862-0

Nombre de Fantasía: Ñuñoehue

Rol: 400355

Giro: Botillería

Dirección: AVDA. IRARRAZAVAL N°5616 y 5620

Representante legal: Veronica de Jesus Rubio Cornejo

Rut: 7.251.532-3

Domicilio: Lastenia Valdivieso, N° 5598 Casa m

COMUNA: Ñuñoa

LOCAL CERRADO

Se adjuntan fotografías

LOCAL CERRADO



FORMULARIO SOLICITUD DE PATENTE DE ALCOHOL

COPIENTE AMBULANTE
PUNTO DE VENTA
CAMBIO UBICACIÓN

ACTIVIDAD o ACTIVIDADES QUE SE EJERCERÁN: **4922, 5052**
CALLE: **San Martín**

DECLARACION JURADA

Manrique Alvarado José,
D.P.
PROPIETARIO DEL LOCAL

Es cuanto se informa para fines posteriores.

Atentamente.



LUIS IGNACIO MUÑOZ TORO
INSPECTOR MUNICIPAL



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 12 de enero de 2024

ORD.: N° 2900-00143/2024

ANT.: Sol. N° 90/2024

MAT.: Solicitud de opinión por cambio ubicación patente de alcohol rol 400355

DE: Fanny Quintanilla Torrent
Administradora Municipal

A: Nicolás Zuñiga Copano
Presidente Junta de Vecinos N° 5 - Bremen
Bremen N° 251 Casa E

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 Letra O, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicito a Ud., que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de la Junta de Vecinos que preside, en relación con la solicitud de cambio ubicación patente de alcohol, rol 400355, giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas", para el establecimiento ubicado en Irrarázaval N° 5620 Ñuñoa, requerido por el contribuyente Comercial Ñuñoehue SpA.

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo fquintanilla@nunoa.cl; con copia a: hmora@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.

FANNY QUINTANILLA TORRENT
Administradora Municipal

ANR/RASM/BFM

C.C:
Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales
Central de documentación



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://nunoa.ceropapel.cl/validar/?key=20092652&hash=e9c87>



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales

Ñuñoa, 12 de enero de 2024

ORD.: N° 2900-00142/2024

ANT.: Sol. N° 90/2024

MAT.: Se solicita opinión por cambio ubicación de patente de alcohol rol 400355

DE: Fanny Quintanilla Torrent
Administradora Municipal

A: Eduardo González Núñez
Teniente Coronel Carabineros de Chile 18° Comisaria Ñuñoa
Licenciado de Las Peñas 5147

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, de la Ley 19.925, Expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas solicito a Ud. que se informe por escrito a esta Alcaldía, la opinión de Carabineros de Chile, en relación con la solicitud de cambio de ubicación patente de alcohol, rol 400355, giro "Depósito de Bebidas Alcohólicas", para el establecimiento ubicado en Irrazaval N° 5620 Ñuñoa, requerido por el contribuyente Comercial Ñuñoehue SpA.

Ruego a Ud. remitir la opinión solicitada, en un plazo no superior a 30 días. La respuesta puede ser enviada electrónicamente al correo fquintanilla@nunoa.cl; con copia a: hmora@nunoa.cl; rsalgado@nunoa.cl; bfuentes@nunoa.cl; midiaz@nunoa.cl.

FANNY QUINTANILLA TORRENT
Administradora Municipal

Anexos

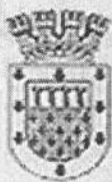
Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Portada solicitud	Digital	<u>Ver</u>		

ANR/RASM/BFM

C.C:
Administración Municipal
Dirección de Administración y Finanzas
Patentes comerciales
Central de documentación
Eduardo González Núñez-Teniente Coronel Carabineros de Chile 18° Comisaria Ñuñoa



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://nunoa.ceropapel.cl/validar/?key=20092546&hash=bad70>



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa

Folio	2.246.239	(Cód. Barra)PATTEALCOH
Fecha de emisión	03/07/2023	
Nombre	COMERCIAL NUNOHUE SPA	
RUT	76.855.862-0	
Dirección	PDTE JOSE BATLLE Y ORDONEZ 4713	

Nro. PATENTE: 400.355-1
PERIODO: 2DO. SEMESTRE 2023
A1 DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICA

ORDEN DE INGRESO MUNICIPALES

CUENTA	NOMBRE	MONTO
1150301001001001	FDO.MUNICIP(ART.24)	31.537
1150301001001001	IMPUESTO LEY ALCOHOL	63.326
1150301002002001	Derecho Aseo	28.212

35

25/07/2023



Firma y timbre cajero

Subtotal	123.075
Reajuste	
Intereses	
Total	123.075

Contribuyente



Ñuñoa, 4 de marzo de 2024

MEMORANDUM N°: 00044/2024

A: Guillermo Alejandro Reeves Iriarte
Secretario Municipal secretaria municipal

DE: Emilia Ríos Saavedra
Alcaldesa

REF.: Solicita incorporar como punto de tabla; acuerdo de transacción extrajudicial que indica

En relación a la información del ANT., informo a ustedes lo siguiente:

1.- Mediante Folio N° 7992 de fecha 31 de agosto del 2023, este municipio tomó conocimiento de accidente sufrido por el Sra. Carolina Salazar Escobillana por caída de gancho de árbol en calle La Verbena N° 5395, Ñuñoa, lo que le provocó daños a su vehículo.

2.- Por correo electrónico de fecha 04 de diciembre del 2023 la Dirección de Medio Ambiente informa y ratifica la extracción de urgencia de árbol ubicado en calle La Verbena N°5395, Ñuñoa, debido a que árbol se está seco.

3.- Se recibe Informe N° 4587 de fecha 30 de junio del 2023, de la Dirección de Seguridad Pública que da cuenta de accidente ocurrido en el lugar de los hechos a consecuencia de caída de árbol sobre automóvil estacionado en la calle

4.- En razón de los hechos, y a fin de precaver un litigio eventual, mediante Ordinario N° 2900-00271-2024 de la Dirección de Asesoría Jurídica, el Municipio ofreció a la solicitante el pago del 95% aproximadamente del monto solicitado por concepto de gastos por ella realizados y que asciende a \$262.800 (doscientos sesenta y dos mil ochocientos pesos). El 95% de esta suma corresponde a \$ 249.660 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos).

5.- Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, la Sra. Carolina Salazar Escobillana, acepta la propuesta indicada.

6.- Atendido los antecedentes del caso, y sin que este municipio reconozca responsabilidad alguna en los hechos descritos, se estima conveniente para los intereses municipales pagar a la Sra. Carolina Salazar Escobillana, la suma única y total de \$ 249.660 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos).

7.- Por tanto, y en consideración a que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 65 letra i, establece que se requiere el acuerdo del Concejo Municipal para transigir extrajudicialmente, se somete a su aprobación la solicitud de marras.

Saluda atentamente a ustedes



EMILIA RÍOS SAAVEDRA
Alcaldesa

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
antecedentes	Digital	<u>Ver</u>		

FQT/MAC/JLD

C.C:

Dirección de Asesoría Jurídica
Gabinete de concejo
Secretaria Municipal
Alcaldía
Central de documentación

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO POR DAÑOS EN VEHÍCULO POR CAÍDA DE TRONCO DE ÁRBOL MUNICIPAL

Para: Emilia Ríos, Alcaldesa de la Comuna de Ñuñoa, Santiago.

De: Carolina Salazar, vecina de La Verbena 5395, Comuna de Ñuñoa. Educadora de Párvulos a domicilio.

Estimada alcaldesa, el motivo de esta carta es solicitar la devolución del dinero que he tenido que gastar debido a la caída de un gancho/tronco del árbol que estaba fuera de mi casa y al caer rompió el vidrio trasero de mi vehículo marca Suzuki Alto, año 2008, dejándome sin la posibilidad de usarlo, generando además que me sacaran un parte por tener que usar el auto de mi marido para salir a trabajar y que estaba con restricción.

El viernes 30 de junio de 2023, estando en el patio junto a mi madre, escuchamos un fuerte ruido, similar a un choque y al salir a mirar vimos que se había caído un gancho del árbol sobre mi auto rompiendo el vidrio trasero y rayando la pintura.

Cabe destacar que al momento de escanear el código QR que había en el tronco del árbol, éste arroja la lectura ÁRBOL MALO. Esto deja en evidencia que debería haber sido cortado hace tiempo, sobre todo porque ya se había llamado al departamento de medio Ambiente en otra ocasión en que se había caído otro gancho más pequeño, que por suerte cayó en la calle y no causó daños a nadie.

Mi auto es un Suzuki Alto del año 2008, que me lo compré especialmente por ser pequeño y consumir poco combustible y así poder ir a trabajar, ya que, al ser Educadora de Párvulos, necesito movilizarme con bolsas con variados materiales para poder realizar la estimulación de los diferentes niños con los que trabajo.

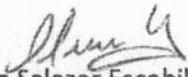
Debido a la ruptura del vidrio me vi obligada a usar el auto de mi marido para poder movilizarme durante el tiempo que logré recaudar el dinero para arreglar el auto. Uno de mis alumnos vive en ciudad empresarial y no hay otra forma de llegar a ese lugar que en auto, ya que, si lo hiciera en Uber el valor del viaje sería mucho más que lo que gano en la hora de trabajo.

Lamentablemente tuve que moverme por Vespucio con Bilbao el día para acortar camino y utilizar el túnel AVO 2, en esa ocasión me sacaron un parte por el que tuve que pagar.

El detalle de lo que he gastado para poder arreglar mi auto es el siguiente:

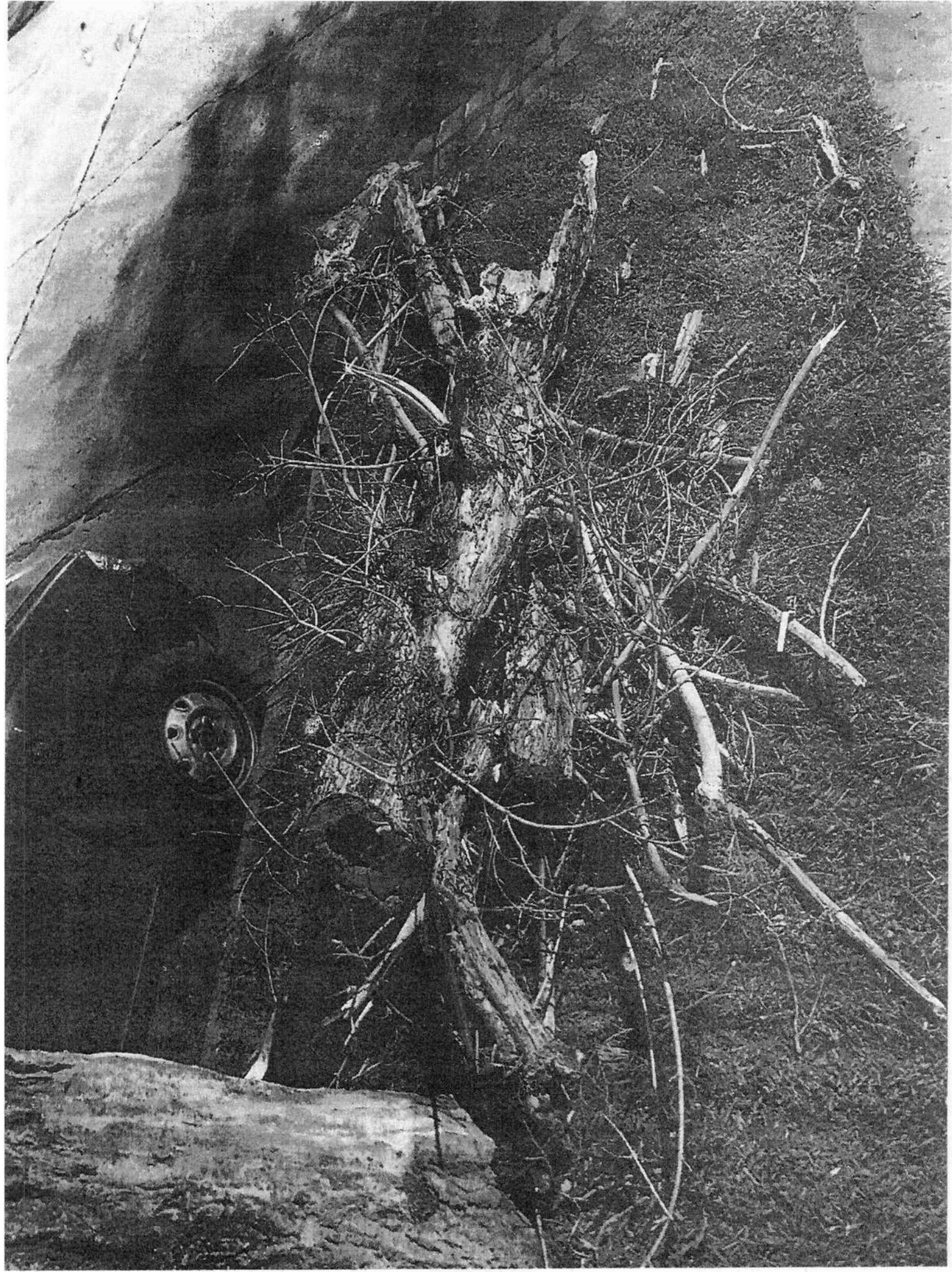
Cambio de vidrio trasero	\$ 120.000.-
Cotización por la reparación de la pintura	\$ 142.800.-
Parte por restricción vehicular	\$ 63.199.-
Total de todo lo que he gastado a causa de este accidente	\$ 325.999.-

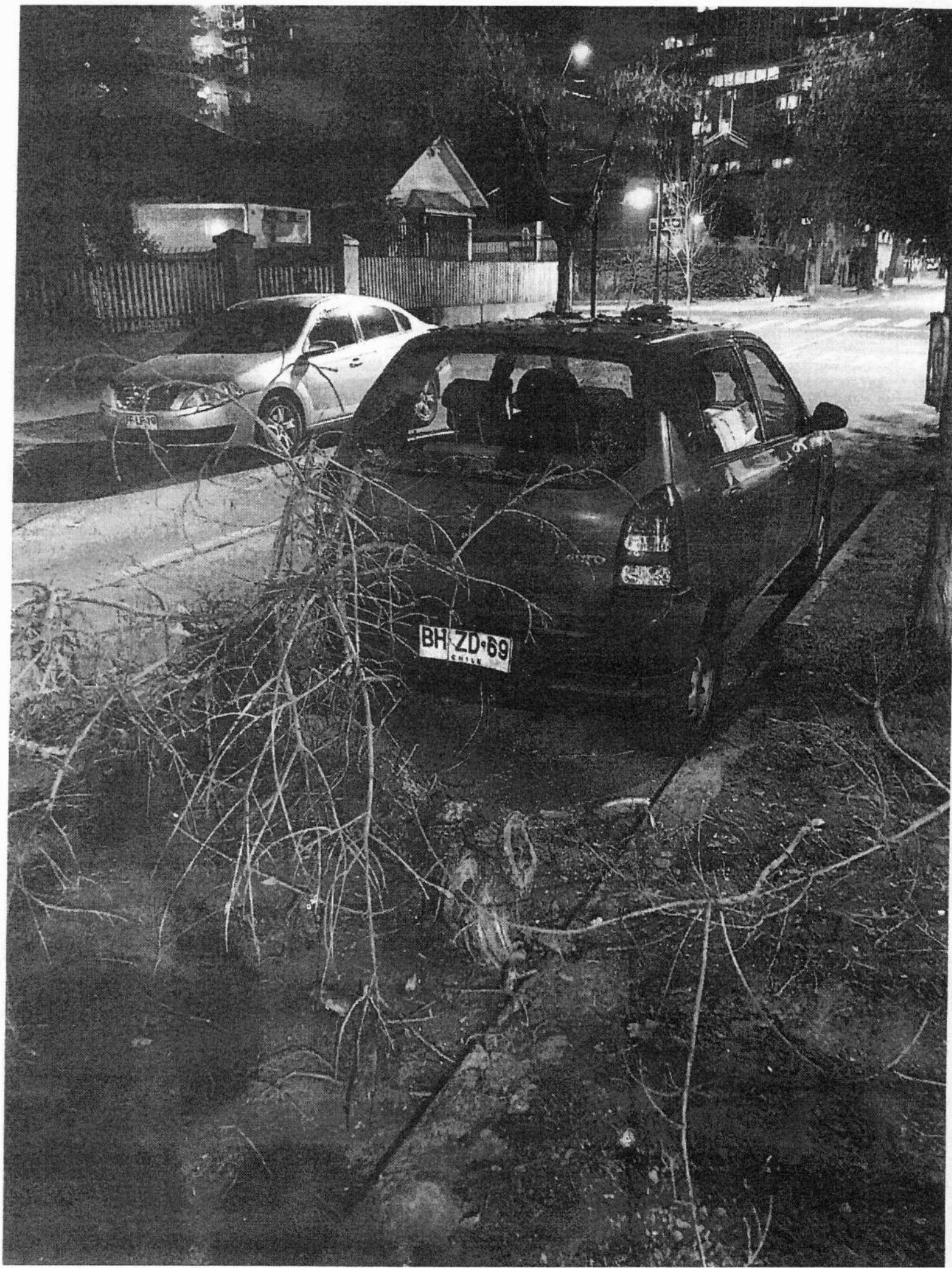
Éste es el monto que solicito a la Municipalidad de Ñuñoa me pueda devolver, ya que, es un monto de dinero que no tenía considerado y debido a que los árboles que están en las veredas son de responsabilidad de la Municipalidad, tanto su mantención, como en su tala y reposición cuando están en malas condiciones.


Carolina Salazar Escobillana
8.458.934-9
569-92994274
CSALAZAE@UC.CL.

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA	
SECRETARÍA MUNICIPAL	
CENTRAL DE DOCUMENTACIÓN	
INGRESO	
RECIBIDO:	31 AGO 2023 Santiago, 29 de agosto de 2023
HORA:	9:47
FOLIO:	7992







Yo carolina salazar rut 8.458.934-9 declaro que no tengo ningún seguro asociado para el auto suzuki alto patente HBDZ69.

Por lo tanto he tenido que utilizar mis propios ingresos para su arreglo. Por ésta razón sólo he podido arreglar el vidrio y no la pintura.

Apenas reciba el dinero haré uso del dinero para arreglar la parte trasera .

Muchas gracias

Carolina salazar

03941

PROCAR SPA

COMERCIALIZACIÓN AL POR MENOR Y MAYOR DE ARTÍCULOS
AUTOMOTRICES
AV. LAS CONDES 14593, LO BARNECHEA, SANTIAGO

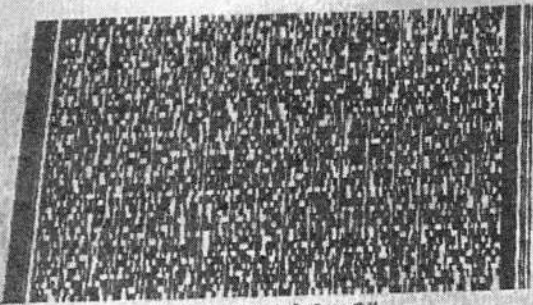
R.U.T.: 76.942.004-5
BOLETA ELECTRÓNICA
N° 13331

S.I.I. - SANTIAGO ORIENTE

Señor(es) : SII Boleta

Lunes 31 de julio del 2023

Item	Cant.	P. unitario	Total item
Venta	1,0	120.000	120.000



Timbre Electrónico SII
Resolución 80 de 2014

Verifique documento: <http://portal.vesii.cl/boletas>

Neto \$:	100.840
IVA (%) \$:	19.160
Total \$:	120.000

PROCAR

Encontranos en
Avda. Las Condes 14593
Comuna Lo Barnechea
Móvil directo: +569 8837 5624



Fecha 17 julio 2023

Presupuesto

DATOS CLIENTE

Nombre	PATRICIO
Teléfono	56991387542
Email	

PRODUCT MANAGER

Asesor Comercial	LISSETT MARTEL
Celular	569 59749898
Email	ventas2@procar.cl

DATOS DEL VEHICULO

Marca	SUZUKI
Modelo	ALTO 800
Año	2008

PRESUPUESTO

	SERVICIO DE REPOSICIÓN	PRECIO LISTA	DSCTO	PRECIO CAMPAÑA
	Valor Vidrio Instalado - PROCAR			
	LUNETAS TRASERA - CERTIFICADO	\$150.000	20%	\$120.000
	SERVICIOS ADICIONALES - PROCAR			
	INSTALACION A DOMICILIO DENTRO DE STGO			\$10.000

*Imagen Referencial

TODOS LOS VIDRIOS PARA TODAS LAS MARCAS SON CERTIFICADOS CON LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES DE CALIDAD, ASEGURANDO LA CALIDAD DEL PRODUCTO QUE REEMPLAZAMOS Y EN CASO DE REQUERIRSE; CON LA MEJOR LÁMINA DE SEGURIDAD DEL MERCADO



Instalación de vidrios para todo tipo de automóviles y marcas

Servicio de Instalación previo reserva de hora y bajo confirmación de sfock

Horario de Atención:

Lunes a Viernes de 9:00 a 18:30 Hrs (Taller Domicilio)

Sábado de 10:00 a 13:30 Hrs (Solo Taller)

Red compra

Encontranos en Avda. Las Condes 14593, Lo Barnechea, Móvil directo: +569 8837 5624

Amaray Castro Rocha <acastor@nunoa.cl>
para Patricio, mf, Luis, Luis, Lorana, Ximena, Pamela

lun, 4 dic 2023, 16:14

Director,

Con fecha 24 de julio se indica una emergencia en el lugar La Verbena 5395, ese día la cuadrilla asistió al lugar y la rama no se encontraba, pero por código QR se procedió con la extracción de un árbol seco. Esta emergencia pudo ser atendida por el camión SUL.

Dicho lo anterior, se cumple con informar que, no había trabajos programados en esa dirección y la única solicitud de vecinos fue el mismo día que se atendió la emergencia

N-15138	24/7/2023 JULIO	Carolina Salazar	H	992994274	La Verbena 5395
---------	-----------------	------------------	---	-----------	-----------------



Esperando que esta información sea de utilidad, estoy atenta ante cualquier cosa.

Saludos!



Av. Irarrázaval 2434, Ñuñoa - Santiago - Chile

Amaray Paz Castro Rocha
Departamento de Ornato
Dirección de Medio Ambiente

✉ acastor@nunoa.cl
☎ +56 9 5709 5908

INFORME DE:	:	CAIDA ARBOL SOBRE VEHICULO
NRO. DE INFORME:	:	4587

DE:	:	CRISTIAN ALVEAR VALENZUELA JEFE DE TURNO
A:	:	Ignacio Zuñiga Director de Seguridad Pública

Mediante el presente documento, se informa sobre procedimiento de lesionado por desganche de rama en vía Pública, se recaban los antecedentes, que más abajo se detalla:

I. ANTECEDENTES

Funcionario a cargo	:	Pamela Aranguiz
Móvil	:	M-44
Fecha	:	30.06.2023
Hora de ocurrencia	:	19:33
Lugar procedimiento	:	La Verbena 5395
Tipificación	:	Caída de Rama ,sobre vehículo.
Cuadrante	:	121
Móvil de apoyo	:	

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS

Se Concorre por llamado de la Central. a verificar un árbol cae, sobre un vehículo en vía Pública. Al lugar se hace presente Móvil 44 a cargo de Inspectora Srta Pamela Aranguiz, a calle La Verbena Nro 5395

En el lugar se entrevista a Sr DANIEL HERRERA CONCHA, Cédula de Identidad: 13.026.807-2, fono: 569-95376913 relata al momento de llegar a su domicilio, en su vehículo estacionado siente un estruendo ruido sale a verificar que un árbol cayó sobre su vehículo, provocando daños a parte de carrocería y luneta trasera quebrada,

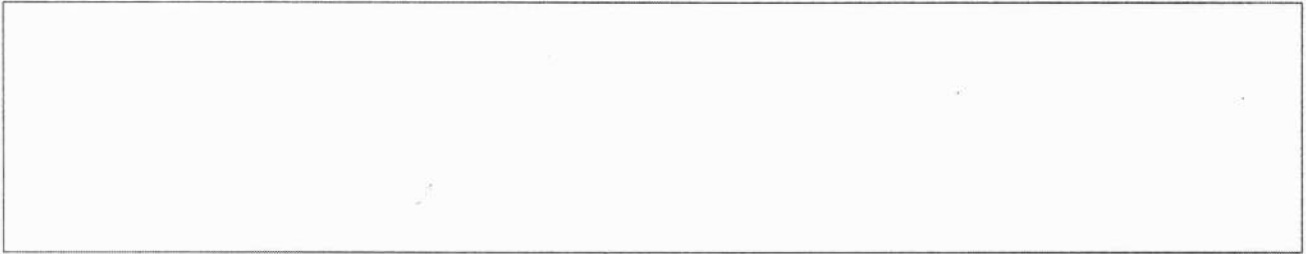
Vehículo es de su conyuge.se encontraba estacionado fuera de su domicilio en calle La Verbena 5395.

VEHICULO CON DAÑOS

Automóvil Marca Suzuki modelo Alto color Rojo, Placa Patente Única BHZD-69 se percata que una rama de gran tamaño, cae sobre la parte trasera del vehículo, generando la destrucción de la luneta trasera quebrada, y parte de carrocería pintura, Al acercarse a correr las ramas verifica que está blando como esponja y con unos insectos, negros el vehículo No cuenta con Seguros, Concurren a la 18 Comisaria de Ñuño a a efectuar el denuncia, por los daños.

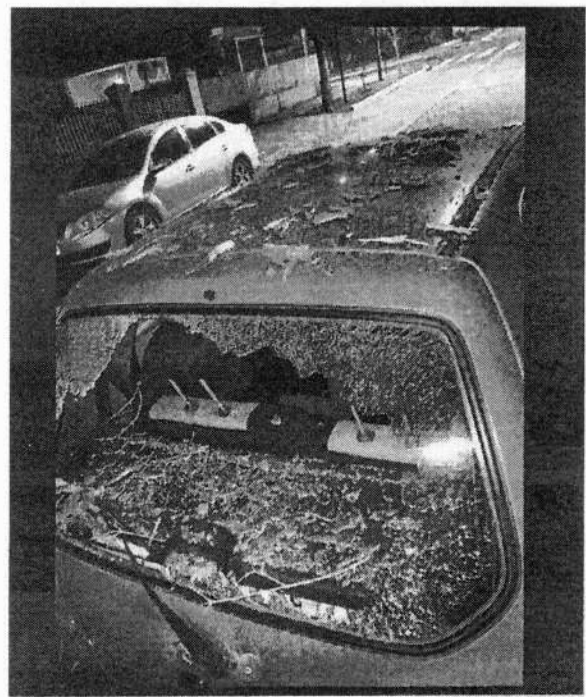
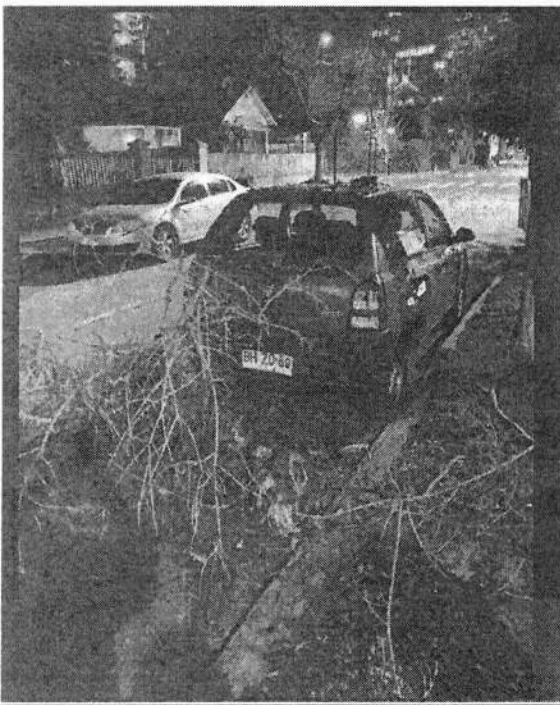
SEGURIDAD PUBLICA

Adopta procedimiento Móvil 44 a cargo de Inspectora Municipal Pamela Aranguiz.



Informe realizado por:

CRISTIAN ALVEAR VALENZUELA
Jefe de Turno
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA







Ñuñoa, 24 de enero de 2024

ORD.: Nº 2900-00271/2024

ANT.: Carta de fecha 29.08.2023
Folio N°7992 de fecha 31.08.2023

MAT.: Da respuesta.

DE: Fanny Quintanilla Torrent
Administradora Municipal

A: CAROLINA SALAZAR ESCOBILLANA

La Verbena 5395, Ñuñoa

Junto con saludar y en atención al asunto citado en el antecedente, en el que informa el accidente sufrido el día 30 de junio de 2023, debo indicar a Ud., lo siguiente:

Revisados los antecedentes acompañados y a fin de precaver un litigio eventual y sin que ello importe un reconocimiento de responsabilidad del hecho por parte de esta Municipalidad, es que se propone solicitar autorización al Concejo Municipal para suscribir con usted, una transacción extrajudicial, la cual tendría como objetivo pagarle la suma final y definitiva de \$249.660 monto que equivale al 95% de los gastos acreditados, los cuales ascienden a un monto total de \$262.800. Todo ello en caso de que estuviese de acuerdo.

Por lo anterior, es necesario que Ud., manifieste su conformidad, mediante el envío de una carta o un correo electrónico a jlira@nunoa.cl, en el más breve plazo.

Saluda atentamente a Ud.,

FANNY QUINTANILLA TORRENT
Administradora Municipal

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Folio 7992	Digital	Ver		

JCLL/JLD

C.C:
Dirección de Asesoría Jurídica
Central de documentación



Julia Lira <jlira@nunoa.cl>

Devolución de dinero por vidrio roto por rama de arbol

1 mensaje

Carolina Valeska Salazar Escobillana <csalazae@uc.cl>

30 de enero de 2024, 20:36

Para: Julia Lira <jlira@nunoa.cl>

Buenas tardes señora Julia

Por medio de la presente dejo constancia de que acepto el pago que se me ofrece para pagar los gastos en los que he incurrido para arreglar el vidrio y la pintura de mi auto.

Muchas gracias

Carolina salazar

8458934-9

Celular 992995274

Buenas tardes



Nuñoa
Municipalidad

Corporación de
Desarrollo Social

Solicitud de Carrera Funcionaria, Asignaciones
del Artículo N°45 de la Ley 19.378 para el Año
2024, Versión N° 02

I. INTRODUCCIÓN

La Corporación Municipal de Desarrollo Social Ñuñoa por medio de su Dirección de Salud fiscaliza, organiza, elabora, y supervigila todas las labores administrativas y asistenciales de orden general de la salud pública de la comuna, por lo que en su estructura orgánica se encuentran todas las unidades unipersonales para cada caso.

El Estatuto de Atención Primaria, regido por la Ley 19.378 contempla, en su artículo 23, que la remuneración se constituye por el Sueldo Base, la Asignación de Atención Primaria y las demás asignaciones a que se tiene derecho en consideración de la naturaleza de sus funciones, como es el caso del pago de asignaciones por concepto de responsabilidad.

Adicionalmente, en virtud del artículo 39 de la Ley 19.378 que establece que cada comuna deberá establecer un sueldo base para cada uno de los niveles de la carrera funcionaria, los cuales deberán ser aprobados por el Concejo Municipal y su posterior modificación requerirá el acuerdo de éste.

Finalmente, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 56 del Estatuto de Atención Primaria, el cual establece que cada entidad administradora definirá la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud, es que se definen las *Asignaciones Especiales Transitorias, acorde al artículo N°45, las cuales deben ser autorizadas por el Concejo Municipal.*



Asignaciones Especiales Transitorias, regidas por el Artículo 45 de la Ley 19.378

1. Por Función especial por categoría:

El pago de esta asignación se realiza de manera proporcional a la jornada de cada funcionario que cumpla con la especialidad indicada:

- a) Categoría A, Médicos Psiquiatras del establecimiento denominado COSAM, por jornada de 44 horas: \$2.750.000
- b) Categoría A, Médico oftalmólogo/a del establecimiento denominado UAPO, por jornada de 22 horas: \$1.500.000
- c) Categoría A, Odontólogo endodoncista/periodoncista/rehabilitador/ortodoncista, por jornada de 44 horas: \$300.000

2. Por Función especial del Establecimiento de Salud Primaria:

- a) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias, respecto del proceso de **calidad y acreditación** en la comuna: \$200.000.-
- b) Dotación de Salud, que coordina los **programas** adicionales encomendados por el Ministerio de Salud y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales: \$200.000.-
- c) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **Unidad de Atención Dependencia Severa**, en los establecimientos de salud primaria: \$200.000.
- d) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la labor de **Secretaría de la Dirección** en los establecimientos de salud primaria: \$100.000.
- e) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, **encargado/a Unidad del GES**, en los establecimientos de salud primaria: \$100.000.
- f) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **Unidad IRA - ERA**, en los establecimientos de salud primaria: \$100.000.
- g) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, respecto del proceso de **participación ciudadana**, en los establecimientos de salud primaria: \$200.000.
- h) Dotación de Salud, que coordina la **equidad de género** en la comuna y que por ello supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, en los establecimientos de salud primaria: \$50.000.



- i) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como son las **adquisiciones de los establecimientos de salud** primaria: \$50.000.
- j) Dotación de Salud que realiza labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **mayordomía**: \$50.000.
- k) Dotación de Salud que realiza labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la coordinación del horario vespertino del establecimiento: \$50.000.
- l) Dotación de Salud que realiza labores en **Servicios de Atención Primaria en Urgencia(SAPU)**, percibirá asignación supletoria de colación por turnos adicionales a su jornada de más de 12 horas realizado correspondiente a \$3.500.
- m) Dotación de Salud que realiza labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **docencia** en el marco de la Relación Asistencial Docente en 44 hrs: \$100.000.

3. Por función especial de carácter comunal acordadas con la Dirección de Salud Primaria:

- a) Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como lo es la **estadística** a nivel comunal: \$100.000.

4. Por necesidad del servicio en el Establecimiento de Salud

- a) Dotación de Salud, **nivel 1** que realiza labores en centros de atención primaria: \$116.000 por 44 hrs.
- b) Dotación de Salud que realiza labores de TIC: \$150.000
- c) Directores de establecimientos **con continuidad operacional estable**: \$800.000
- d) Dotación de Salud que **mantiene la continuidad de la atención en los centros de salud de la comuna**: percibirá una asignación de 1.5% mensual calculado sobre la sumatoria de su sueldo base más la asignación de atención primaria.



2. OBJETIVO

Obtener la aprobación del Honorable Concejo Municipal de las asignaciones transitorias especiales descrita en Art N°45, Ley 19.378.

3. MARCO LEGAL: Artículo 45, de la Ley N° 19.378

Al Honorable Concejo Municipal, en consecuencia, de lo descrito anteriormente queda de manifiesto los nuevos ámbitos de acción que deben ser abordados por toda la dotación de salud de la comuna, lo que podría resumirse en:

1. La necesidad de estructurar el área de salud municipal en base a una organización jerarquizada que dé cuenta de estos nuevos ámbitos de gestión.
2. Mayores exigencias en la gestión de la coordinación dentro de la red de salud, con el servicio de salud, con el Intersector y con la comunidad.
3. Conducción de los servicios de atención primaria de salud, en el marco de los lineamientos ministeriales actuales.
4. Consecuente aumento de funciones del personal.
5. Cumplimiento de metas adicionales con énfasis en mejora en la calidad dentro del contexto del modelo de salud familiar.
6. ***El propósito de asegurar la atención de salud a la comunidad*** por parte de los servicios que se indican, en consideración a los requerimientos y dificultades presentados en el desempeño de las labores pertinentes.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA ASIGNACIÓN

- a) Su vigencia será determinada por la entidad administradora de salud municipal, con acuerdo del Concejo Municipal;
- b) No es remuneración;
- c) No es imponible;
- d) Es tributable;
- e) Es discrecional, puesto que compete exclusivamente a la entidad administradora de salud, con aprobación del Concejo Municipal, determinar su procedencia, en consideración a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades del servicio, así como su monto y vigencia;
- f) Su monto se determinará de acuerdo a lo establecido por la entidad administradora de salud municipal, con acuerdo del concejo municipal;
- g) No es base de cálculo para la determinación de ninguna otra remuneración o beneficio legal;
- h) Prescribe en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

5. NECESIDADES DE SERVICIO EN EL CUAL SE BASA

La descentralización del sistema de salud, dio paso a que los centros de atención primaria quedarán bajo administración municipal, siendo la Corporación Municipal de Ñuñoa, por medio de su Dirección de Salud, la entidad administradora local de los establecimientos de salud primaria.

De este modo, las unidades señaladas no solo deben llevar a cabo las actividades propias de su nivel de atención, sino también implementar el modelo de salud familiar que hoy en día está vigente en el país, el cual presenta una mirada holística e integral que implica realizar labores estatutarias más allá del simple quehacer del servicio público.



Este cambio de paradigma, junto a los avances en salud existentes, hacen que día a día sea más complejo satisfacer las necesidades en salud de una población, lo que obliga a tener un dispositivo rector dentro de la comuna que logre direccionar los esfuerzos para otorgar las prestaciones que nuestros vecinos necesitan.

En este contexto el contar con una Dirección de Salud fortalecida, tanto a nivel de dirección como de sus funcionarios al día de hoy se hace imprescindible sostener en el tiempo, ya que no solo debe velar por otorgar las estrategias pertinentes para acompañar a los usuarios de la mejor manera en el camino de la salud, sino que debe dar los lineamientos para poder tener el mayor crédito social posible del gasto en salud del estado a través del per cápita (monto de dinero por usuario inscrito) y los más de 20 convenios específicos para los distintos programas que se deben ejecutar con su financiamiento. Para esto se debe tener un manejo prolijo de los ingresos, a sabiendas que estos montos son limitados, mientras las necesidades en salud no tienen límites.

De acuerdo a los lineamientos descritos, se hacen evidentes los argumentos que sustentan la complejidad que ha ido adquiriendo el sistema cada día más, para lo cual se deben establecer estrategias que den respuesta a las necesidades del servicio, tales como:

1. Las exigencias del servicio se han incrementado progresivamente en la conducción, coordinación y administración de los servicios de atención primaria.
2. Las exigencias tanto en los cumplimientos de metas e indicadores de los programas no per capitados, así como de las garantías explícitas exigidas, obligan a una mejora continua del sistema de salud.
3. Los componentes de nuestro Modelo de Atención Integral de Salud Familiar, integración al trabajo en equipo, fortaleciendo la relación con la comunidad, con énfasis en lo promocional y preventivo y un mayor trabajo en red con el Intersector.
4. El Modelo además requiere de un trabajo dinámico con la Red de Salud del Servicio de Salud y todos los organismos que guardan relación con la salud de las personas de nuestra comuna (ONG, MINSAL, Superintendencia de Salud, ISP, etc.), con el propósito de entregar una mejor calidad de atención de salud progresiva en el tiempo a todos los usuarios de la red, acordes a nuestro diagnóstico epidemiológico y social.
5. La necesidad de garantizar la seguridad de los pacientes en todas las prestaciones de la red y además innovar en entregar satisfacción usuaria para satisfacer las necesidades y expectativas de nuestra población.



En el caso de la asignación transitoria municipal solicitada se encuentran sus acciones en las siguientes áreas temáticas prioritarias, cuyas tareas debe siempre asumir más allá de sus labores estatutarias señaladas en el art. 58 de la ley 18.883, a saber: Acontinuación, el detalle:

1.- Área de Gestión Financiera, Recurso Humano y Adquisiciones.

- a) Análisis financiero
- b) Rendiciones Financieras
- c) Control gestión financiera
- d) Recursos físicos
- e) Adquisiciones Directas
- f) Prestaciones de Servicio
- g) Contratación RR. HH (Estatuto y Honorarios)
- h) Procesamiento de Remuneraciones
- i) Procesamiento pago boleta de Honorarios
- j) Mantenimiento de infraestructura y equipamiento
- k) Vigilancia.

2.- Área de Gestión de la Información.

- a) Manejo del Per cápita
- b) Monitoreo de metas sanitarias e IAAPS
- c) Supervisión de estadísticas Comunes
- d) Gestión Lista de Espera
- e) Monitoreo Comunal SIGGES
- f) Gestión de Registro Clínico Electrónico
- g) Gestión de Agendas
- h) Supervisor sistema de Licencias Médicas

3.- Área de Gestión Comunitaria, Participación Social y Promoción de la Salud.

- a) Formular, implementar, monitorear y evaluar acciones de promoción de la salud en los establecimientos de APS de la comuna, en sincronía con orientaciones técnicas del nivel central.



- b) Contribuir a la construcción de alianzas intersectoriales con actores públicos, privados y la sociedad civil que permitan utilizar todo el capital social y los recursos materiales disponibles para la promoción de ambientes que favorezcan una vida saludable.
- c) Diseñar estrategias para posicionar las políticas locales de Promoción de la Salud en la Agenda Pública Local (PLADECO, PADEM, Regulaciones locales, etc.).
- d) Participar y coordinar actividades de capacitación en promoción de la salud para los equipos de salud y los funcionarios del Intersector que forman parte de los comités de trabajo intersectorial.
- e) Promover la participación activa de organizaciones sociales y representantes de la sociedad civil en las instancias de trabajo intersectorial para la creación de entornos saludables.
- f) Dar lineamientos estratégicos para el desarrollo de las mesas territoriales en los establecimientos de salud de la comuna, así como la elaboración de los diagnósticos participativos.
- g) Monitoreo y supervisión de la ley 20.584 de derechos y deberes de los usuarios.

4.- Área de Gestión Técnica y Programática.

- a) Supervisión de Metas Sanitarias, IAAPS y de Convenios.
- b) Asistencia y Seguimiento Técnico y Administrativo de Convenios
- c) Gestión del Proceso Planificación y Programación en Red.
- d) Asistencia Técnica a Establecimientos de Salud dependientes del Depto. de Salud
- e) Supervisión e Implementación del Modelo de Salud Familiar.

5.- Área de Gestión de Docencia y Capacitación.

- a) Asistencia y apoyo técnico al Comité de Capacitación.
- b) Coordinación con Universidades y Centros de formación técnica, en lo referente a los centros de práctica, modalidad de los internados y beneficios que conlleva la docencia para la comuna.
- c) Supervisar las actividades docentes que se realizan en cada establecimiento de salud: número de alumnos, carrera, universidad, nivel, profesor responsable, docentes participantes, actividades académicas: reuniones clínicas, seminarios, actividades prácticas; las evaluaciones de los alumnos realizadas por los docentes.
- d) Informar a la Dirección de Salud la capacidad docente de los distintos centros de salud, servicios o unidades.



- e) Gestionar necesidades de apoyo logístico: equipamiento, papelería, insumos, etc.; así como los recursos económicos requeridos para el desarrollo de la docencia en forma óptima.
- f) Evaluar periódicamente el desarrollo de los convenios vigentes suscritos por la Municipalidad con Universidades y Centros de Formación técnica e Instituciones de Salud, considerando la programación completa de actividades a desarrollar durante el año.

6.- Área de Salud Familiar

- a) Velar por el avance y fortalecimiento del Modelo de Salud Familiar y Comunitario en la comuna.
- b) Conocer y revisar las normativas y orientaciones técnicas entregadas por el Ministerio de Salud y la Dirección de Salud, para el desarrollo del proceso de certificación del modelo de Atención Integral de Salud Familiar y Comunitaria en Atención Primaria.
- c) Socializar con los equipos las normativas y orientaciones técnicas para el desarrollo del proceso de certificación.
- d) Velar por el cumplimiento de lo estipulado en los Convenios asociados a los Programas de Modelo de Atención Integral de Salud Familiar y Comunitaria en Atención, según las orientaciones técnicas entregadas y los plazos indicados.
- e) Presentar la documentación requerida, en los tiempos que corresponda, para llevar a cabo el proceso de certificación en base a las orientaciones técnicas emanadas del MINSAL junto al equipo del centro.
- f) Evaluar trimestralmente las acciones programadas en el plan de mejoras emanado del proceso de certificación de salud familiar. (PAUTA MAIS)
- g) Liderar el proceso de establecer un plan de mejora continua, junto al equipo de salud, con el objetivo de profundizar el modelo de salud familiar en la comuna.
- h) Entregar información y analizar los informes Estadísticos de Prestaciones Mensuales (REM) vinculados con actividades del ámbito de la salud familiar.



6. CONCLUSIÓN

La presente asignación transitoria municipal se encuentra dentro del marco jurídico vigente, ya que no ha sido solicitado para ninguna persona en particular, sino más bien a una parte de la dotación que cumpla funciones de conformidad al artículo 56 de la citada ley N° 19.378, por la necesidad de servicio expuesto y no para efectos de aumentar remuneraciones.

Recordar que el art. 58 de la ley 18.338, supletoria de la salud primaria, expresa las obligaciones funcionarias, mas no las funciones que cada uno debe desempeñar, en ese contexto, existe una mayor exigencia en la gestión de la coordinación y conducción de los servicios de atención primaria de salud dentro del marco de los lineamientos ministeriales, trayendo como consecuencia el aumento de funciones del personal y el cumplimiento de metas adicionales con énfasis en una mejora en la calidad, con el único fin de asegurar la atención de salud a la comunidad por parte de los servicios que se prestan en la comuna.

En definitiva, los argumentos entregados con anterioridad verifican que la dirección de salud de Ñuñoa, cumple labores más allá de sus obligaciones estatutarias , agregando valor a la gestión de salud como además liderando equipos, motivando y supervisando la calidad de la atención, implementando nuevas tecnologías, generando trabajo comunitario, representando a la comuna dentro y fuera de los límites de ésta con el fin de fortalecer el trabajo de Atención Primaria, mejorando nuestras metas e indicadores más allá de las orientadas por el Ministerio de Salud , lo que es constitutivo como necesidades del servicio que ameriten la aplicación del artículo 45 de la Ley 19.378.

7. ENUMERACIÓN DE ASIGNACIONES TRANSITORIAS MUNICIPALES.

El modelo de salud familiar es la base del sistema de atención, ya que en la actualidad es el que da mayores oportunidades a la población de obtener un camino hacia la salud digno, equitativo y justo, otorgando una mirada integral que permite al usuario situarlo en su contexto familiar, laboral y comunitario, entregando una mirada holística, dando a los equipos de salud las herramientas para acompañar de forma real y concreta a nuestros usuarios en la senda de la salud.

Dentro de los principios fundamentales del modelo de salud familiar se encuentran:

- ✓ Continuidad del cuidado
- ✓ Integralidad
- ✓ Centrado en la persona y su familia

Para poder cumplir con estos preceptos se necesitan equipos estables que den continuidad de la atención, por un lado y por otro, equipos de salud capacitados para entender los conceptos de integralidad y de centrarse en la persona junto a su familia.

Esto se cumple en gran medida porque que contamos con equipos multiprofesionales de gran experiencia y que cuentan con capacitaciones en el modelo de salud familiar, otorgándoles herramientas para ejercer de forma adecuada, es por ello, que las necesidades de servicios individual son:

Por Función especial por categoría:

- a) Asignación a la dotación de profesionales médicos psiquiatras, que laboran en el COSAM:

De acuerdo a la Sociedad de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía existe un déficit de profesionales médicos con especialidad en psiquiatría, los cuales alcanzan un poco más de 1.750 profesionales en el territorio nacional. Su distribución en la red de salud no responde a criterios demográficos, y actualmente su presencia se concentra en clínicas y consultas ubicados en los sectores con mayores ingresos. Esta situación genera una dificultad para realizar su contratación, ya que la competencia entre los distintos dispositivos públicos y privados de salud por este estamento ha aumentado el valor de sus aranceles, dejando en desventaja al sector público. La necesidad imperiosa de contar con este profesional para el funcionamiento del Centro Comunitario de Salud Mental, se ve exacerbada por el aumento en la demanda en este ámbito de la salud que se ha visto agravada además por la pandemia, y que se traduce en que nuestro COSAM es el segundo con más lista de espera de toda la Red Oriente de Salud pública. En esta misma línea, se tiene a la vista la necesidad de contar con estos profesionales dado el cumplimiento de garantías GES que son de exclusividad para psiquiatras.

b) Asignación a la dotación de profesionales médicos oftalmólogos que laboran en la UAPO comunal:

De acuerdo a la Sociedad Chilena de Oftalmología, existe un déficit de profesionales médicos con especialidad de oftalmología, los cuales alcanzan un poco más de 800 profesionales en el territorio nacional. Su distribución en la red de salud no responde a criterios demográficos, y actualmente su presencia se concentra en clínicas y consultas ubicados en los sectores con mayores ingresos. Esta situación genera una dificultad para realizar su contratación, ya que la competencia entre los distintos dispositivos públicos y privados de salud por este estamento ha aumentado el valor de sus aranceles, dejando en desventaja al sector público. La necesidad imperiosa de contar con este profesional para el funcionamiento de la Unidad de Atención Primaria Oftalmológica, se ve exacerbada por la prevalencia de problemas oftalmológicos de los usuarios de la red, los que se asocian a la alta proporción de personas mayores que están inscritas en los centros de la red. En esta misma línea, se tiene a la vista la necesidad de contar con estos profesionales dado el cumplimiento de garantías GES que son de exclusividad para oftalmólogos.

c) Asignación a la dotación de profesionales odontólogos con especialidad en ortodoncia, endodoncia y rehabilitación que laboran en los centros de la comuna:

Con el objetivo de disminuir las listas de espera, durante los últimos años el Ministerio de Salud ha traspasado una cantidad considerable de recursos para implementar estrategias de atención odontológica de especialidad a través de los programas de reforzamiento de la atención primaria de salud, lo cual ha permitido incorporar distintos especialistas que realizan atenciones de endodoncia, rehabilitación, ortodoncia y periodoncia. Pese a esto, su contratación se ve dificultada, ya que la competencia entre los distintos dispositivos públicos y privados de salud por este estamento ha aumentado el valor de sus aranceles, dejando en desventaja al sector público.

Por Función especial del Establecimiento de Salud Primaria:

- a) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias, respecto del **proceso de calidad y acreditación** en la comuna: El proceso de acreditación de los prestadores institucionales forma parte de lo establecido por la ley GES en cuanto a la garantía de calidad en la atención. La complejidad del proceso de acreditación requiere que algún miembro del equipo de salud reemplace sus actividades clínicas por horas administrativas, de manera que en este periodo pueda liderar el proceso en cuanto a la existencia y actualización de los protocolos de funcionamiento de las distintas unidades de los centros de salud, a la supervisión de los mismos, y a la constante actualización de los registros, así como a la obtención de las distintas autorizaciones sanitarias con organismos como SEREMI o el Instituto de Salud Pública. En nuestra comuna, los dos Centros de Salud Familiar ya están acreditados.

- b) Asignación a la Dotación de Salud, que **coordina los programas adicionales** encomendadas por el Ministerio de Salud y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales: El modelo de Salud Familiar contempla el desarrollo de una serie de estrategias y lineamientos que se reúnen a través de los distintos programas los cuales cuentan con sus respectivas orientaciones técnicas y guías clínicas, con énfasis en una distribución por los distintos ciclos de vida, y en programas de relevancia y que son transversales en salud pública, tales como los de salud mental, salud sexual y reproductiva, entre otros. Su gestión se traduce en una serie de actividades que se monitorean a través metas sanitarias, IAAPS, y COMGES, por lo que su implementación, supervisión, evaluación, y diseño requiere de profesionales clínicos que tengan tiempo de gestión administrativo para esto, y que lideren su desarrollo en los equipos.

- c) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **Unidad de Atención Dependencia Severa** en los establecimientos de salud primaria: La comuna de Ñuñoa cuenta con una pirámide poblacional invertida, lo cual se traduce en que la proporción de personas mayores supera al promedio nacional, situando a Ñuñoa dentro de las primeras cinco comunas a nivel nacional que tienen más personas mayores dentro de su territorio. Las necesidades en salud de las personas mayores difieren de las requeridas por los grupos etario más jóvenes, ya que el envejecimiento se relaciona con la pérdida de la autonomía, debido a la presencia de multimorbilidad y otros factores ambientales y sociales a los que este grupo poblacional está expuesto. Producto de lo anterior, el número de personas con dependencia severa que requiere atención sanitaria en su domicilio es más alto en Ñuñoa que en otras comunas del país, por lo cual la coordinación de esta estrategia nacional requiere de la presencia de un coordinador con dedicación especial para su correcto desarrollo.
- d) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la labor de **Secretaría de la Dirección** en los establecimientos de salud primaria: La función de secretaría de dirección es llevada a cabo por funcionarios de categoría D, esto es, funcionarios que son administrativos. El rol de secretaría de dirección es un cargo que comprende labores adicionales con respecto a otros miembros de la misma categoría, ya que tienen dentro de sus tareas el resguardo y la elaboración de documentos de gran relevancia para las instituciones de salud pública, que muchas veces contiene información confidencial de funcionarios y usuarios, como es la documentación asociada a sumarios administrativos o informes requeridos por tribunales de justicia. Su desarrollo y entrega tiene además plazos de ejecución que muchas veces generan cargas de trabajo más altas que las desarrolladas por otros miembros pares de su categoría.
-

- e) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales en la **Unidad del GES**, en los establecimientos de salud primaria: La Unidad de GES es liderada por funcionarios de categoría D, esto es, funcionarios que son administrativos. En su rol desarrollan labores adicionales con respecto a otros miembros de la categoría, ya que dentro de sus tareas está revisar la documentación relativa a las patologías o prestaciones de salud que tienen garantía GES, así como supervisar que no se excedan en el cumplimiento en cuanto a las garantías de oportunidad, lo cual tiene implicancias legales y administrativas, y a que la documentación y los registros electrónicos estén completos. El cumplimiento de este proceso es crítico, ya que de él depende que finalmente los usuarios accedan a los programas de garantías en salud que actualmente contempla la ley.
- f) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **Unidad IRA - ERA**, en los establecimientos de salud primaria: La Unidad de IRA-ERA posee gran relevancia dentro de los establecimientos de salud de APS, debido a que las condiciones ambientales en la Región Metropolitana determinan una gran prevalencia de enfermedades crónicas del tipo respiratorio, con sus respectivas exacerbaciones, a lo largo del año. Por esta razón, se requiere que un miembro del equipo coordine su funcionamiento, para supervisar la correcta operación de la misma, así como el control oportuno de las listas de usuarios que forman parte de esta unidad.

- g) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina la **Equidad de género** en la comuna y que por ello supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, en los establecimientos de salud primaria: En los últimos 10 años, las políticas de género han tomado relevancia nacional en todas las materias que implican garantía de derechos humanos. El acceso en salud es por supuesto, un ámbito crítico en el que la mirada de género debe ser incluida, ya que el desarrollo de políticas y nuevas orientaciones técnicas en esta materia requieren que parte del equipo clínico coordine su implementación, supervise su cumplimiento, y entregue directrices en esta materia.
- h) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como son las **Adquisiciones** de los establecimientos de salud primaria: La Unidad de adquisiciones es liderada por funcionarios de categoría D, esto es, funcionarios que son administrativos. En su rol desarrollan labores adicionales con respecto a otros miembros de la categoría, ya que dentro de sus tareas está generar los planes de compra para sus establecimientos, desarrollar las cotizaciones y subir los requerimientos a través de las plataformas de compra de la Corporación de Desarrollo Municipal de Nuñoa. Su trabajo oportuno es crítico para el buen funcionamiento de los centros de salud de la comuna, ya que de ellos depende la disponibilidad de medicamentos, insumos, equipamientos y mantenciones oportunas.
- i) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como lo es la **participación en salud** en los establecimientos de salud primaria: La participación ciudadana en salud se define como la capacidad de incidir en las decisiones respecto de esta materia, ya sea que se relacionen con el diseño, implementación, evaluación de políticas, planes y programas vinculados con la recuperación y mantención de la misma. Su desarrollo en los centros de Salud se realiza de múltiples formas, dentro de las que se incluyen el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Local y una serie de otras
-

instancias que requieren de un liderazgo que coordine y supervise sus distintas actividades.

- j) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **Mayordomía** en los establecimientos de salud primaria: El proceso es realizado por funcionarios de categoría D, E o F, esto es, funcionarios que son administrativos o auxiliares. Su trabajo oportuno es crítico para el buen funcionamiento de los centros de salud de la comuna, ya que de ellos depende la disponibilidad de equipamientos y mantenciones o reparaciones oportunas.
- k) Asignación a la Dotación de Salud, que **realiza labores en Servicios de Atención Primaria en Urgencia (SAPU-SAR)**: Mantener operativo el funcionamiento de las unidades de SAPU-SAR requiere garantizar la disponibilidad de trabajadores que estén dispuestos a realizar una labor de alta complejidad, en entornos complejos y en horarios no hábiles, sobre todo para quienes realizan turnos adicionales a su jornada habitual sobre las 12 horas.
- l) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **Supervisión del Vespertino** en los establecimientos de salud primaria: El proceso permite mantener operativo el establecimiento en el horario vespertino, cuando ya no está presente el equipo directivo de gestión, lo cual permite levantar alertas y coordinar la respuesta frente a incidentes u otro tipo de necesidades en el establecimiento. Su trabajo oportuno es crítico para el buen funcionamiento de los centros de salud de la comuna, ya que de ellos depende el correcto funcionamiento en un horario de poca afluencia de funcionarios, pero que permite mejorar el acceso al disponibilizar oferta para usuarios que están en periodo laboral.

- m) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como es la **docencia** en los establecimientos de salud primaria: Los centros de la red local de salud pública administrados por CMDS realizan labores de docencia asistencial para carreras del área de salud de nivel técnico y profesional de distintos centros de formación técnica, institutos y universidades del país. Los funcionarios de la red deben dedicar parte de su jornada a supervisar, evaluar y educar a los alumnos que semestralmente van realizando sus procesos de pasantía, lo cual implica compatibilizar esta labor con su actividad clínica permanente.

Por función especial de carácter comunal acordadas con la Dirección de Salud Primaria:

- a) Asignación a la Dotación de Salud, que coordina y supervisa labores adicionales a sus obligaciones funcionarias habituales, como lo es la **estadística** a nivel comunal: La estadística en salud forma parte de las actividades centrales para la correcta planificación y evaluación de la gestión sanitaria realizada por los centros de salud. Este rol es cumplido por funcionarios de la categoría D, por lo que desarrollo corresponde efectivamente a una función especial adicional a la que realizan otros miembros de su categoría.

Por necesidad del servicio en el Establecimiento de Salud

- a) Dotación de Salud, nivel I que realiza labores en centros de atención primaria: La necesidad de continuidad de servicios y el resguardo de la calidad de la atención requiere disminuir dentro de lo posible la rotación de los funcionarios en la red de establecimientos de salud. Actualmente, la carrera funcionaria de la comuna presenta baja competitividad en este nivel, independiente de la categoría, por lo que se ha vuelto complejo retener a funcionarios de mayor experiencia. Producto de esta situación, es que ha propuesto incorporar esta asignación, para equiparar la remuneración en cuanto al valor del mercado.

- b) Dotación de Salud que realiza labores de TIC: El proceso de tecnologización de los establecimientos de APS desarrollado en la última década, debido a la implementación del modelo de redes integradas de servicios de salud (RISS), implica contar con una serie considerable de activos fijos computacionales, múltiples plataformas tecnológicas, softwares y mantención de servidores. Producto de esto, gran parte de los establecimientos de la red han debido incorporar técnicos en informática en sus dotaciones, ya que se vuelve una necesidad imperiosa contar con conocimiento técnico que los equipos de salud no tienen durante todo el horario de funcionamiento de los establecimientos. Sin embargo, los sueldos de mercado se distancian de los ofrecidos por la tabla de remuneraciones de APS para la categoría C, lo que pone en riesgo la continuidad de la prestación de este servicio por la alta rotación que presentan este tipo de funcionarios. Producto de lo anterior, y considerando la relevancia que tiene la continuidad operacional para los centros de salud, se ha propuesto incorporar esta asignación, para equiparar la remuneración en cuanto al valor del mercado.
- c) Directores de establecimientos con continuidad operacional estable: La continuidad operacional de los establecimientos de APS que realizan extensiones y que cuentan con SAPUS largo adosados, implica que los directores de los establecimientos realizan con frecuencia labores de coordinación y gestión para resolución de incidentes fuera de sus jornadas labores de 44 hrs. Considerando la estabilidad de esta condición, y por tanto la imposibilidad de aplicar pago de horas extras o realizar devolución de horas compensadas por la naturaleza del cargo, la remuneración de estos cargos directivos ha aumentado en el mercado, razón por la cual se hace necesario incorporar una asignación que permita generar sueldos competitivos, para resguardar la continuidad y evitar la rotación.

- d) Dotación de Salud que mantiene la continuidad de la atención en los centros de salud de la comuna: La necesidad de continuar sin afectar el normal funcionamiento de los establecimientos de salud para las vecinas y vecinos de Ñuñoa se hace indispensable, puesto que existe una situación sanitaria post- Pandemia que afecta directamente la salud de la comuna y se ve reflejado en los indicadores vitales. A esto se adiciona, el aumento sostenido de inscritos que han tenido los centros de salud en los últimos años. Por lo tanto, existe una mayor exigencia en la gestión de coordinación con el objetivo de asegurar la atención de salud a la comunidad por parte de los servicios que se otorgan, lo que ratifica la necesidad de no afectar el normal funcionamiento.
-



Ilustre Municipalidad de Ñuñoa

Dirección de Secretaría de Planificación Comunal
Asesoría urbana

Ñuñoa, 4 de marzo de 2024

MEMORANDUM N°: 00046/2024

A: Guillermo Alejandro Reeves Iriarte
Secretario Municipal secretaria municipal

DE: Emilia Rios Saavedra
Alcaldesa

REF.: Solicita aprobación del H. Concejo Municipal del tema
que se indica

Por medio de la presente, se solicita la aprobación del H. Concejo Municipal para el "Plano de detalle de la apertura Sucre", el cual cuenta previamente con el respectivo informe favorable de la Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo.



EMILIA RIOS SAAVEDRA
Alcaldesa

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Informe Tecnico Asesoría Urbana	Digital	Ver		
6 Ord. N°132 Secpla	Digital	Ver		
5 PLANO APERTURA SUCRE	Digital	Ver		
7 Ord. Eco. N°3524_20231229_MUN. de Ñuñoa	Digital	Ver		
Ingreso DOM	Digital	Ver		

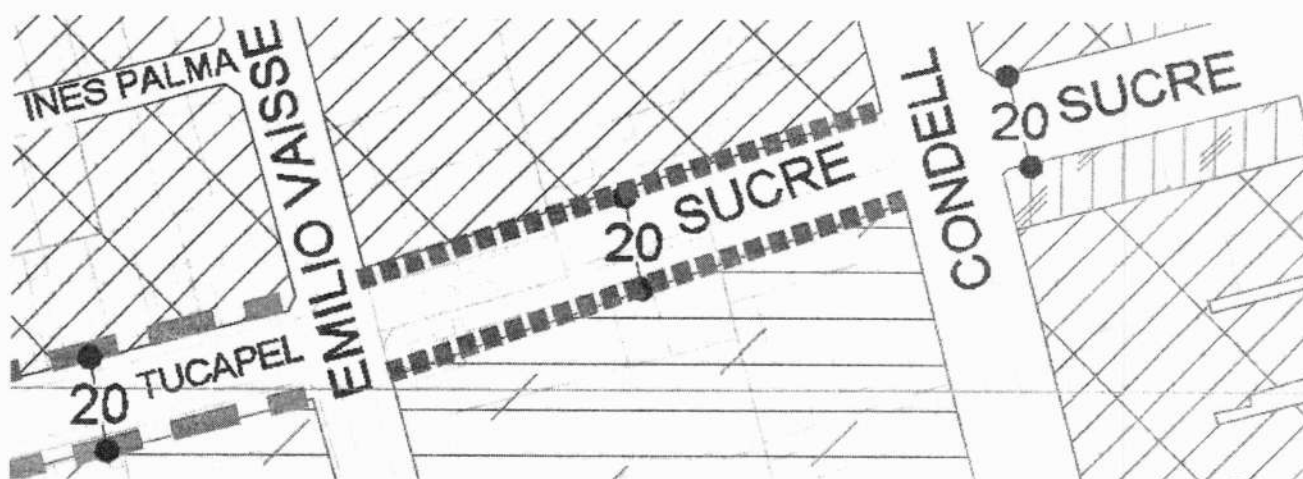
FQT/ASB/GPB

C.C:
Asesoría urbana
Dirección de Secretaría de Planificación Comunal
Dirección de Obras Municipales

INFORME TÉCNICO N°05

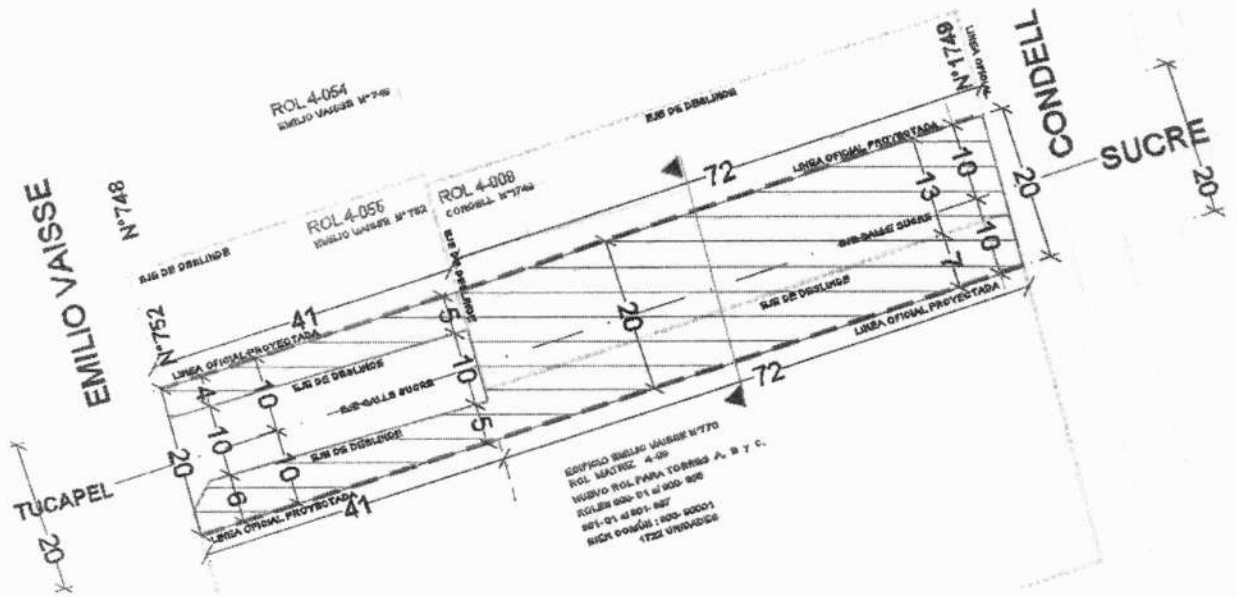
En atención a la solicitud respecto al Plano de Detalle de la propiedad ubicada en calle Condell N°1749 de Rol S.I.I. N°4-008 de la Comuna de Ñuñoa, el presente informe denominado "**Apertura de calle Sucre tramo entre Condell y Emilio Vaisse**", informa lo siguiente:

1. En el Plano Regulador y su Ordenanza, el tramo en consulta indica como perfil entre líneas oficiales 20m. dejando afecto a utilidad pública, porciones de terrenos para la materialización de ésta, como se incluye una sección del Plano del PRC a continuación:



2. Esta apertura de calle Sucre involucra 3 sitios, dos sitios ubicados al lado norte y un sitio al lado sur, que corresponden a las siguientes direcciones:
 - CONDELL N° 1749, ROL 4 -008
 - EMLIO VAISSE N° 752, ROL 4 - 055
 - EMILIO VAISSE N° 770, ROL 800-90001 correspondiente a Bien común.
3. En el momento de redactar este informe, se cuenta con dos levantamiento Topográfico;
 - 3.1.- El primero de CONDELL N° 1749, ROL 4 -008, de quien solicita este Informe y Plano de Detalle.
 - 3.2.- El segundo de EMILIO VAISSE N° 770, ROL 800-90001, adjunto al expediente de Edificación donde se construyeron 3 Torres, en un periodo donde la afectación a utilidad pública se liberó (2010- 2015 aprox.) por parte del Gobierno central, ya que esta afectación data de 1989 a la fecha.
 - 3.3.- Ambos Levantamientos tienen un límite en común, correspondiente a 72m, más hacia el poniente existen diferencias, por la existencia de un terreno sin Rol de SII y que actualmente se encuentra ocupado por vecinos de su entorno.

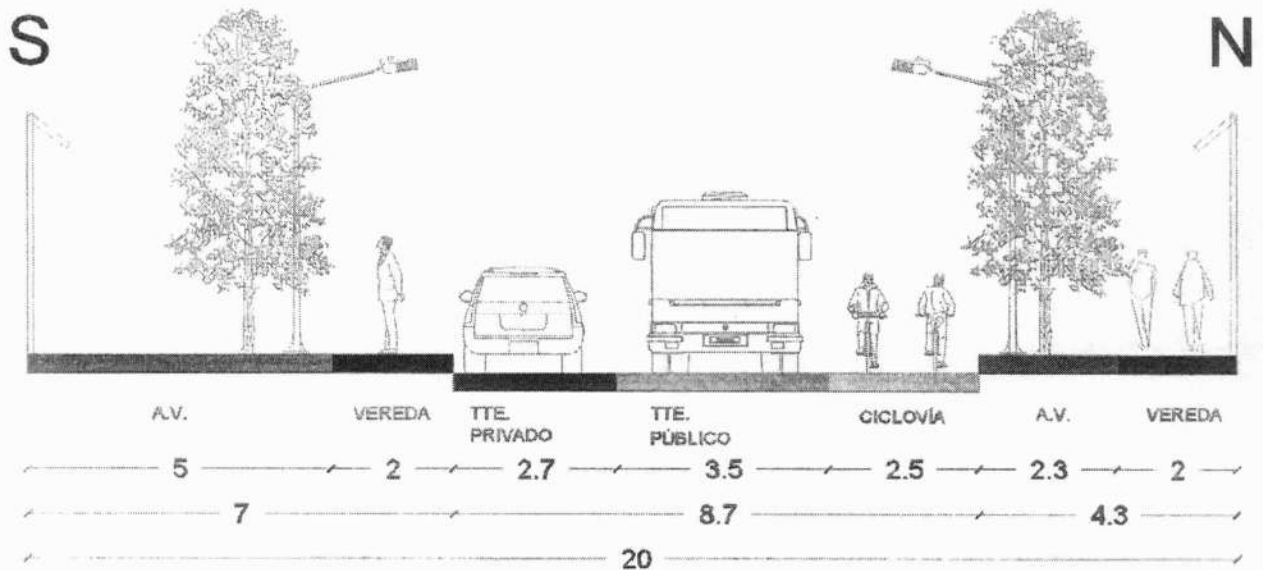
4. Considerando lo proyectado en el Plano Regulador se desarrolla el siguiente plano de Detalle:



5. El detalle de las superficies de cada propiedad afectas a utilidad pública, es la siguiente:

CUADRO RESUMEN AFECTACIÓN A UTILIDAD PÚBLICA				
	Rol S.I.I.	Ubicación	franja afecta	Sup. Afecta
1.-	4 - 008	CONDELL N° 1749	13m. x 72m.	936 m ²
2	800 - 90001 Bien Común	EMILIO VAISSE N° 770 TORRES A, B y C	7m. x 72m. + 5,5m. x 72m.	504 m ² 396 m ²
3	4 - 055	EMILIO VAISSE N°752	4,5m. x 41m.	184,50 m ²
				2.020,50 m²

6. Las dimensiones consideradas en el perfil graficado, consideran el mismo desarrollo proyectado por el GORE para calle Sucre hacia el lado oriente de la calle Condell, que contempla Ciclovía en ambas direcciones, Transporte público y Transporte privado. Proyecto prioritario para el Gore dentro del Plan Maestro del Gran Santiago, próximo a implementarse.



7. Se adjunta Plano de Detalle por Apertura Sucre entre Emilio Vaisse y Condell, denominado AU-36 fecha agosto 2023.




GINO PISANI BASUALTO
ARQUITECTO
ASESOR URBANISTA (S)

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN

ÑUÑO A, 21 AGO. 2023

ORD. N° 132.-

MAT. : Solicitud de informe, en relación al Artículo 28 Bis de la LGUC, sobre plano de detalle de la propiedad ubicada en Condell N°1749, Ñuñoa.

ADJ.: - Informe Técnico N°05 - Asesoría Urbana.
- Plano de detalle Apertura Sucre entre Emilio Vaisse y Condell.
- Solicitud de Folio N°907 de fecha 22.08.2023.

DE: GONZALO ARÁNGUIZ LEIVA
SECPLA

A : SRA. ROCÍO ANDRADE CASTRO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN METROPOLITANA

Presente

De nuestra consideración,

1. Con fecha 22.08.2022, mediante Folio N°907, se recibe el ingreso del Sr. Juan Pablo Johnson el cual solicita a este Municipio un plano de detalle para la propiedad de calle Condell N°1747, Rol S.I.I. N°4-008 de la Comuna de Ñuñoa, que se encuentra afecto a utilidad pública por el Plan Regulador Comunal, en virtud de los artículos 28 Bis y 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
2. Entre las fechas 22.08.2022 correspondiente al ingreso y el 07.08.2023 cuando se elabora el informe y plano de detalle, se realizaron diversas consultas internas, relacionadas con la correspondiente fiscalización a un terreno de Bien Nacional de Uso Público, el cual está siendo utilizado sin autorización por un particular y que es parte de la porción de terreno en donde se proyecta la apertura de la calle Sucre.
3. Con fecha 07 de agosto del 2023, Se elabora el Informe Técnico N°05 con plano de detalle denominado "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell", el que fija los trazados y ancho de los espacios declarados de utilidad pública de las propiedades ubicadas en Condell N°1749 de Rol S.I.I. N°4-008, Emilio Vaisse N°752 de Rol S.I.I. N°4-055 y Emilio Vaisse N°770 de Rol S.I.I. N°800-90001, el cual contiene el plano de detalle, perfil de calle Sucre y cuadro de superficies.
4. De acuerdo con trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los plan lo dispuesto en el Artículo 28 Bis "A través de planos de detalle podrá

fijarse con exactitud los es reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.”


5. Por lo anterior, es que vengo a solicitar a Ud., el correspondiente informe sobre el proyecto de plano “Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell” de la Comuna de Ñuñoa.

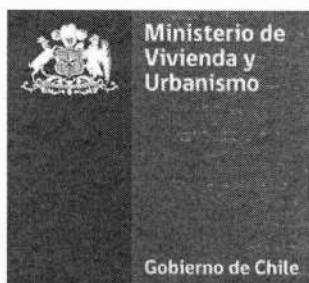
Agradeciendo desde ya su disposición.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



GONZALO ARANGUIZ LEIVA
SECPLA


GAL./GPB-
DISTRIBUCIÓN
- SEREMI MINVU
- SECPLA
- Asesoría Urbana
- Central de Documentación



OFICIO ELECTRÓNICO

ORD. N° : 3524
ANT. : Su Ord. N° 132 de fecha 21.08.2023.
MAT. : (DDUI)(AVS)(EPL) - ÑUÑO A Art. 28 bis LGUC. Responde solicitud de Informe de Plano de Detalle denominado Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell, de la comuna que indica. Ingreso N° 0102220 de fecha 21.08.2023
ADJ. : No hay

Santiago, 29 diciembre 2023

A : GONZALO ARÁNGUIZ LEIVA
SECPLA - MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A
DE : CAROLINA A. CASANOVA ROMERO
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

Esta Secretaría Ministerial recibió su oficio mediante el antecedente, por el cual requiere nuestro Informe, respecto al plano de detalle elaborado por su municipio, denominado "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell", de acuerdo con el artículo 28 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).

El mencionado plano de detalle, y que involucra tres predios, fue elaborado de acuerdo con su Informe Técnico N°5 de fecha 07.08.2023, en respuesta a la solicitud de un requirente, para la propiedad de calle Condell N°1749, Rol SII N°4-008, la cual se encuentra afecta a utilidad pública de acuerdo con su Plan Regulador Comunal (PRC) vigente.

Asimismo, informa que, en este proceso, se realizaron diversas consultas internas, relacionadas con la correspondiente fiscalización a un terreno correspondiente a un Bien Nacional de Uso Público, el cual está siendo utilizado sin autorización por un particular y que es parte de la superficie donde se proyecta la apertura de la calle Sucre.

Al respecto informo a usted lo siguiente:

INFORME PLANO DETALLE "Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell" Comuna de Ñuñoa	
1.- Ubicación Predios y N° de Roles SII	<ul style="list-style-type: none">• Condell N°1749 - Rol 4-008• Emilio Vaisse N°752 - Rol 4-055• Emilio Vaisse N°770 - Rol 800-90001
Instrumento Planificación Territorial	
2.- PRC de Ñuñoa	Ordenanza Local N°129 Publicada D.O. 27.10.1989 - Capítulo V -Vialidad- artículo 29 Vialidad Estructurante,

		graficado en el Plano denominado PRÑ 1 , de fecha septiembre 1989.	
		Ordenanza Local N°1.315 Publicada D.O. 29.10.2007 y su Plano denominado AU-15 .	
Observaciones		El PRC de Ñuñoa ha incorporado diversas modificaciones posteriores a la publicación en el D.O. de fecha 27.10.1989, de su Ordenanza Local N°129. Una de estas modificaciones fue de carácter integral del PRC (Ordenanza Local N°1.315 Publicada D.O. 29.10.2007), que, aunque no modifica las vías del presente informe, sí las grafica por lo que se considera en el análisis, la imagen referencial para el sector en estudio.	
Nombre Vía	Tramo E Existente P Proyectado	Ancho entre Líneas Oficiales Dimensión (m) E Existente P Proyectado	Observaciones
Sucre	P Emilio Vaisse a Condell	20 P	Apertura
Imagen sector en análisis plano PRC de Ñuñoa denominado AU-15 .			
			
Cartografía disponible SEREMI MINVU			

Por lo anterior, esta Secretaría Ministerial, remite el presente **Informe favorable** para el plano de detalle denominado "**Apertura Sucre entre calles Emilio Vaisse y Condell entre Emilio Vaisse y Condell**", lámina **AU-36**, de fecha agosto 2023, elaborado por la Municipalidad de Ñuñoa de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 28 bis de la LGUC, el que fija con exactitud el trazado y ancho del espacio declarado de utilidad pública, concluyendo, que dicho plano respeta el trazado de la vía graficada en el PRC vigente de la comuna de Ñuñoa y mantiene el ancho entre líneas oficiales proyectado.

Finalmente, se informa que habida consideración de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, esta Secretaría Ministerial ha instruido a través de la Resolución Electrónica Exenta N° 1258 de fecha 05.09.2023, la emisión de documentación en formato digital y despachada mediante correo electrónico al usuario. Asimismo, la atención presencial a la ciudadanía del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura se realizará de lunes a jueves, entre las 09:00 horas y hasta las 13:00 horas en las dependencias ubicadas en calle Morandé N° 322, Oficina 602, comuna y ciudad de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.

CAROLINA CASANOVA ROMERO
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

CCR/LPC/AVS/AVO/FVG/RSB

Distribución

- SECPLA - MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A- MCABALLERO@NUNOA.CL - NMUNOZ@NUNOA.CL
- SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA
- DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA
- OFICINA DE PARTES

Ley de Transparencia Art 7.G



Firmado por Carolina Andrea Casanova Romero Fecha firma: 29-12-2023 18:34:02

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento utilice los siguientes
timbre y folio de verificación: Folio: 3524 Timbre: UBFECKEUWFCPHF En:
<http://vdoc.minvu.cl>

CALPEA

REV. TOPOGRAFICO.

PENDIENTE AZUL.

EN JUARDICO ✓

Señor

Director de Obras

Municipalidad de Ñuñoa

Presente

I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOA
DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

22 AGO 2022

INGRESO N° 907

DERIVACIÓN *Derivación*

22 Agosto de 2022

REF: Solicitud Plano de Detalle
Artículo 28 Bis y Artículo 59
Ley General de Urbanismo y Construcciones

Estimado Director:

Por la presente vengo a solicitar un Plano de Detalle para la propiedad de Calle Condell 1747, Rol 4-008, en la Comuna de Ñuñoa.

Lo anterior en virtud los siguientes Artículos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 28 Bis.- A través de planos de detalle podrá fijarse con exactitud los trazados y anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal.

Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.

Con el mérito de todos estos antecedentes, y un informe que justifique la propuesta y su consistencia con el instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio o resolución del intendente, según sea el caso.

Artículo 59.- Declárense de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.

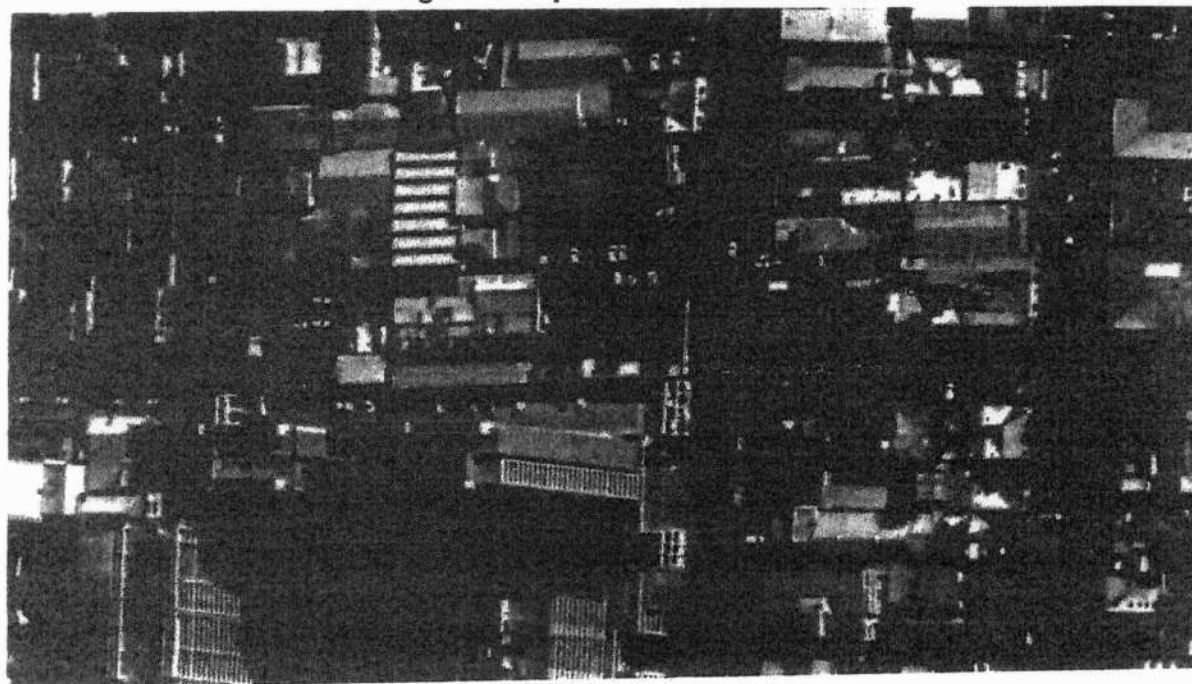
Gino:

ANALIZAR ANTECEDENTES Y VALIDAR SI NOS CORRESPONDE A NOSOTROS COMO DPTO. DE CASAS O A ASOSIA URBANA POR LA IMPLICANCIA DE LA RENOVIA DE CALLES SUCAS QUE CORRESPONDERIA A UN SECCIONAL ELABORADO POR DICHA UNIDAD DE SERVICIO ENTENDIENDO

Antecedentes de la Propiedad

La propiedad en cuestión se ubica en Calle Condell 1747, Rol 4-008, en la Comuna de Ñuñoa, de acuerdo a la siguiente figura.

Figura 1. Propiedad en Estudio



De acuerdo al Plan Regulador Comunal Vigente, la propiedad se encuentra afecta a utilidad pública por la apertura de calle Sucre de acuerdo a la siguiente figura.

Figura 2. Plan Regulador Comunal de Ñuñoa

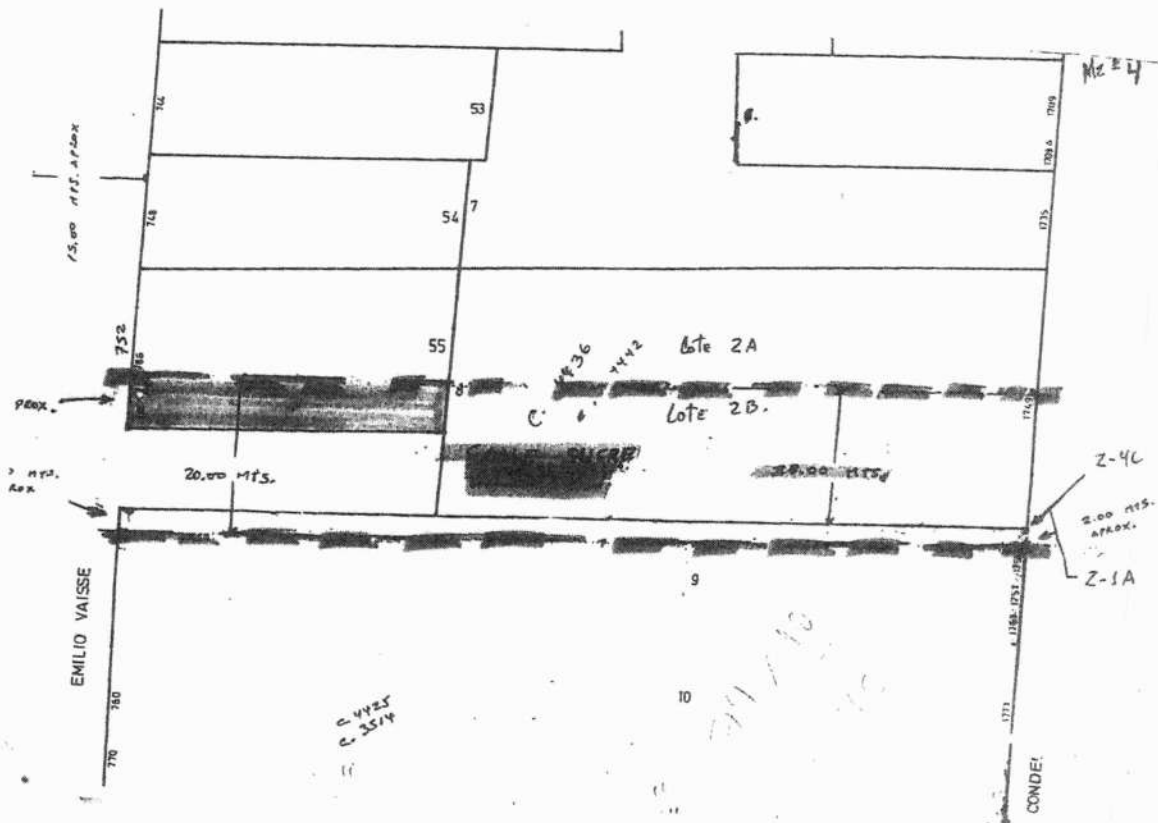


Para la propiedad en comento, se han solicitado algunos de Certificados de Informaciones Previas

- Certificado 1239 del 24/04/2018
- Certificado 0481 del 09/03/2017
- Certificado 0952 del 14/05/2015

Los certificados mencionados entregan figuras adjuntas que dan cuenta de la afectación del terreno en lo que entendemos serian planchetas de catastro, y señalan en su texto "APROX.", lo que entendemos debe precisarse.

Además la figura que se adjunta no refleja, y no dibuja la continuidad de calle Sucre en su prolongación y apertura sobre el terreno la propiedad de Calle Condell 1747, Rol 4-008, ni tampoco su continuidad sobre calle Tucapel, existiendo diferencias con lo señalado por el plano del PRC Vigente que pudimos obtener de la página WEB del Municipio.



Se solicita considerar en el Plano de Detalle solicitado, la continuidad de las vía Sucre y la factibilidad de su realización material, teniendo como antecedente el del Edificio de Condell 1415, recientemente construido.

Juan Pablo Johnson

Propietario Calle Condell 1747, Rol 4-008

JOSE MANUEL NAVARRETE

JMNAVARRETE@THG.CL

9 95373669